DICTAMEN NÚMERO OCHO DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO, IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA", Y SE EMITEN LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LAS JUVENTUDES.

G L O S A R I O

Comisión de Igualdad	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Consulta	Consulta previa, pública, abierta, regular, de buena fe, accesible, adecuadamente informada, dirigida a personas con discapacidad para la implementación de mecanismos, procedimientos y criterios de inclusión, igualdad sustantiva y no discriminación, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Protocolo	Protocolo para la consulta previa, pública, abierta, regular, de buena fe, accesible, adecuadamente informada, dirigida a personas con discapacidad para la implementación de mecanismos, procedimientos y criterios de inclusión, igualdad sustantiva y no discriminación, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad de Igualdad	Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral.

A N T E C E D E N T E S

(1) **A. Sentencia SG-JRC-24/2019.** Emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual en sus efectos ordenó al Consejo General la emisión oportuna, en el marco del proceso electoral 2020-2021, de lineamientos y medidas que estimase idóneos y necesarios para que, además de la competitividad, facilitaran la paridad de género y la inclusión.

(2) **B. Sentencia federal SUP-REC-28/2019.** Vinculó al Instituto Electoral para que, ante el incumplimiento del Congreso del Estado, fuera el órgano electoral quien emitiera las acciones afirmativas en favor de grupos vulnerados, pero precisa la competencia y obligación del órgano Legislativo para emitir la base constitucional correspondiente.

(3) **C. Aprobación del Dictamen 7 de la Comisión de Igualdad.** Con fecha 30 de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó por unanimidad el dictamen de referencia, a través del cual se emitieron los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California”.

(4) **D. Aprobación del Dictamen 10 de la Comisión de Igualdad.** Con fecha 1 de febrero del 2021, se aprobó el dictamen a través de la cual el Instituto Electoral da cumplimiento de la sentencia RI-47/2020 y acumulados, dictada por el Tribunal Local, y relativo a las acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, comunidades LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y de las juventudes, modificando y ampliando los lineamientos antes señalados.

(5) **E. Presentación de informe 2020-2021.** Con fecha 9 de diciembre de 2021, la Comisión de Igualdad presento ante el Consejo General durante la décima tercera sesión ordinaria, el “Informe del cumplimiento del principio de paridad de género y de la efectividad de las

acciones afirmativas en la etapa de resultados electorales derivado del proceso electoral local ordinario 2020-2021".

(6) **F. Reunión entre Consejerías de la Comisión de Igualdad.** Con fechas 3 de febrero, 24 de febrero, 10 de marzo, 29 de marzo, 21 de abril, 25 de mayo, 1 de junio, 8 de junio, 30 de junio, 11 de julio, 14 de julio, 24 de agosto, 28 de septiembre, 9 y 12 de octubre del 2023; la Comisión de Igualdad celebró reunión con la presencia de todas sus personas integrantes con el objeto de estudiar, analizar y discutir los avances en la construcción de acciones afirmativas, en el tema de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, además se analizaron y discutieron los resultados obtenidos del foro informativo en materia de derechos político-electorales dirigido a integrantes de las personas de la diversidad sexual y de género. Asimismo, se desarrolló un cronograma de actividades, relativo a la elaboración de bloques de competitividad y se sometió a discusión y análisis la ruta para la emisión de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad.

(7) **G. Solicitud de diseño de herramienta.** Con fecha 7 de febrero del 2023, la Secretaría técnica de la Comisión de Igualdad, remitió a la Coordinación de Informática y Estadística Electoral el oficio número IEEBC/CISyND/116/2023, a través del cual solicita el diseño de una herramienta de análisis que permita, generar información necesaria para la modelación de la votación y así, estar en condiciones de construir los bloques de competitividad en términos de paridad de género.

(8) **H. Solicitud de insumos para directorio.** Con fecha 15 de febrero del 2023, la Presidenta de la Comisión de Igualdad, remitió a la Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género del Gobierno de Baja California, a través del oficio IEEBC/CISyND/118/2023, la solicitud a efecto de conocer si la Secretaria en cuestión, cuenta con un directorio o listado de asociaciones civiles o grupos de la sociedad civil conformados por personas de la diversidad sexual y de género.

(9) **I. Remisión de listado grupos en contexto de vulnerabilidad.** Con fecha 26 de abril del 2023, la Comisión de Igualdad recibió el oficio SISIGMXL/126/2023, mediante el cual la C. Miriam Cano Núñez, Secretaria de Inclusión Social e Igualdad de Género, traslada el listado de las asociaciones civiles y grupos de la sociedad civil conformados por personas integrantes de grupos en contexto de vulnerabilidad.

(10) **J. Foro informativo en materia de derechos político-electorales dirigido a integrantes de las comunidades LGBTTTIQA+.** Con fechas 16 y 18 de mayo del 2023, fueron celebrados en las ciudades de Mexicali y Tijuana respectivamente, los foros señalados al rubro, mediante los cuales se procuró el acercamiento a las personas pertenecientes a las comunidades de la diversidad sexual y de género, para informarles respecto el ejercicio de sus derechos político-electorales, conocer su opinión libre, informada y accesible en cuanto a la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; las barreras y problemáticas que enfrentan, así como para establecer las rutas de comunicación efectiva para la construcción de acciones afirmativas en favor de estas comunidades.

(11) **K. Solicitud de información** Con fecha 20 de junio del 2023, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, remitió oficio número IEEBC/SE/1295/2023, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, haciendo la solicitud a efecto de que se informe la integración seccional definitiva, así como la cantidad de electores, para los municipios de San Felipe y San Quintín.

(12) **L. Solicitud de información** Con fecha 23 de junio del 2023, la Unidad de Igualdad, remitió oficio número IEEBC/UISyND/110/2023, al Departamento de Procesos Electorales, haciendo la solicitud a efecto de que se informara diversa información respecto a las secciones electorales que conformaron la base del proceso de plebiscito para la municipalización de los municipios de San Felipe y San Quintín, respectivamente.

(13) **M. Respuesta a solicitud.** Con fecha 27 de junio del 2023, la Unidad de Igualdad recibió el oficio IEEBC/DPE/226/2023, mediante el cual la C. Iris Berenice Angélica Lozano Rivas, Titular Ejecutiva del Departamento de Procesos Electorales, remite el resultado de la búsqueda de información relacionada a las secciones electorales de los municipios de San Felipe y San Quintín.

(14) **N. Respuesta a solicitud.** Con fecha 28 de junio del 2023, la Unidad de Igualdad recibió el oficio IEEBC/SE/1329/2023, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto, traslada el ocurso INE/BC/JLE/VE/0997/2023 a través del cual remite archivo con el estadístico del Padrón y Lista Nominal de Distritos Locales, excluyendo el marco geográfico y cartografía electoral del municipio de San Felipe, toda vez que, a la fecha respectiva, de la integración de la documentación e información del presente documento, la autoridad competente no había emitido el documento correspondiente.

(15) **O. Publicación del Decreto 288.** Con fecha 2 de septiembre del 2023, fue publicado el decreto 288, del Congreso del Estado de Baja California, mediante el cual se aprobó la reforma a la *Ley Electoral*, donde se determinan diversos preceptos en favor de personas jóvenes, de la diversidad sexual y de género, y de personas con discapacidad.

(16) **P. Sesión Pública de la *Comisión de Igualdad*.** El 12 de octubre del 2023, la *Comisión de Igualdad*, celebró **Sesión Pública** con el objeto de analizar y discutir el proyecto de Dictamen número seis de la *Comisión de Igualdad*, por el que se aprueba el *Protocolo*.

(17) **Q. Reunión de trabajo de la Comisión de Igualdad.** Con fecha 17 de octubre del 2023, la Comisión de Igualdad, celebró Reunión de Trabajo con el objeto de analizar y discutir lo relativo al avance e integración de los bloques de competitividad para diputaciones. Reunión a la que asistieron por parte de la Comisión de Igualdad la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Igualdad, la Consejera Electoral, Vera Juárez Figueroa, el Consejero Electoral, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su carácter de Vocales y la Secretaria Técnica, Judith Esmeralda Acosta Viera.

(18) De igual forma asistieron, de parte del Consejo General, el Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez; y, por las representaciones de los Partidos Políticos, los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, del Partido Acción Nacional; Joel Abraham Blas Ramos, del Partido Revolucionario Institucional; Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, del Partido de la Revolución Democrática; Julio Octavio Rodríguez Villarreal, del Partido del Trabajo; Alejandro Jaén Beltrán Gómez, del Partido Movimiento Ciudadano; Iván Salas Palma, del Partido Fuerza por México Baja California.

(19) **R. Fase informativa de la consulta dirigida a personas con discapacidad**. Con fecha 24 de octubre del 2023, se llevó a cabo, de manera simultánea en cuatro municipios del estado de Baja California, la fase informativa de la Consulta dirigida a personas con discapacidad. Cabe señalar que el día 25 de octubre de los presentes, se llevó a cabo, de manera virtual, dicha fase informativa.

(20) **S. Reunión de trabajo de la Comisión de Igualdad.** Con fecha 26 de octubre del 2023, la Comisión de Igualdad, celebró Reunión de Trabajo con el objeto de analizar y discutir lo relativo al avance e integración del bloque cualitativo para munícipes. Reunión a la que asistieron por parte de la Comisión de Igualdad la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Igualdad, la Consejera Electoral, Vera Juárez Figueroa, el Consejero Electoral, Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su carácter de Vocales y la Secretaria Técnica, Judith Esmeralda Acosta Viera.

(21) De igual forma asistieron, de parte del Consejo General, el Consejero Presidente Luis Alberto Hernández Morales, el Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez, y el Secretario ejecutivo Raúl Guzmán Gómez; y, por las representaciones de los Partidos Políticos, los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, del Partido Acción Nacional; Joel Abraham Blas Ramos, del Partido Revolucionario Institucional; Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, del Partido de la Revolución Democrática; Julio Octavio Rodríguez Villarreal, del Partido del Trabajo; Karely Bustamante Vázquez, del Partido Verde

Ecologista; Alejandro Jaén Beltrán Gómez, del Partido Movimiento Ciudadano; Iván Salas Palma, del Partido Fuerza por México Baja California.

(22) **T. Fase consultiva de la consulta dirigida a personas con discapacidad**. Con fecha 7 de noviembre del 2023, se llevó a cabo, de manera simultánea en cuatro municipios del estado de Baja California, la fase consultiva de la Consulta dirigida a personas con discapacidad. Cabe señalar que el día 8 de noviembre de los presentes, se llevó a cabo, de manera virtual, dicha fase informativa.

(23) **U. Reunión de trabajo de la Comisión de Igualdad.** Con fecha 13 de noviembre del 2023, la Comisión de Igualdad, celebró Reunión de Trabajo con el objeto de analizar y discutir la armonización de las acciones en favor de la diversidad sexual y de género, de las juventudes y de las personas con discapacidad con la propuesta de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas para garantizar el principio de igualdad sustantiva. Reunión a la que asistieron, por parte de la Comisión de Igualdad, el Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza en su carácter de Presidente de la Comisión de Igualdad; la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa; y la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de Vocales, así como, la Secretaria Técnica de la Comisión, Judith Esmeralda Acosta Viera.

(24) De igual forma asistieron, de parte del Consejo General, el Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez, el Consejero Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda, y la Consejera Electoral Guadalupe Flores Meza; y, por las representaciones de los Partidos Políticos, los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, y Luis Alberto Aguilar Coronado, del Partido Acción Nacional; Joel Abraham Blas Ramos, del Partido Revolucionario Institucional; Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, del Partido de la Revolución Democrática; Julio Octavio Rodríguez Villarreal, del Partido del Trabajo; Karely Bustamante Vázquez, del Partido Verde Ecologista; Alejandro Jaén Beltrán Gómez, del Partido Movimiento Ciudadano; Iván Salas Palma, del partido Fuerza por México Baja California.

(25) **V. Reunión de trabajo de la Comisión de Igualdad.** Con fecha 25 de noviembre del 2023, la Comisión de Igualdad, celebró Reunión de Trabajo con el objeto de analizar y discutir el proyecto de Dictamen número ocho, asistieron por parte de la Comisión de Igualdad el Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza en su carácter de Presidente de la Comisión de Igualdad; la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa; y la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de Vocales, así como, la Secretaria Técnica de la Comisión, Judith Esmeralda Acosta Viera.

(26) De igual forma asistieron, de parte del Consejo General, el Consejero Presidente del Consejo General, Luis Alberto Hernández Morales Javier Bielma Sánchez y la Consejera Electoral, Guadalupe Flores Meza; y, por las representaciones de los Partidos Políticos, los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, del Partido Acción Nacional; Joel Abraham Blas Ramos, del Partido Revolucionario Institucional; Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, del Partido de la Revolución Democrática; Julio Octavio Rodríguez Villarreal, del Partido del Trabajo; Sergio Federico Gamboa García, del partido Encuentro Solidario Baja California.

(27) **W. Sesión Pública de la Comisión de Igualdad.** El 28 de noviembre del 2023, la Comisión de Igualdad, celebró Sesión Pública con el objeto de analizar y discutir el proyecto de Dictamen número siete de la Comisión de Igualdad, por el que se aprueba la Segunda Convocatoria del Segundo Concurso Estatal de Ensayo 2023: “La importancia de la prevención y erradicación de la violencia política en razón de género”.

Destacando que a dicha sesión asistieron por parte de la Comisión de Igualdad, el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Abel Alfredo Muñoz Pedraz, las Consejeras Electorales Vera Juárez Figueroa y Olga Viridiana Maciel Sánchez en su carácter de Vocales, y la Secretaria Técnica, Judith Esmeralda Acosta Viera. Por parte del Consejo General, la Consejera Electoral Guadalupe Flores Meza; el Consejero Electoral, Jorge Alberto Aranda Miranda; y el Secretario Ejecutivo, Raúl Guzmán Gómez.

Asimismo, asistieron los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del Partido Acción Nacional; Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Julio Octavio Rodríguez Villarreal, representante propietario del Partido del Trabajo; Karely Bustamante Vázquez, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México; Alejandro Jaén Beltrán, representante propietario de Movimiento Ciudadano; Juan Manuel Molina García, representante propietario de Morena; Sergio Federico Gamboa García, representante propietario del Partido Encuentro Solidario Baja California; Iván Salas Palma, representante propietario del Partido Fuerza por México Baja California respectivamente.

En virtud de lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

(28) Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la Constitución Local, en correlación con el diverso 33 de la Ley Electoral, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado “Instituto Estatal Electoral”, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el Instituto Electoral en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la LGIPE y en la propia Ley Electoral.

(29) Que atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Electoral, son fines del Instituto Electoral los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
II. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
III. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;
IV. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
V. Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la Ley de la materia, y
VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política.
VII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

(30) De igual manera, esa disposición legal señala que las actividades del Instituto Electoral se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y se realizarán con perspectiva de género.

(31) Que en concordancia con lo estipulado por el artículo 37 de la Ley Electoral, *el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, igualdad sustantiva, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva género.*

(32) Que de conformidad con lo previsto por el artículo 45, fracción VII, de la Ley Electoral, y en el artículo 23 del Reglamento Interior, se establece que el Consejo General del Instituto Electoral funcionará en Pleno o en Comisiones, y que estas tendrán por objeto

el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden, los cuales serán turnados al Pleno para su análisis y acuerdo definitivo.

(33) Que el artículo 46, fracción II, de la Ley Electoral determina el Consejo General tiene atribuciones para expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral, así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Electoral.

(34) Además, la Ley Electoral, dispone en el artículo 57, fracción V, incisos b), d) y e) que la Unidad de Igualdad, del Instituto Electoral, tendrá como atribuciones, entre otras: *Coordinar y supervisar la elaboración de dictámenes de la Comisión de Igualdad; Impulsar las acciones tendientes a la promoción de la participación política de conformidad con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad*, y las demás que le sean encomendadas.

(35) Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 BIS, inciso i) del Reglamento Interior, estipula que la Comisión de Igualdad resulta competente para impulsar acciones que promuevan la participación política de acuerdo con los principios de igualdad de género y no discriminación a grupos en situación de vulnerabilidad[1].

(36) De lo anterior se colige que esta autoridad administrativa, tiene facultades para establecer los lineamientos generales para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen las reglas. Siendo el Consejo General el órgano competente para aprobar el contenido del presente dictamen y emitir los acuerdos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el marco jurídico antes citado.

[1] Los grupos en situación de vulnerabilidad corresponde a aquellos grupos de personas que, históricamente, han padecido discriminación, exclusión y desventaja en el desarrollo de su vida y que les han sido negados u obstaculizados el ejercicio igualitario de sus derechos (específicamente sus derechos políticos y electorales), de sus libertades y de sus oportunidades. Entre estos grupos se encuentran: los grupos de la diversidad sexual, las juventudes, las mujeres, los indígenas, los afromexicanos, los migrantes y los adultos mayores.

II. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL APLICABLE.

(37) Los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos disponen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia, así como que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

(38) Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el Pacto de San José, en su artículo 1, establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, garantizando el libre y pleno ejercicio de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole. Asimismo, en su numeral 24 estatuye que las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

(39) Los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, así como los numerales 1, 2 y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), obligan el Estado mexicano a respetar los derechos y libertades reconocidos en los referidos instrumentos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así como adoptar disposiciones legislativas, o de otra índole que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción.

(40) Por su parte, el artículo 23 de la multicitada convención, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal

e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(41) Este artículo, establece que las personas titulares de las funciones, no solo deben gozar de sus derechos, sino también de sus oportunidades. Lo cual implica, la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio procuran el fortalecimiento de la democracia inclusiva y el pluralismo político.

(42) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado, con relación al precepto antes citado, que el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos pueden ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

(43) En el mismo tenor, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, señala el compromiso de los Estados parte a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en éste, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; además en el artículo 2.2 se establece la obligación de adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el referido instrumento.

(44) A su vez, en el artículo 3, del Pacto en comento, refiere que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos. Mientras que en su artículo 25, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y restricción los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como, a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, autenticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que

garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

(45) La Carta Democrática Interamericana, instrumento que refuerza y desarrolla los derechos políticos, en su artículo 2 señala que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos; el artículo 6 establece que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Así como, promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia; mientras que, el artículo 9 señala que, la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

(46) En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió en el caso Castañeda Gutman vs México que los derechos políticos en contraste con el resto de los derechos reconocidos a toda persona, están expresamente definidos como "oportunidades"[2] ; y posteriormente en el caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala* añadió que, "el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos"[3] .

(47) El Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 25, haciendo una interpretación al artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que, "*para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos. Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad*

[2] Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 145.
[3] Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 107

de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso."[4]

(48) Asimismo, el artículo 25 de la Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en correspondencia con el artículo 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, disponen que la ciudadanía gozará, sin distinciones y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

(49) En este sentido, las obligaciones en materia de derechos humanos, así como en específico, aquellas en materia de derechos políticos, han sido desarrolladas por los diversos organismos de protección de derechos humanos derivado de los derechos y obligaciones establecidos en los instrumentos internacionales, y forman parte del *corpus juris* internacional. En este sentido, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, a fin de que exista una igualdad formal y sustantiva, y plena vigencia de sus derechos políticos, en favor de los grupos que han sufrido discriminación histórica dentro de nuestra sociedad, tales como, mujeres, comunidades de la diversidad sexual y jóvenes.

III. MARCO CONSTITUCIONAL APLICABLE.

(50) El artículo 1, párrafo quinto de la Constitución General, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

[4] Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25), 1996, párr. 23.

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En tanto, el diverso 4 del mismo ordenamiento jurídico, mandata que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

(51) Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(52) El artículo 35, fracción II, de la Constitución General señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

(53) Mientras que, el artículo 35, fracción VI, del mismo ordenamiento jurídico, prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley de la materia. Esto es acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(54) Adicionalmente, el artículo 41, fracción I, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, y en la postulación de sus candidaturas observarán el principio de paridad de género. Los partidos políticos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida demo0crática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como, con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

(55) El artículo 41, fracción V, de la Constitución General mandata que, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha constitución. En este sentido, el apartado C, de la fracción multicitada refiere que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de dicha Constitución.

(56) El artículo 133, de la Constitución General, contempla que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la propia Constitución y todos aquellos Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, que estén acorde con la misma, serán la Ley Suprema de la Unión.

IV. MARCO LEGAL APLICABLE.

(57) El Instituto Electoral ejercerá sus atribuciones en los términos previstos en la Constitución General y en la Constitución Local, de conformidad con la distribución de competencias que establecen las leyes de la materia. El artículo 9 de la Ley Electoral dispone que los derechos político-electorales, se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y también se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.

(58) Por otra parte, el diverso 21, párrafo sexto, de la Ley Electoral, precisa que el Instituto Electoral deberá constatar que las postulaciones de candidaturas que realicen los partidos políticos permiten el cumplimiento del principio de paridad de género y el principio de igualdad sustantiva.

(59) Así, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 37 de la Ley Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y en su desempeño aplicará la perspectiva de género. Dentro del marco competencial del Consejo General, la fracción II del artículo 46 de la Ley de Electoral, establece como atribución de dicho órgano la relativa a expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos siguientes:

> *Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*
> *[…]*
> *II. Expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal, y fijar las políticas y programas de éste;*
> *[…]*

(60) El artículo 139, de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

(61) Además, el mismo precepto dispone que, conforme a los lineamientos que expida la autoridad electoral los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas descritas en el punto anterior, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad.

V. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

(62) A través de la Jurisprudencia 43/2014, relativa a la emisión de acciones afirmativas, las cuales tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad. Concluye que de la interpretación de los preceptos establecidos en los artículos 1, párrafos primero y último, y 4, primer párrafo, de la Constitución General; 2, párrafo

primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho.

(63) El cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como: mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros; y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

(64) Por su parte la Jurisprudencia 30/2014, establece la naturaleza, características y objetivos de implementación de las acciones afirmativas. Advierte además que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

(65) Con ello, establece que este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

(66) Con la Jurisprudencia 11/2015 se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

> a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
>
> b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y
>
> c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o bloques.

(67) Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 125/2017 y 1a./J. 126/2017, de rubros: "*Derecho humano a la igualdad jurídica. Reconocimiento de su dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico mexicano*" y "*derecho humano a la igualdad jurídica. Diferencias entre sus modalidades conceptuales*", estableció que cuando existen discriminaciones estructurales, es obligación de las autoridades del Estado mexicano realizar todos los actos jurídicos necesarios que se encuentren en su esfera de competencias para eliminarlas.

(68) Puesto que, de lo contario, se genera una condición omisiva que deja de lado la faceta sustantiva del derecho a la igualdad, siendo esta dimensión la que permite revertir mediante acciones y medidas necesarias, las desigualdades fácticas existentes entre los distintos grupos de la sociedad, a efecto de que todos gocen de manera real y efectiva

del resto de derechos humanos en condiciones de paridad con los otros conjuntos de personas o grupos sociales.

(69) Mientras que, a través de la sentencia SUP-JDC-1172/2017 y acumulados el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que con apoyo en una perspectiva de género es posible advertir si existe una insuficiencia del marco normativo vigente para la adecuada garantía del derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

(70) O bien, identificar la realización de prácticas que de manera directa o indirecta son discriminatorias en detrimento de la participación política de las mujeres. Con ello, se buscó resaltar aspectos necesarios para la justificación de la necesidad de construir acciones afirmativas que implementan las diversas autoridades administrativas electorales.

(71) De igual forma, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que las autoridades electorales administrativas, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tienen facultades para establecer los lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia.

(72) Por su parte, mediante la Jurisprudencia 1/2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que existe un mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre.

(73) No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre.

(74) Finalmente, en el asunto general SM-AG-16/2023, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expone que, entre los valores democráticos fundamentales se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano de votar y ser votado.

(75) Y que cualquier acto que los violente, obstaculice o lesione, atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

VI. MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO E IGUALDAD SUSTANTIVA.

A. Internacional.

(76) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belem Do Pará”, en el artículo 4, incisos f) y j), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce ejercicio y protección de sus derechos, lo cual incluye la igualdad de acceso a las funciones públicas del país. De igual forma, el artículo 5, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

(77) A su vez, el artículo 8, inciso b), del referido acuerdo dispone que los Estados Parte convinieron en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas, entre otros, para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

(78) Es importante recordar que, el fundamento internacional anteriormente citado tiene rango constitucional dentro de nuestro ordenamiento jurídico y en consecuencia de observancia obligatoria para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, en virtud de lo previsto en el artículo 1 de la Constitución General, concretamente enuncia que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derecho humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y el deber de realizar una interpretación conforme a la propia constitución y los tratados internacionales en la materia (interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*). Aunado al reconocimiento de que los tratados internacionales forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución General.

(79) En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 3, prevé que los Estados Parte tienen el deber de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos reconocidos en el Pacto. También, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer determina en sus artículos 1, 2, 3 que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos, que tendrán derecho de ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas establecidos en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

(80) Por otra parte, en el Consenso de Quito adoptado en la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, en su párrafo 17 dispone que la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares, por lo cual se acordó entre otras cosas, adoptar medidas para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) en los ámbitos nacional y local.

(81) De igual forma, se adoptó el compromiso de desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos, y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado. Así como, a promover el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres.

(82) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, determina en su numeral 3 que los Estados parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

(83) Por su parte, el artículo 4, numeral 1, de la referida Convención señala que la adopción por los Estado parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considera discriminación, siempre y cuando no impliquen como consecuencia el mantenimiento permanente de normas

desiguales o separadas, pues dichas medidas deberán cesar cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

(84) Aunado a lo anterior, el artículo 7, incisos a) y b), del referido ordenamiento señala que los Estados parte tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

(85) En ese orden de ideas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha explicado, que el término “medidas” abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutivo, administrativa y reglamentaria y que la elección de una “medida” en particular dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo concreto que se trate de lograr.

(86) Adicionalmente, la Recomendación General 25 formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señaló que la finalidad de las medidas especiales es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de discriminación contra aquéllas.

B. Nacional.

(87) Tal y como se ha establecido en párrafos anteriores, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución General que determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por su parte, el diverso 4 de la Constitución General, mandata que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

(88) Por otro lado, el artículo 35, fracción II, de la Constitución General señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. Mientras que, el artículo 41, párrafo segundo, Base 1, de la Constitución General, establece que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, debiendo observar en todo momento las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

(89) En tanto, el artículo 3, inciso d) bis), de la LGIPE define como paridad de género a la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

(90) Asimismo, el artículo 6, numeral 2, de la LGIPE determina que el INE, los organismos públicos locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Por su parte, el artículo 7, numeral 5, de la LGIPE establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(91) De igual forma, el artículo 26, numeral 2, párrafos segundo y tercero, de la LGIPE señalan que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género, y que las

candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria. Por otro lado, el artículo 207, de la misma ley precisa que, en la elección e integración de los ayuntamientos y alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

(92) En ese sentido, el artículo 232, numerales 3 y 4, de la LGIPE establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías, así como que el INE y los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(93) Por su parte, el artículo 139 de la Ley Electoral establece que, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado, señalando que el Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

(94) En ese contexto, el artículo 140 de la Ley Electoral determina que, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral, deberá salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Local, indicando que cuando el partido político o coalición participe con candidaturas en la totalidad de los distritos, ocho serán de un mismo género.

(95) Con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se ha matizado el esfuerzo por legislar sobre las acciones afirmativas encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; los cual sólo a través de reglas efectivas de respeto, promoción y reconocimiento de esa igualdad. En esta Ley General se establece que, la Igualdad Sustantiva es "*el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales*".

(96) Actualmente, México es uno de los países que más ha avanzado con respecto a la representación política de las mujeres, gracias a la introducción de cuotas de género voluntarias en 1993 hasta la implementación de la paridad de género en 2014. Existen diferencias relevantes entre el principio de paridad y las cuotas de género. Por un lado, la paridad de género no es una acción afirmativa de carácter temporal como lo fueron las cuotas de género. La paridad es un principio permanente que busca activamente incluir a las mujeres en todos los espacios de decisión, con la finalidad de lograr la igualdad entre mujeres y hombres. Mientras que las cuotas de género establecían un umbral mínimo de candidaturas para las mujeres, la paridad de género busca garantizar la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad a los hombres.

(97) Anteriormente, las cuotas de género eran un mecanismo útil para avanzar en la representación política de las mujeres en el ámbito legislativo en el país. La paridad constitucional no es una cuota mayor a favor de las mujeres, como tampoco, una medida compensatoria y temporal tendente a cerrar la brecha entre hombres y mujeres; sino que, la paridad es un principio y regla de nivel constitucional; y una medida definitiva para lograr la igualdad sustantiva, la igualdad real, de hecho y de derecho.

C. Criterios jurisprudenciales.

(98) La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, concluyó que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y se precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el

establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o que es discriminado.

(99) Mediante la Tesis LXXVIII/2016 se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos como lo avanzado de las campañas electorales.

(100) La Jurisprudencia 3/2015 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales en favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

(101) Similarmente, la Jurisprudencia 11/2018 del Tribunal Electoral advierte las finalidades tanto de la paridad, así como de las acciones afirmativas son garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. Con lo anterior, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de

género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales en favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Una interpretación estrictamente en términos cuantitativos podría restringir el principio para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.

(102) La sentencia recaída sobre el expediente SUP-JRC-4/2018 y acumulado, establece que es facultad de los institutos electorales locales implementar acciones afirmativas que permitan el acceso eficaz de las mujeres en puestos y ámbitos del poder público. Máxime que, con la disposición impugnada favorece el hecho de visibilizar a la mujer en un puesto jerárquicamente representativo.

(103) Con la sentencia emitida en el expediente RI-04/2019; RI-05/2019, RI-09/2019 y RI-10/2019 acumulado, el pleno determinó que las medidas implementadas por el Instituto Electoral no eran suficientes para garantizar la paridad en la integración del Congreso del Estado, ya que eran iguales o similares a las de procesos pasados, cuyo resultado no se tradujo en la paridad de conformación de tal órgano, por lo que se determinó modificar el dictamen impugnado, para que el Instituto Electoral implementara una medida especial en la etapa de resultados.

(104) En el ámbito local, a través de la sentencia del expediente RI-46/2019, el Tribunal Local determinó modificar los lineamientos controvertidos a efecto de ordena que se establecieran las medidas especiales que permitan garantizar la paridad de género en su aspecto cualitativo[5], considerando los municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, esto es, que se postule a mujeres en circunscripciones que tienen altas probabilidades de triunfo para ese partido y con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, esto es, que en los espacios de decisión e incidencia también haya presencia femenina.

[5] Criterio sustentado en sentencias SUP-REC-360/2020; SUP-REC-118/2021 y acumulados;

(105) En este sentido, es importante recordar que, con la Jurisprudencia 11/2015 en la que se infiere la obligación del Estado mexicano para establecer medidas compensatorias, las cuales se traducen mayormente en cuotas o bloques de competitividad, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, garantizar el criterio respecto a las posibilidades reales de participación, evitando que en cada distrito exista un sesgo evidente en contra de un género. Por lo que, en términos del principio de paridad en todo, esto es 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres, a través de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-1414/2021 y acumulados, se determinó la importancia por lograr la paridad total en la cámara de diputados, buscando con ello que la misma se configurara con 250 mujeres y 250 hombres.

(106) En ese sentido, es también importante el antecedente establecido en Baja California a través del SG-JRC-38/2016, mediante el cual se ordenó al Consejo General la observancia de una metodología que permitiera revisar la paridad cualitativa en la postulación de candidaturas a diputaciones no solamente limitarnos a la vertiente cuantitativa[6]. De ahí que, resulte necesario implementar los mecanismos que permitan garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en sus dos vertientes, cuantitativo y cualitativo, para lo que se considera el establecimiento de bloques de competitividad que permitan revisar con base en los resultados de la elección anterior.

VII. MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE COMUNIDADES DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO.

A. Internacional.

(107) La Declaración Universal de Derechos Humanos establece, en el artículo 21, que *"toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, sea directamente o por medio de representantes libremente escogidos, y a tener acceso en condiciones de*

[6] Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-38/2016, pág. 37-38, disponible en: http://sitios.te.gob.mx/genero/media/pdf/d1736b860d064df.pdf

igualdad a las funciones públicas de su país, la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto"

(108) En noviembre de 2006, se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta[7], en Indonesia, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Aun cuando dicha declaración no es vinculante para México, resulta relevante, pues define de manera clara los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales.

(109) En relación con ello, se destaca que en los Principios de Yogyakarta se recomienda a los Estados que:

I. Revisen, enmienden y promulguen leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas (…), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;

II. Adopten todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y

III. Garanticen el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

(110) En esta temática, en el mes de junio del año 2013, en la ciudad de Antigua, Guatemala, las naciones integrantes de la Organización de Estados Americanos aprobaron la

[7] Documento consultable en:
https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docd=48244e9f2

Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia[8] que, como instrumento vinculante para los Estados parte, por primera vez, reconoce, garantiza, protege y promueve el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, junto con el derecho a la no discriminación por orientación sexual, entre otros.

(111) No obstante, desde la Declaración Internacional de los Derechos de Género, adoptada el 17 de junio de 1995, se previó que a las personas de la diversidad sexual no se les pueden negar sus derechos humanos ni civiles con base en la expresión del rol de género; que tienen derecho a prepararse y ejercer un trabajo o profesión como medio de satisfacción de sus necesidades de habitación, sustento y demás exigencias de la vida.

(112) El artículo 4, de la Declaración Internacional de los Derechos de Género, establece el derecho al libre acceso a cualquier lugar sin impedimento de género y la libre participación en cualquier actividad en la que su identidad de género autodeterminada pudiese no concordar con su sexo cromosómico, sus genitales, su sexo asignado de nacimiento o su expresión de rol de género original. Mientras que, en su artículo 8, dicha Declaración, considera el derecho a la autodeterminación de la identidad genérica propia, y que todo adulto responsable tendrá el derecho correspondiente su libre expresión sexual. Por lo que, a nadie se le negarán sus derechos humanos y civiles con base en su orientación sexual o con base en la expresión de su identidad de género autodeterminada.

(113) Relativo a la interpretación de las disposiciones y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sostenido que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran comprendidas dentro de la frase “otra condición social” establecida en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, toda diferencia de trato basada en la orientación sexual y la identidad de género es sospechosa y se presume incompatible con la Convención y cualquier Estado en este supuesto se

[8] https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

encuentra en la obligación de probar que la misma supera el examen especialmente estricto que se utiliza para medir la razonabilidad de una diferencia de trato.

(114) La Comisión Interamericana ha enfatizado que el derecho a la vida privada garantiza esferas de la intimidad que el Estado ni nadie puede invadir, tales como: la capacidad para desarrollar la propia personalidad, aspiraciones, decisiones, sus relaciones interpersonales, familiares y en su comunidad; determinar su propia identidad y los campos de actividad que son propios y autónomos de cada quien.

(115) La organización *Global Rights* ha mencionado que las identidades políticas, sociales, sexuales y de género que abarcan las siglas LGBTI existen como concepto colectivo, el cual, ha sido reivindicado por algunas personas y grupos activistas en muchos países para afirmar sus demandas de reconocimiento, espacio y personería legal, lo cual, ha sido utilizado con éxito para organizarse política, social y económicamente.

(116) La Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano, es un documento elaborado por un grupo de personas expertas en temas de derechos político-electorales con perspectiva LGBTTTIAQ+, en el que se reconocen diversos principios con la finalidad de que, las personas que forman parte de las comunidades de la diversidad sexual, cuenten con acceso y participación activa en condición de igualdad y sin discriminación.

(117) Entre los derechos político-electorales que contempla dicha Declaración se encuentran: el derecho a votar; a ser votadas, votades y votados; a asociarse libre y pacíficamente para tomar parte de asuntos políticos; a participar y militar en partidos políticos; a formar parte de las autoridades electorales; de acceso a la justicia en materia electoral; a una vida libre de violencia y a un entorno político favorable para la participación política; de pensamiento y expresión; de réplica; de acceso a la información y protección de datos personales; el derecho de petición; así como, al reconocimiento, adecuación y rectificación de la personalidad jurídica.

B. Nacional.

(118) La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación[9] y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California[10], son coincidentes en definir la discriminación como "*toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir o menoscabar el reconocimiento o goce de los derechos humanos y libertades*". Además, el artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que el fin de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución General, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Mientras que en su artículo 2 señala que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

(119) El 22 de diciembre de 2016, el Consejo General del INE, adoptó medidas para favorecer la inclusión de las personas de la diversidad sexual, a través del Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas *trans* el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en Todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana; con el cual se buscaba establecer criterios de nivelación para garantizar el ejercicio del voto libre y secreto de las personas *trans*, tales como: otorgar un trato igual a todas las personas, no pedir pruebas de identidad o personalidad jurídica, no cuestionar a las personas sobre su identidad, dirigirse a las personas electoras por sus apellidos, tal y como aparecen en la credencial para votar, y llamar a las personas trans de acuerdo con su expresión de género.

(120) Dentro del marco de las medidas dictadas por organismos electorales, cabe mencionar, la adoptada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el que a través del Acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-32/2018, posibilitó que se presentarán candidaturas de

[9] Artículo 1.
[10] Artículo 6.

personas transgénero, transexuales, intersexuales o *muxes*, y para garantizar el ejercicio de derechos político-electorales de estas personas estableció que la candidatura correspondería al género que la persona se auto-adscribiera y en esos términos sería tomada en cuenta para la observancia del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

C. Criterios Jurisdiccionales.

(121) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo 6/2008, señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida proyectar su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales.

(122) De manera que, el derecho a la identidad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y, en consecuencia, las personas tienen derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.

(123) La Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[11], en diversos criterios jurisprudenciales, ha señalado que el reconocimiento de condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justifica el

[11] **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.—** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y De las Niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

establecimiento de medidas compensatorias (acciones afirmativas) para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos para revertir esa situación de desigualdad.

(124) Dicha Sala Superior, sostuvo que como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida esta de modo sustantivo y no solo formal; que a nivel nacional, internacional y supra nacional se ha establecido que la igualdad formal reconocida en el Sistema Jurídico resulta insuficiente para superar la desigualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, en especial en el acceso a los cargos de elección.

(125) En la sentencia SM-JDC-0059/2021 la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que una visión progresista de los derechos fundamentales, reclama no sólo intervención de la autoridad encargada de la organización de las elecciones, para contribuir a la participación como candidatos de las personas que integran la Comunidad LGBTIQ+ y aquellas con alguna discapacidad, sino la concreción, al menos, de una cuota concreta, como medida auténticamente eficaz para garantizar su participación en el proceso de integración del congreso local, a efecto de contribuir a la posibilidad real, de sumar su voz e ideología en los procesos de toma de decisiones públicas.

(126) Mientras que en la sentencia SUP-REC-117/2021 la Sala Superior estima que es razonable e imperativo que se establezca una cuota a favor de las personas de la comunidad LGTBIQ+, al ser un grupo que históricamente se ha enfrentado a obstáculos de Derecho y de hecho para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones; lo cual tiene un sustento normativo y fáctico. En ese sentido, el establecimiento de una cuota a favor de personas de la comunidad LGTBIQ+, lejos de privar a la ciudadanía de diversidad y pluralidad de opciones políticas, contribuye a representar los intereses de

esos grupos y, por ende, a abastecer a la ciudadanía de más y diversas opciones políticas con las cuales se puedan sentir identificados.

(127) Por otra parte, en la sentencia SUP-RAP-21/2021 la Sala Superior menciona que la igualdad y la no discriminación, como principios y como derechos, constituyen la columna vertebral del sistema jurídico nacional e internacional al grado de ser considerados normas que no aceptan pacto en contrario y vincula tanto a particulares como a autoridades. Así, la razón de ser de cualquier sistema jurídico es transformar todo aquello que normativa, social o estructuralmente compromete el acceso y ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad. Por tanto, el deber del Estado, en este caso, de las autoridades electorales, de implementar todas las medidas necesarias para materializar la igualdad en el ámbito político electoral que debe estar absolutamente exento de actos de discriminación y exclusión.

(128) Consecuentemente, las autoridades electorales deben implementar acciones que se legitiman en principios y normativa, en la necesidad de la representación y en la importancia del elemento simbólico de que, en espacios de deliberación pública, tengan cabida los cuerpos, narrativas, aspiraciones y experiencias de las personas de la diversidad sexual y de género.

(129) De igual manera, en la sentencia SUP-JDC-951/2022 la Sala Superior establece que es obligación constitucional y convencional garantizar la participación política de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, respecto al principio de igualdad material y no discriminación. Ya que, Si las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías reconocidas constitucionalmente y en los tratados internacionales, resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.

(130) Así mismo, en la sentencia SUP-JDC-238/2023 la Sala Superior señala que el marco constitucional y convencional reconoce el derecho de cualquier persona a votar y ser votada mediante el sufragio de la ciudadanía y a participar en la vida política nacional. De manera específica, este derecho se reconoce a personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, como las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual. Por lo que el reconocimiento del derecho a la participación política de la comunidad LGBTTTIQA+, en los cargos de elección popular, no garantiza su efectivo ejercicio, pues requiere el establecimiento de medidas que conlleven el ejercicio efectivo de ese tipo de derechos.

(131) Por otra parte, respecto al registro de personas no binarias la Sala Superior determinó que cuando se designen candidaturas de personas no binarias en las listas de representación proporcional, estas deben ocupar los lugares previstos para hombres y no aquellos designados para las mujeres, en atención al principio constitucional de paridad de género. De esta manera se armoniza el principio de paridad de género con las acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual y se garantiza el acceso de las mujeres a los cargos públicos. Confirmando la resolución de la Sala Regional Xalapa de la sentencia SUP-REC-256/2022.

(132) En el mismo sentido, en la sentencia SUP-JDC-99/2023 la Sala Superior además de ordenar al INE que en las próximas convocatorias para consejerías del INE utilice un lenguaje incluyente y que analice la pertinencia de formular acciones afirmativas para personas no binarias. Menciona que debe incluirse a las personas no binarias o de género fluido en las listas de personas aspirantes del género hombre. Lo que no podrá ocurrir en el caso de las listas que se conforman únicamente por mujeres ya que se debe cumplir con el mandado constitucional de la paridad de género.

VIII. MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE JUVENTUDES

A. Internacional.

(133) La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, como parámetro de derecho comparado, establece que las juventudes tienen derecho a la participación política, por lo que compromete a los Estados parte a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva su participación en todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión y a promover medidas que, de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de las juventudes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos[12].

(134) Resulta importante destacar que, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes es el único tratado internacional centrado específicamente en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes. Fue firmado en la ciudad de Badajoz, España, en octubre de 2005, y entró en vigor el 1 de marzo de 2008.

(135) Este instrumento jurídico puede abordarse desde dos perspectivas. La primera de ellas, remite a su naturaleza de documento jurídico, de pacto internacional, que se viene insertando en el concierto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que insta a los Estados de la región a comprometerse con el respeto y la garantía de los derechos de todas las personas jóvenes. La segunda, por su parte, enfatiza al carácter práctico del instrumento, en tanto permite el conocimiento, el ejercicio y el disfrute pleno de todos sus derechos por parte de las personas jóvenes.

[12] Artículo 21.

B. Nacional.

(136) El artículo 1 de la Constitución General determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Dicha disposición, establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(137) Asimismo, prohíbe de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(138) Por su parte, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en su artículo 2, se establece por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

(139) De lo anterior, se interpreta que, por personas jóvenes, se entenderá como todas aquellas personas que se encuentren en el rango de edad entre los 12 y 29 años; sin embargo, anteponiendo la facultad y capacidad legal para votar, se considerará que la ciudadanía joven, es la que tiene una edad entre los 18 y 29 años.

B. Estatal.

(140) En el ámbito estatal, la Constitución Local, en su artículo 7, apartado A, párrafos tercero y cuarto, establece que la edad, puede ser motivo de discriminación con el objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(141) De igual manera, establece en sus artículos 17 y 80, que uno de los requisitos para ejercer el cargo en una diputación o ayuntamiento del Estado, es tener 18 años cumplidos, con la salvedad de que el quien ostente la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección.

(142) En lo que respecta a la Ley de la Juventud del Estado de Baja California, establece en su artículo 2 que son sujetas de aplicación la mencionada Ley, todas las personas que se encuentren comprendidas entre los 12 a los 29 años de edad en el Estado, y sus normas se les aplicarán, de manera independiente a su condición familiar, social, cultural, religiosa, económica, étnica, con la finalidad de contribuir a su desarrollo integral, mediante su inclusión social plena al proceso del desarrollo estatal. Asimismo, en el artículo 4, fracción X, establece que se entenderá por jóvenes a las personas cuya edad comprenden el rango entre los 12 y los 29 años de edad.

(143) De igual manera, el artículo 11, de la multicitada Ley señala que, en cuanto a los derechos civiles y políticos de la juventud, se encuentra el derecho a la participación social y política, mismo que se concatena con lo establecido en el artículo 25, relativo a que la juventud tiene el derecho de participación social y política como manera de mejorar sus condiciones de vida, involucrándose en la toma de decisiones de los sectores social, público y privado.

C. Criterios jurisprudenciales.

(144) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia del expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados, señaló que de conformidad con los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución General, corresponde a las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas de carácter político electoral, lo que se traduce en el establecimiento de determinadas obligaciones a los partidos políticos, para incentivar la participación de las juventudes en la vida democrática del Estado.

(145) Incluso, determinó que el concepto de juventud como categoría social específica, invoca el reconocimiento de un sector de la población con características propias, así como, que las juventudes no deben concebirse como un concepto o condición social, sino que las personas jóvenes son actores sociales dotados de una identidad propia en los espacios de opinión, y por tanto poseen una amplia visión sobre la vida y su entorno, siendo su participación determinante en la vida colectiva de toda sociedad y ha sostenido que resulta de mayor relevancia que se establezcan medidas y se impulsen acciones que sean incluyentes de las juventudes a fin de que los órganos de los Estados y las decisiones públicas se nutran de la visión, conocimientos, inquietudes y preocupaciones de las nuevas generaciones y se les haga participes de decisiones gubernamentales que afectarán su vida adulta y la de su generación.

(146) A su vez, establece que resulta relevante que se establezcan medidas e impulsen así acciones que sean incluyentes de las personas jóvenes a fin de que los órganos del Estado y las decisiones públicas se nutran de la visión, conocimientos, inquietudes y preocupaciones de las nuevas generaciones y se les haga participes de decisiones gubernamentales que afectarán su vida adulta y la de su generación.

(147) En tenor similar, la sentencia del expediente SUP-JRC-96/2018, estableció que en materia electoral se ha implementado la técnica de las cuotas de candidaturas a grupos que, se presume, han sido objeto de discriminación con anterioridad (jóvenes, personas

indígenas, mujeres, personas con alguna discapacidad, etc.) con el fin de facilitar su acceso ejercer, en forma efectiva, su derecho a ser votadas y votados.

(148) Por su parte, en la sentencia del expediente SUP-JDC-312/2018 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó las resoluciones partidistas INC/NAL/85/2018 y INC/NAL/208/2018 sobre la lista de candidaturas para senadurías de Representación Proporcional postuladas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. En una de las postulaciones no se cumplió con el principio de paridad de género con la acción afirmativa joven.

(149) Asimismo, ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido responsable emitir una nueva resolución a fin de postular a una mujer junto con la acción afirmativa joven establecida en la normativa del partido. Ante el incumplimiento de dicha Comisión, se vinculó y apercibió al presidente del partido y a los miembros de la misma para que se cumpliera con la resolución de la Sala Superior en comento tomando en cuenta a quienes habían solicitado la postulación por esa acción afirmativa.

(150) El Tribunal Electoral Local, a través de la sentencia del expediente relativo al Recurso de Inconformidad RI-47/2020 y acumulados, precisó entre otras cuestiones, que el Consejo General del Instituto Electoral al emitir la acción afirmativa en favor de las juventudes, no fundó ni motivo debidamente la emisión de dicha acción, indicando que lo procedente es dejar sin efecto el artículo 23 de los *Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California* que la contiene, para que implemente una nueva medida en favor de las juventudes, en diputaciones y munícipes, considerando para ello que la edad es de los dieciocho a los veintinueve años, con las salvedades de ley.

(151) Asimismo, a través de la misma sentencia, se indicó, que para la implementación de una acción afirmativa es insuficiente con justificar su inclusión, únicamente a partir de la población o de cuestiones de derecho, sin efectuar un estudio de aspectos del caso concreto, como lo es su contexto, la realidad material en la integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado y el número de cargos respectivos que se encuentran significativamente alejadas de la inclusión de los jóvenes; antecedentes históricos de representación política de las personas jóvenes, que los porcentajes de postulación de candidaturas y, la ocupación en cargos de elección popular en el Estado se caractericen por ser bajos y, con ello se evidencie la introducción de la acción afirmativa, procurando la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

(152) Por lo que, en el apartado de efectos y en lo relativo a las acciones afirmativas para las juventudes, estableció lo siguiente:

> "[…]
> 2. Se determinará la población que integra cada uno de estos grupos vulnerables de acuerdo a los parámetros nacionales y estatales.
>
> Se establecerá su participación histórico político-electoral en los cargos de munícipes y diputaciones, para determinar la subrepresentación (postulación de candidatos por los distintos partidos políticos e independientes, integración del Congreso y Ayuntamientos).
>
> Deberá revisar el padrón electoral y listado nominal del INE sobre la distribución de ciudadanos por grupos de edad de la entidad, a nivel municipal y distrital a efecto de tener referencias de la concentración de este sector […]"

(153) Mediante la aprobación del Dictamen número 10[13] , el Instituto Electoral dio cumplimiento de la sentencia RI-47 /2020 y acumulados, en mención, modificando los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género

[13] Disponible para consulta: https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/Dictamen10CISyND.pdf

y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California, para incluir acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, comunidades LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y de las juventudes.

IX. MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

A. Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

(154) Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, marcó la pauta para considerar que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", y con ello la directriz a partir de la cual los países miembros debían orientar sus políticas públicas.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

(155) El Estado mexicano fue uno de los primeros países en ratificar y comprometerse con el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo, mismos que entraron en vigor el 3 de mayo de 2008.

(156) En el artículo 4 de la señalada Convención, se establecieron las obligaciones generales que los Estados parte deberán adoptar; por lo que, se considera importante señalar lo establecido en los numerales 1 y 3 de dicho artículo, los cuales indican lo siguiente:

> *"… 1. Los Estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.*
> *[...]*

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan…"

(157) Esta disposición refleja la importancia de una participación activa de las personas con discapacidad para la defensa y reconocimiento de sus propios derechos, lo que materializa su plena intervención e inclusión en todas las medidas que les atañen.

(158) Asimismo, esta Convención y su Protocolo facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, en su artículo 29 señala lo siguiente:

"… Artículo 29
[...]
Participación en la vida política y pública.
Los Estados Parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:
a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
[...]
i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar…"

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

(159) Dentro de la Observación General número 07 (2018), sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención, establece que, los Estados Parte, deben contactar, consultar y colaborar de forma oportuna con las organizaciones de personas con discapacidad, por lo que deben de dar acceso a toda información pertinente mediante formatos digitales accesibles y realizar los ajustes razonables, cuando se requiera.

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad.

(160) En el artículo 1, numeral 2, inciso a, se establece que, para los efectos de dicha Convención, se entiende por discriminación contra las personas con discapacidad, toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

(161) Asimismo, en el artículo 1, numeral 2, inciso b, se establece que no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia.

B. Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(162) El artículo 1, párrafo quinto, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(163) En esta tesitura, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

(164) Esta Ley, establece las obligaciones del Estado de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

(165) De igual forma, hace referencia, en su artículo segundo, fracción IX, a la definición de discapacidad, entendiéndose esta como “una consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás”.

(166) Asimismo, en las fracciones X, XI, XII y XIII, del citado artículo, se establecen los siguientes tipos de discapacidad:

- **Discapacidad Física**: Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

- **Discapacidad Mental**: A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

- **Discapacidad Intelectual**: Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

- **Discapacidad Sensorial**: Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como, de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

(167) Asimismo, en su artículo 4, señala que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

(168) Incluso, se indica que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable, y que dichas medidas consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

C. Estatal

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

(169) En el artículo 7, se establece que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establezca la Constitución Federal.

(170) Además, los párrafos tercero y cuarto, del Apartado A, del artículo señalado anteriormente, estipulan que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(171) Y que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(172) En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.

(173) En su primer artículo, se establece que dicha Ley tiene por objeto el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven.

(174) De igual forma, su artículo 3, fracción VII, hace referencia a los tipos de discapacidad, mismos que se enlistan a continuación:

- **Discapacidad Auditiva:** A la Originada por una deficiencia sensorial congénita o adquirida, caracterizada por la pérdida severa de la capacidad de percepción de las formas acústicas, producida ya sea por una alteración del órgano de la audición o bien de la vía auditiva, y que por la carencia de la agudeza auditiva se limita o impide la comunicación oral.

- **Discapacidad Mental:** A la presencia de un desarrollo mental detenido o incompleto, derivado de lesiones o deficiencias en los procesos cerebrales, adquiridos de forma prenatal, perinatal, natal o posnatal, que afectan a nivel global la inteligencia, las funciones cognitivas, las del lenguaje, las motrices y la socialización, incluidos los trastornos del neurodesarrollo.

- **Discapacidad Motriz:** Al Conjunto de alteraciones y deficiencias congénitas o adquiridas que, en distintos grados, afectan la ejecución y control de movimientos, la postura del cuerpo y la motricidad en general de la persona, independientemente de la causa o hecho desencadenante.

- **Discapacidad Múltiple:** A la presencia de dos o más discapacidades en una persona.

- **Discapacidad Visual:** A la derivada de una deficiencia sensorial del sentido de la vista, que se caracteriza por la carencia o disminución de la agudeza o campo visual, cuando esto represente una barrera insuperable, la cual impacte o restrinja la capacidad para realizar una actividad o función necesaria dentro del rol normal de la persona.

(175) En su artículo 23, establece que corresponderá al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y autoridades municipales competentes en coordinación con la Secretaría de Salud, implementar el mecanismo para constatar, calificar, evaluar y declarar la certificación de condición de discapacidad, el cual debe de estar en estricto apego a lo establecido en la Clasificación Nacional de Discapacidad.

(176) De igual forma, en el artículo 24, dicha Ley reconoce la credencial nacional de discapacidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, de validez oficial en el Estado y Municipios que lo integran, la cual deberá ser emitida por los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

D. Criterios jurisprudenciales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(177) En la Tesis Aislada núm. 1a. CXLIV/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Primera Sala, de rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN”, se establece que el principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos, dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad.

(178) Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad.

(179) Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.

(180) Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido de manera reiterada que las medidas legislativas que incidan directa o indirectamente en los derechos de las personas con discapacidad de una entidad federativa representan "*decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad*". Aunque, tales medidas, que juicio del legislador puedan resultarles benéficas, deben ser consultadas con las personas con discapacidad antes de ser adoptadas.

(181) Es por ello, que el máximo Tribunal ha retomado en buena medida la interpretación realizada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en relación con el artículo 4.3 de la Convención para efectos del ámbito interno mexicano, específicamente, en relación con la porción normativa "*cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad*", respecto de la que el Comité sostuvo que esta expresión "*abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad*".

(182) Dicha disposición, contenida en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece la obligación de que se celebren consultas estrechas y se colabore activamente con las personas con discapacidad, en la elaboración de legislación y políticas, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones

relacionadas con las personas con discapacidad, lo anterior, a efecto de hacer efectiva la Convención.

(183) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido de manera reiterada que la obligación de las autoridades del país de consultar de manera estrecha a las personas con discapacidad opera, entre otros supuestos, cuando las medidas legislativas sean susceptibles de afectar directa o indirectamente a las personas con discapacidad. Esto sucede cuando una decisión tendrá consecuencias visibles sobre estos grupos sociales en una proporción distinta a la que las tendrá en el resto de la población.

(184) Dentro de los criterios orientadores a observar dados mediante sentencias relevantes, se destacan los elementos para emitir consulta a las personas con discapacidad en cuanto al establecimiento de medidas legislativas, lo cual, resulta un criterio a considerar para la implementación de consultas dirigidas hacia este grupo poblacional, aun y cuando se trate de la implementación de medidas del orden administrativo, por lo cual se desprende lo siguiente:

Acción de Inconstitucionalidad 101/2016.

(185) La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, al advertir que no obraba constancia de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera efectuado una consulta estrecha en la que participaran activamente las personas con discapacidad en torno a una legislación que les afectaba directamente.

(186) En ese sentido, el Máximo Tribunal consideró que no solo debía declararse la invalidez de las normas impugnadas expresamente, sino, por extensión, el resto de las disposiciones al tener el vicio de constitucionalidad detectado un efecto sobre la totalidad del ordenamiento.

Acción de Inconstitucionalidad 1/2017.

(187) Esta acción declaró la invalidez del Decreto número 174, por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo de Estado de Nuevo León.

(188) En ella la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que, si bien existió un proceso de mesas de análisis con organizaciones que se especializan en el tema, consideró que estas no cumplieron con los requisitos de la consulta estrecha a las personas con espectro autista, en tanto no existió una convocatoria suficientemente pública, accesible e incluyente para procurar que las personas con condición del espectro autista, así como, de sus organizaciones para que manifestaran su opinión sobre la ley impugnada, ni que estructurara la forma como el ejercicio consultivo se llevaría a cabo.

(189) Además, indicó que tampoco se verificó la participación de las personas con tal condición ni sus organizaciones propias en las mesas de trabajo que llevó a cabo la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso de Nuevo León.

Acción de Inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018.

(190) El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que como elementos mínimos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativa a que las personas con discapacidad sean consultadas, su participación debe ser:

1. Previa, pública, abierta y regular. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano

deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

2. Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad y mayores de edad.

3. Accesible. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y un sistema de comunicación claro y eficaz, así como, adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en Lengua de Señas Mexicana, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

   Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto en ésta como durante el proceso legislativo. La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

4. Informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.

5. Significativa. Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

6. Con participación efectiva. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.

7. Transparente. Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, las que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

(191) Además, en el señalado precedente se puntualizó que "*esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.*"

(192) Este criterio fue reiterado por el Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 176/2020, 193/2020, 78/2018, 179/2020, 214/2020 y 131/2020 y su acumulada 186/2020.

Acción de Inconstitucionalidad 176/2020.

(193) En la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Constitucional, se declaró la invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

(194) En dicha Acción, el Máximo Tribunal expresó que el mismo ha reiterado el criterio de que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, en este sentido, realizar consulta que cumpla con los parámetros que ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso en el supuesto de legislación emitida en cumplimiento a un mandato de armonización ordenado por el legislador federal.

(195) En consecuencia, señaló que no puede acoger la pretensión del órgano parlamentario de validar la adopción de un cambio legislativo que incide en los derechos humanos de las personas con discapacidad, producto de un procedimiento que representó una vulneración al derecho a la consulta previa.

Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas.

(196) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invalidó los Decretos 270 y 271, publicados, respectivamente, el 29 y 30 de septiembre de 2022, por medio de los cuales se habían reformado diversas disposiciones de la Constitución Política y del Código Electoral, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(197) El Máximo Tribunal determinó que, dichos decretos afectaban directamente los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las personas con discapacidad, por lo que, de conformidad con los artículos 1º y 2° de la Constitución

General, 6 del Convenio 169 de la OIT y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, existía la obligación de realizar consultas previas, las cuales no se realizaron.

(198) Asimismo, señaló que la razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda—, favoreciendo un "modelo social" en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición.

(199) Dicho de otro modo, una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.

(200) También, indicó que el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales. Como parte de los efectos, el Pleno determinó el restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformadas, dado que los decretos invalidados estaban referidos a la materia electoral, en la cual la certeza es principio rector.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(201) En la Tesis XXVIII/2018, Sexta Época, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD", se estableció que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°

y 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la tesis 1a. VI/2013 (10a.), Décima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

(202) Asimismo, se señala que en términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "Modelo social de discapacidad", con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

Sentencia del expediente SUP-JDC-92/2022 y acumulados.

(203) Es de destacar que, en la mencionada resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho a la consulta estrecha y participación de las personas con discapacidad, ha desarrollado el parámetro de regularidad constitucional a través de sus precedentes en los cuales se ha pronunciado sobre la obligación convencional a que se

sujetó el Estado Mexicano, en todos sus niveles de gobierno, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen,.

Sentencia del expediente SUP-JDC-1282/2019.

(204) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial determinó que el Congreso del Estado de Hidalgo incurrió en una omisión legislativa relativa a la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, en términos de lo previsto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

(205) Indicando también que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.

(206) Finalmente vinculó al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de los establecido en el artículo 4.3 de la Convención de la ONU, a realizar las consultas efectivas y accesibles que sean conducentes.

E. Tribunales Electorales Locales

Tribunal Estatal Electoral Baja California Sur
Sentencia del expediente TEBCS-JDC-092/2021 y acumulados.

(207) El Tribunal Electoral del Estado de Baja California Sur ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que, con la temporalidad debida, previo al inicio del proceso electoral local 2023-2024, implemente acciones afirmativas para las

personas con discapacidad, que garanticen efectivamente su participación política, debiendo realizar, entre otras cuestiones, la debida consulta a las personas con discapacidad, atendiendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el modelo social de la discapacidad.

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Sentencia del expediente TEEG-REV-05/2022.

(208) La parte recurrente señaló en sus agravios que el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, al emitir las acciones afirmativas en favor de los grupos de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, éstas fueron decretadas de forma arbitraria bajo la excusa de que así se llevó a cabo en otros Estados, afirmando que no se llevó a cabo un verdadero estudio respecto a cada uno de esos grupos, no se instalaron mesas de diálogo y no se invitó a esos grupos a participar para ser tomados en cuenta.

(209) Por lo anterior, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato determinó que Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato —con base en su facultad reglamentaria— no puede emitir y autorizar acciones afirmativas sin que previamente realice un estudio que le arroje datos objetivos y razonables sobre los cuales pueda decidir los términos, condiciones y alcances que tendrán las medidas.

(210) Indicando también que, la responsable no valoró, al emitir su resolución, que efectivamente emitió las acciones afirmativas sin cumplir con las obligaciones internacionales y nacionales exigibles, es decir, sin un estudio previo, sin consultar y dar participación a las personas que conforman los grupos vulnerables en favor de quienes se emitieron las mismas, a efecto de que se cumpliera con la proporcionalidad y, por ende, sustentara su viabilidad.

(211) Finalmente resolvió que, la autoridad responsable, deberá observar las directrices fijadas en dicha sentencia, que inciden en el sentido del considerando 6 del Acuerdo denominado “Adopción de medidas afirmativas adicionales”, lo que implica la necesidad de realizar un estudio previo a emitir medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como darles en ello la participación que merecen tales grupos, para contar con diputaciones con dichas calidades en el Congreso del Estado en el próximo proceso electoral.

Tribunal Electoral del Estado de Jalisco
Sentencia del expediente JDC-012/2021.

(212) El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, sostuvo que el hecho de que ni la Constitución Federal ni las leyes mandaten expresamente el diseño de medias afirmativas y/o cuotas, no necesariamente conduce a la conclusión de que esa obligación no existe, dado que las autoridades tienen el deber de hacer realidad los derechos reconocidos en los tratados internacionales.

(213) Asimismo, se vinculó al Instituto Electoral local de dicha entidad, para que, concluyendo el proceso electoral en curso y con la debida oportunidad, realice los estudios concernientes e implemente medidas compensatorias para los grupos sociales citados que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso y Ayuntamientos del Estado de Jalisco, en que ello sea viable.

Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Sentencia del expediente TEEM/JDC/26/2021-3 y acumulados.

(214) El Tribunal estableció que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá realizar un estudio posterior a que concluya el proceso electoral 2020-2021, respecto a la representación de los diversos grupos vulnerables que existen en la

entidad a efecto de determinar su participación proporcional como minorías en los espacios de toma de decisiones.

(215) Lo anterior, a efecto de determinar si es necesario realizar cambios o generar nuevas acciones en próximos procesos electorales, cuyo resultado deberá hacerse del conocimiento previo al proceso electoral siguiente, con la debida anticipación para que el Poder Legislativo Estatal en su caso realice lo conducente.

(216) Respecto al Congreso del Estado, se le vinculó para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo las acciones pertinentes, atendiendo a su Soberanía, para garantizar a los grupos en situación de vulnerabilidad el pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales, en apego a los principios de igualdad y no discriminación.

(217) En cuanto al Consejo, tomando como base las acciones afirmativas y las normas que implemente el Congreso Local deberá de llevar a cabo comicios en condiciones de igualdad y de inclusión, emitiendo tantos lineamientos como sean necesarios a efecto de tener una democracia inclusiva y bajo el principio de igualdad y no discriminación, por tanto, todos sus actos deben ser tendentes a garantizar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, según lo previsto en el artículo 35 Constitucional.

X. CONSIDERACIONES Y GENERALIDADES DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.

(218) Las disposiciones señaladas anteriormente, establecen que, en lo general, el Estado Mexicano, incluidas las Legislaturas de cada Estado y, en particular las instituciones pública, tienen el deber jurídico de maximizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad jurídica; derecho que, en su dimensión material y sustantiva, protege tanto a personas como a grupos en situación de desventaja, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de éstos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del conjunto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor.

(219) Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido el principio de igualdad material como un elemento fundamental de todo Estado democrático, y que toma en cuenta las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas tendientes a revertir la situación de desigualdad. Estas medidas, que tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material[14], se denominan como "acciones afirmativas".

(220) El Instituto Electoral, no ha sido omiso en contemplar este tipo de medidas que propenden la inclusión de grupos de atención prioritaria; dando cumplimiento a lo ordenado diversas sentencias; mismas que lo han legitimado para emitir acciones que contribuyen a la participación política de estos grupos en situación de desventaja.

(221) En tal sentido, mediante la aprobación, por parte del Consejo General, del Dictamen número 7[15] de la Comisión de Igualdad, para el proceso electoral 2020-2021, y por cual se emitieron los "*Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California*"[16].

(222) Mediante dichos Lineamientos se establecieron criterios que garantizaron la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, así como, la postulación y registro de candidaturas de personas integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad.

[14] Jurisprudencia 43/2014
[15] Consultable en la liga electrónica: https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/dictamen/DictamenNo7CISyND.pdf
[16] Consultable en la liga electrónica: https://www.ieebc.mx/igualdad/archivos/violenciapolitica/linparidad.pdf

(223) Cabe destacar que dichos lineamientos se implementaron para dar cumplimiento a la sentencia emitida SG-JRC-24/2019 por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual en sus efectos ordenó al Consejo General la emisión oportuna, en el marco del proceso electoral 2020-2021, de lineamientos y medidas que estimase idóneos y necesarios para que, además de la competitividad, facilitaran la paridad de género y la inclusión.

(224) La definición de medidas compensatorias, tales como, las acciones afirmativas, que favorezcan la inclusión en los procesos político-electorales, deben regirse en principios conferidos en el marco jurídico vigente, como son**: el principio de paridad, el principio de igualdad sustantiva, el principio de certeza, el principio de no discriminación, el principio de legalidad, el principio de equidad y el principio de progresividad**[17].

(225) El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos fundamentales humanos previstos en los marcos constitucional y convencional.

(226) La falta de garantías y el no ejercicio pleno de estos derechos, resulta en una violación y vulneración a la seguridad y certeza jurídica de la ciudadanía, tanto en su dimensión individual como colectiva. Como también, en una violación al derecho de participar y representar a la ciudadanía conforme a los criterios de pluralidad, proporcionalidad y el principio de máxima representación efectiva.

(227) A través de diversos instrumentos legales, es posible resolver los desequilibrios que impiden, vulneran u obstaculizan el pleno goce y ejercicio de los derechos antes

[17] **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 36, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como limitante a las autoridades y a las mayorías; y la segunda, **únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento del reconocimiento de las personas titulares del mismo.**

descritos. Uno de estos mecanismos es el sistema de cuotas electorales, el cual promueve procesos de reclutamiento político más inclusivos con los partidos políticos, que no merman o limitan la autodeterminación y autoorganización de los mismos; condiciones que no son absolutas ni ilimitadas, puesto que deben armonizarse frente a valores y principios tutelados por la Constitución.

(228) En razón de ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, un *piso mínimo* que, legitimado en los criterios de representatividad, proporcionalidad, pluralidad e igualdad, permita expandir los derechos de la ciudadanía en su conjunto; esto mediante la postulación y registro de fórmulas de candidaturas que propicien y maximicen la representatividad efectiva e igualitaria en las candidaturas de la población que integra a los grupos en situación de vulnerabilidad.

(229) La declaración de acciones afirmativas debe apegarse estrictamente a las normas constitucionales, convencionales y legales que rigen la materia, en tanto no propicien la revocación o anulación de sus actos, y que disuelvan las controversias que surjan durante los mismos.

(230) Las acciones afirmativas constituyen un elemento fundamental de todo Estado democrático; dichas acciones toman en cuenta las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos en situación de desventaja y sus integrantes; y justifica el establecimiento de medidas compensatorias que reviertan esa situación de desigualdad, siempre que se traten de medidas objetivas y razonables.

(231) De acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2015, se consideró que la elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr, indicando que las figuras más conocidas de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas y los bloques de competitividad. Por tal motivo, es preciso reconocer y resolver los factores de desigualdad de aquellos grupos de la población que presentan condiciones de mayor vulnerabilidad y marginación. Dichos grupos requieren medios de compensación, que

permitan subsanar la posición de desventaja, a fin de hacer posible el pleno goce de los derechos humanos y la inclusión social que favorezcan la vida digna.

(232) No se debe soslayar que la medida y/o acción determinada debe formarse a partir de argumentos y fundamentos sólidos, que no constituyan en actos supervenientes que pudiesen derrumbar, refutar o desvirtuar la acción determinada. En este tenor, se advierte que para otorgar validez y legitimar el criterio fundamental para determinar subjetivamente a quiénes aplican las disposiciones decretadas, y anteponiendo el principio de certeza y seguridad jurídica, se hace necesario acudir a elementos objetivos de comprobación de la identidad que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente.

(233) En este contexto, resulta atingente precisar un mecanismo de distinción; de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una distinción es aquello admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. Y, tomando como eje rector que las acciones afirmativas están diseñadas para propiciar y acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados, discriminados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones.

(234) Puesto que la medida se enfoca en lograr una auténtica representatividad del grupo vulnerabilizado; resulta una *conditio sine qua non* que los postulantes se muestren con la sensibilidad suficiente para conocer la visión, las aspiraciones y las necesidades del grupo que representan. Esto, con el firme propósito de contribuir al desarrollo de la vida democrática.

(235) El principio de representatividad cobra especial relevancia como un medio para afianzar la legitimidad institucional, al promover y generar acciones corresponsales e incluyentes con la ciudadanía, al impedir vicios que propicien invalidez o actos que desvirtúen la naturaleza del quehacer político.

(236) Por todo lo anterior, y atendiendo los cánones de la democracia inclusiva que mandata la inclusión sustantiva de todos los derechos para todas las personas, eliminando, a su vez, las barreras fácticas y jurídicas que se antepongan para evitar u obstaculizar el debido, pleno y eficaz ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, y que se enlistan el artículo 1 de la Constitución General.

(237) Que determina, además, avanzar progresivamente hacia la pertinencia de incluir medidas como las expresadas en esta sección, para que todas las personas que histórica, social y culturalmente han sido colocadas en situación de vulnerabilidad; en las secciones siguientes, se verterán los análisis y argumentos que servirán de base para la determinación de acciones afirmativas para los grupos antes señalados.

(238) Se considera, además, que las acciones afirmativas tienen por objeto el de revertir la desigualdad existente entre los géneros, compensando los derechos de los grupos de población en desventaja; compensando o remediando la situación de injusticia, de discriminación; y estableciendo las condiciones mínimas para que todas las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

XI. PRINCIPIO DE PARIDAD, IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN. DISPOSICIONES GENERALES PARA GARANTIZAR LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN PARITARIA E INCLUYENTE DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA.

A. De los principios de paridad e igualdad sustantiva y no discriminación.

(239) Resulta necesario determinar medidas para que la integración paritaria resulte efectiva en todos los niveles de representación popular, específicamente, en la postulación de candidaturas para diputaciones y la integración de planillas de ayuntamientos.

(240) En este sentido, dadas las experiencias acumuladas, sin contravenir los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, resulta preciso emitir los principios que conlleven a fortalecer y consolidar la paridad, la igualdad, la inclusión, la equidad y la no discriminación en la vida pública y política de nuestra entidad federativa y municipios que la conforman.

(241) La paridad y la igualdad sustantiva implica alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y el pleno ejercicio de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres, lo que conlleva, además, en algunos casos, a suscribir los medios e instaurar los mecanismos necesarios para remover, disminuir o eliminar los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos. Entre los principios que permiten establecer las reglas de la paridad, con base en criterios objetivos, se encuentran los siguientes:

1. **Prelación.** Los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes.

2. **Competitividad.** Los bloques poblacionales se dividirán en bloques de competitividad alta, media y baja.

3. **Transversalidad.** Las postulaciones deberán garantizar la paridad de género en cada bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los bloques con media y alta competitividad.

4. **Paridad sustantiva.** Es una concepción más amplia desde la perspectiva de la justicia electoral, que garantiza que las mujeres tengan un verdadero acceso al poder. Donde, la totalidad de las postulaciones deberán tener el 50 por ciento para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino.

B. Criterios en materia de paridad de género y elección consecutiva.

(242) En términos de lo dispuesto por los artículos 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y el artículo 21, de la Ley Electoral, se incorpora la obligación de los partidos políticos de emitir los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas y los mecanismos que permitan a quienes pretendan elección consecutiva su participación en los procesos internos de selección de candidaturas, o bien adherirse a los presentes lineamientos; determinando que, para la evaluación del cumplimiento, servirán de parámetro los lineamientos, criterios y directrices de paridad e igualdad sustantiva que a través de este dictamen se expidan.

(243) A su vez, de conformidad con lo establecido en los artículos 114, 115 y 116, de la Ley Electoral se incorpora en los Lineamientos de paridad e igualdad sustantiva el procedimiento de comunicación de los criterios y de revisión, así como, las directrices que se tomarán en cuenta para su evaluación.

(244) Respecto del principio de paridad (de género) y el derecho a la elección consecutiva, si bien los artículos 21, 30, y 141, de la Ley Electoral disponen que, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar en primer término al género del diputado que haya obtenido la constancia de mayoría relativa en el proceso electoral anterior para la asignación de género por distrito su equivalencia, o bien la conformación de las planillas que hubiesen obtenido la constancia, dicha determinación no resulta aplicable, puesto que así lo decretó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SG-JDC-17/2019 .

(245) Por lo cual, los Lineamientos establecen que se debe respetar el género de quien haya obtenido la constancia, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género, señalando que los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de

paridad de género en el registro de candidatas y/o candidatos, independientemente de los casos de elección consecutiva, en cuyo caso el partido tendrá que hacer los ajustes correspondientes, prevaleciendo en todo momento el principio de paridad de género.

C. Acciones afirmativas para el proceso electoral 2020-2021.

(246) Dentro de los actos que comprende la etapa de preparación de la elección dentro de los procesos electorales locales, se encuentran los relativos a los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular y las precampañas electorales. Al respecto, la Ley Electoral establece las reglas a las que se deben sujetar los partidos políticos para la selección de sus candidatas y candidatos; de tales reglas, es posible advertir que si bien los partidos políticos están facultados para determinar conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, y que la legislación atinente establece parámetros para presentar las candidaturas de manera paritaria.

(247) Bajo este contexto, y para abonar a las acciones afirmativas que este Consejo General pretende adoptar para el próximo proceso electoral, es importante retomar los datos sustanciales con los cuales la Comisión de Igualdad elaboró un informe con el objetivo de identificar y analizar la efectividad de las acciones afirmativas de género implementadas por el Instituto Electoral en el proceso electoral 2020-2021, respecto de la integración final de los órganos de representación popular, con la finalidad de identificar las áreas de oportunidad y la agenda pendiente para garantizar el cumplimiento de los derechos político electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado.

(248) Entre otros temas, en el informe se analizaron las postulaciones de candidaturas y la conformación del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, comparando los porcentajes de incorporación de las mujeres en tales órganos. Partiendo del análisis de quienes ostentan la titularidad del Poder Ejecutivo en el Estado, es observable que desde el periodo comprendido desde 1995 a la fecha, resalta que, solamente una mujer ha

logrado desempeñar el cargo señalado. Con ello, es claro que los esfuerzos por lograr postulaciones y candidaturas paritarias presentan aún un avance mínimo. Tal como se analiza en la siguiente tabla, en Baja California, solamente una mujer ha logrado acceder al cargo de Gobernadora.

Tabla 1. Titularidad histórica del Poder Ejecutivo de Baja California

PERIODO	NOMBRE
1995-1998	Héctor Terán Terán
1998-2001	Alejandro González Alcocer
2001-2007	Eugenio Elorduy Walther
2007-2013	José Guadalupe Osuna Millán
2013-2019	Francisco Arturo Vega De La Madrid
2019-2021	Jaime Bonilla Valdéz
2021-2027	Marina del Pilar Ávila Olmeda

Fuente: Elaboración Propia. Resultados electorales disponible en: http://www.ieebc.mx/resultados.html

(249) En cuanto respecta a la integración del Congreso Local, históricamente ha sido conformado mayoritariamente por hombres. A partir de los resultados obtenidos en la XXII Legislatura, en la cual, y derivado del cumplimiento del principio de paridad, por primera vez es observable una conformación con una proporción de mayor equilibrio entre sus integrantes. Los trabajos para la implementación de acciones afirmativas en materia de paridad son mayormente visibles en los resultados obtenidos en el proceso electoral 2020-2021, como se observa en la siguiente tabla, por primera vez en la integración histórica del Congreso Local, existió una mayoría de mujeres ocupando el cargo.

Tabla 2. Integración histórica del Congreso del Estado de Baja California

LEGISLATURA	MUJERES	% MUJERES	HOMBRES	% HOMBRES
XV (1995-1998)	2	7.69%	24	92.31%
XVI (1998-2001)	1	4%	24	96%
XVII (2001-2004)	4	16%	21	84%
XVIII (2004-2007)	2	8%	23	92%
XIX (2007-2010)	5	20%	20	80%
XX (2010-2013)	7	28%	18	72%

XXI (2013-2016)	8	32%	17	68%
XXII (2016-2019)	9	36%	16	64%
XXIII (2019-2021)	12	48%	13	52%
XXIV (2021-2024)	14	56%	11	44%
TOTALES	**64**	**25.57%**	**187**	**74.43%**

Fuente: Elaboración Propia. Resultados electorales disponible en: http://www.ieebc.mx/resultados.html

(250) Por su parte, en lo correspondiente a la integración de los municipios de la entidad, los periodos 2019-2021 y 2021-2024, resalta que, por primera ocasión, en tres de los cinco municipios resultaron electas mujeres para ocupar el encargo de la Presidencia Municipal. Lo anterior, derivado de la implementación de la acción afirmativa de ayuntamientos impares, con la cual se vigiló el aspecto cuantitativo en la etapa de resultados.

(251) La siguiente tabla contiene la integración histórica de los ayuntamientos de la entidad, obtenida a partir de los resultados electorales desde 1995 a la fecha, en donde se visualiza que en el proceso electoral 2020-2021, al igual que en el proceso electoral 2018-2019, se incorporaron un mayor número de mujeres encabezando la presidencia municipal, así como, una integración más paritaria al interior de los órganos de gobierno municipales.

Tabla 3. Integración histórica de los Ayuntamientos del Estado de Baja California

PERIODO	PRESIDENCIA		SINDICATURA		REGIDURÍAS (Ambos Principios)	
	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE
1995-1998	0	4	0	4	13	40
1998-2001	0	5	0	5	14	49
2001-2004	0	5	0	5	10	53
2004-2007	0	5	0	5	15	48
2007-2010	0	5	0	5	21	42
2010-2013	0	5	1	4	22	41
2013-2016	0	5	0	5	26	37
2016-2019	2	3	3	2	27	36

2019-2021	3	2	2	3	33	30
2021-2024	3	2	2	3	32	31
TOTALES	**8**	**41**	**8**	**41**	**213**	**407**

Fuente: Elaboración Propia. Resultados electorales disponible en: http://www.ieebc.mx/resultados.html

(252) Como se observa en la siguiente tabla, el Municipio de Playas de Rosarito es el que ha tenido un mayor número de mujeres a la cabecera del ayuntamiento. Mientras que el municipio de Ensenada, históricamente, es el único que no ha tenido a la cabecera del ayuntamiento a una mujer.

Tabla 4. Integración histórica de los Ayuntamientos del Estado de Baja California desagregada por género

	Mexicali		Ensenada		Tijuana		Tecate		Playas de Rosarito	
Periodo	**Hombre**	**Mujer**	**Hombre**	**Mujer**	**Hombre**	**Mujer**	**Hombre**	**Mujer**	**Hombre**	**Mujer**
1995-1998	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
1998-2001	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
2001-2004	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
2004-2007	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
2007-2010	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
2010-2013	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
2013-2016	1	0	1	0	1	0	1	0	1	0
2016-2019	1	0	1	0	1	0	0	1	0	1
2019-2021	0	1	1	0	1	0	0	1	0	1
2021-2024	0	1	1	0	0	1	1	0	0	1
	8	**2**	10	0	9	1	8	**2**	7	**3**

Fuente: Elaboración Propia. Resultados electorales disponible en: http://www.ieebc.mx/resultados.html

D. Postulaciones a candidaturas de diputaciones.

(253) El principio de paridad de género emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional, a fin de establecer normas que lleven a garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como, al establecimiento de medidas de todo tipo para su efectivo y cabal cumplimiento.

(254) La paridad de género es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos; que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político–electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. No es una medida de acción afirmativa, de carácter temporal. Tampoco, es una medida compensatoria.

(255) La paridad de género, así como la igualdad sustantiva, tiene rango constitucional, ya que, su principal objetivo es revertir la desigualdad histórica entre los géneros; en donde la mujer es quien se ha visto en situaciones de desventaja respecto del género masculino, en la participación y en la esfera política.

(256) La paridad de género se constituye de tres variantes: la paridad vertical, la paridad horizontal y la paridad transversal. La paridad vertical consiste en que, en la integración o composición interna de un órgano colegiado, la totalidad de integrantes esté integrado por igual cantidad de hombres y mujeres. La paridad horizontal se refiere a que, de la totalidad de órganos colegiados, la mitad de ellos estén encabezados por una mujer, y la otra mitad por hombres.

(257) Mientras que, la paridad transversal, implica que los partidos políticos no registren de forma sesgada a un solo género en aquellos distritos, circunscripciones o territorios en que saben que no tiene la preferencia electoral a su favor. Esta variante de la paridad, tiene su fundamento en el artículo 3, numeral cinco, de la Ley General de Partidos

Políticos, el cual establece que, en el registro de las candidaturas, no se admitirán "criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".

(258) Si bien es cierto, la legislación se ha ido reformando para procurar el cumplimiento del principio de paridad de género, las disposiciones normativas por sí mismas no garantizan el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva, toda vez que no contemplan los métodos o criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en su aspecto cualitativo, el cual, como se consideró tanto en la sentencia RI-46/2019 del Tribunal Local, como en las sentencias SG-JDC-17/2019 y SG-JRC-24/2019 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y SUP-JDC-1172/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene dos fines:

1. Que se postule a mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, esto es, que se postule a mujeres en circunscripciones que tienen altas probabilidades de triunfo para ese partido.

2. Que se postule a mujeres en distritos o municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, esto es, que en los espacios de decisión e incidencia también haya presencia femenina.

E. De los criterios para la asignación y registro de candidaturas en diputaciones (bloques de competitividad).

(259) Para la observancia de la paridad horizontal y transversal, se determinarán bloques de competitividad, respecto de cada partido político, enlistando todos los distritos en los cuales se presentó una candidatura, ordenadas de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida en el proceso electoral inmediato anterior, correspondiente a la base los resultados de la votación obtenida en el proceso electoral 2020-2021.

(260) La lista, referida en el párrafo anterior, se dividirá en tres bloques, correspondiente cada uno al tercio de los distritos enlistados. El primer bloque, con aquellos distritos en donde el partido político haya obtenido la votación más baja; el segundo bloque, en aquellos distritos en donde obtuvo la votación media; y el tercer bloque, en aquellos distritos en los cuales el partido haya obtenido la votación más alta.

(261) En los casos en donde la cantidad de distritos no sea un número divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de distritos de mayor votación.

(262) Por lo tanto, será un total de tres bloques de votación, el primero de ellos de seis distritos con los porcentajes de votación bajo, el segundo de seis distritos con porcentajes de votación media y el tercero de cinco distritos con porcentajes de votación alta, con un sub bloque más alto con tres postulaciones y otro sub bloque de dos postulaciones. Los cuales suman un total de 17, correspondientes a cada uno de los distritos locales del estado de Baja California.

(263) En el bloque de votación baja, conformado por seis de distritos, los partidos políticos deberán postular a tres mujeres y tres hombres; mientras que, en el bloque de votación media, compuesto por seis distritos, deberán postular paritariamente a tres mujeres y a tres hombres; y, en el bloque de votación alta, constituido por cinco distritos, deberán postular en el sub bloque 01 (más alto) con dos mujeres y un hombre, mientras que en el sub bloque 02 una mujer y un hombre; para todos los casos, se deberá anteponer el principio de paridad de género e igualdad sustantiva. Tal y como se ilustra en el siguiente recuadro:

BLOQUES	GÉNERO
ALTO 05 Postulaciones	**Sub Bloque 01** 02 mujeres/01 hombre
	Sub Bloque 02 01 mujer/01 hombre
MEDIO 06 Postulaciones	03 mujeres/03 hombres
BAJO 06 Postulaciones	03 mujeres/03 hombres

(264) De acuerdo a la legislación vigente de la materia, tanto en el criterio horizontal como en el vertical, el número impar de candidaturas corresponderá a las mujeres; es decir, que respecto al lugar que les corresponde dentro de las listas, ambos géneros deben encontrarse de forma alternada, excepto cuando aquellas se compongan de un número impar, en cuyo caso, la candidatura impar corresponderá al género femenino.

(265) Los bloques de competitividad no serán aplicables para los partidos políticos nuevos (que no hayan participado en el proceso electoral anterior), pero, deberán postular candidaturas en igualdad de oportunidades para ambos géneros en la totalidad de los distritos electorales.

(266) De ahí que, quienes contiendan en esta modalidad, no tienen un derecho de preferencia para ser postuladas, para la conformación de sus candidaturas, de manera obligatoria o automática por los partidos políticos, sino que tienen la posibilidad de ser postuladas siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos anteriormente revisados.

(267) Para la integración de los bloques de competitividad, los cuales se construyeron tomando como base los resultados obtenidos del proceso electoral inmediato anterior (2020-2021), y en el caso particular de las coaliciones, se observó lo estipulado en los *"Lineamientos para la sesión del cómputo distrital en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California",* específicamente en el punto 14.2, relativo a "Sumatoria de la votación individual de los votos coaligados".

(268) Para determinar la suma de votos de los partidos políticos integrantes de cada una de las coaliciones, a fin de obtener el total de votos emitidos de manera individual, se construyen diversas tablas, las cuales se visualizan mediante un ejemplo práctico. Primeramente, se separan los partidos políticos que conforman la coalición respectiva, de mayor a menor, de acuerdo a la votación que hubiesen obtenido para el distrito.

Imagen 1.

Resultado de la votación de los partidos coaligados en el Distrito.

PARTIDO A	PARTIDO B	PARTIDO C
1,500	1,400	1,300

Fuente: Lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputo distrital en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, pp. 108

(269) Seguidamente, se realiza una tabla de combinaciones posibles, colocando, para cada combinación, los resultados de la votación.

Imagen 2.

VOTOS POR COMBINACIONES			
A	A	A	-
B	B	-	B
C	-	C	C
98	**83**	**79**	**65**

Fuente: Lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputo distrital en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, pp. 108

(270) Para cada combinación, se dividen los votos totales entre la cantidad de elementos que la conformen, colocando en una columna, el valor correspondiente al residuo de la operación.

Imagen 3.

Distribución de votos por partido político coaligado

	COMBINACIÓN	VOTOS	PARTIDOS A REPARTIR	A	B	C	VOTOS RESTANTES
1	A-B-C	98	3	32	32	32	2
2	A-B	83	2	41	41	0	1
3	A-C	79	2	39	0	39	1
4	B-C	65	2	0	32	32	1
	TOTAL	325	-	112	105	103	5

Distribución de votos restantes

	COMBINACIÓN	VOTOS RESTANTES	A	B	C
1	A-B-C	2	1	1	0
2	A-B	1	1	0	0
3	A-C	1	1	0	0
4	B-C	1	0	1	0
	TOTAL	5	3	2	0

(271) En la imagen anterior, se observa que, para la división con cocientes parciales, el residuo corresponderá a votos pendientes por repartir. Esta asignación se realiza en una tabla correspondiente a la “Distribución de votos restantes”, en donde, el criterio de asignación consiste en “ir restando” cada voto y otorgárselo a cada partido que conforma la combinación, comenzando por aquel que tuvo una mayor votación.

(272) Por último, se elabora una tabla final en donde se hace una suma de tres elementos, la votación individual, la votación que obtuvo por efecto de la combinación y la votación restante (resultado de la división con cocientes parciales). Con los elementos antes referidos, se hace una suma de los mismos, y se obtiene un resultado final correspondiente a la votación total por partido político. En la imagen siguiente, se puede observar la tabla con la obtención de las votaciones finales e individualizadas. Esta operación se realiza para cada coalición y por cada distrito electoral.

Imagen 4.

Distribución final de votos para partidos coaligados

Distribución final de votos para partidos coaligados	PARTIDO A	PARTIDO B	PARTIDO C
Votación individual (+)	1,500	1,400	1,300
Votación Enteros coalición o combinación (+)	112	105	103
Votación restantes coalición o combinación (+)	3	2	0
Votación final para cada partido de la coalición (=)	**1,615**	**1,507**	**1,403**

Fuente: Lineamientos para el desarrollo de la sesión de cómputo distrital en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, pp. 109

(273) Para la realización del ejercicio de obtención de los bloques de competitividad, se considera, como referencia, la integración de los distritos electorales del estado de Baja California, de conformidad con lo siguiente:

Distrito 01 - MEXICALI, integrado por 105 secciones: de la 0549 a la 0563, de la 0573 a la 0594, de la 0596 a la 0632, de la 0634 a la 0635, de la 0640 a la 0643, 0645, 0693, 1807, 1816, de la 1820 a la 1821, 1830, de la 1840 a la 1846, 1944, de la 1947 a la 1952 y de la 2054 a la 2057.

Distrito 02 - MEXICALI, integrado por 70 secciones: de la 0375 a la 0387, de la 0396 a la 0398, 0418, 0428, 0434, 0444, de la 0455 a la 0456, de la 0463 a la 0464, de la 0466 a la 0494, de la 0498 a la 0505, 0548, 0564, 0572, 0682, de la 0688 a la 0689, 1943 y de la 1945 a la 1946.

Distrito 03 - MEXICALI, integrado por 185 secciones: de la 0217 a la 0227, de la 0239 a la 0249, de la 0262 a la 0278, de la 0288 a la 0301, de la 0313 a la 0324, de la 0336 a la 0345, de la 0356 a la 0374, de la 0388 a la 0395, de la 0399 a la 0417, de la 0419 a la 0427, de la 0429 a la 0433, de la 0435 a la 0443, de la 0445 a la 0454, de la 0457 a la 0462, 0465, 0681, de la 0683 a la 0687, de la 1642 a la 1657, 1659 y la sección 1661.

Distrito 04 - MEXICALI, integrado por 106 secciones: de la 0211 a la 0216, de la 0228 a la 0238, de la 0250 a la 0261, de la 0279 a la 0287, de la 0302 a la 0312, de la 0325 a la 0335, de la 0346 a la 0355, de la 0517 a la 0539, de la 0541 a la 0547, 0565, 1955, 1957, de la 1959 a la 1960 y la sección 1962.

Distrito 05 - MEXICALI, integrado por 118 secciones: de la 0495 a la 0497, de la 0507 a la 0516, 0540, de la 0566 a la 0567, de la 0569 a la 0570, 0633, de la 0636 a la 0639, 0644, de la 0646 a la 0660, de la 0663 a la 0680, de la 0690 a la 0691, 1658, 1660, de la 1662 a la 1677, de la 1808 a la 1815, de la 1817 a la 1819, de la 1822 a la 1829, de la 1831 a la 1839, de la 1953 a la 1954, 1956, 1958, 1961, de la 1963 a la 1969 y la sección 1975.

Distrito 06 - TECATE, integrado por 47 secciones: de la 0694 a la 0720, 0722, de la 0724 a la 0734, de la 1970 a la 1973 y de la 2044 a la 2047.
TIJUANA, integrado por 50 secciones: de la 1434 a la 1442, de la 1447 a la 1452, 1741, 1744, 1747, 1751, de la 2000 a la 2016, 2019 y de la 2021 a la 2033.

El distrito 06 se conforma por un total de 97 secciones electorales.

Distrito 07 - TIJUANA, integrado por 169 secciones: 1175, 1177, de la 1373 a la 1375, de la 1382 a la 1411, de la 1422 a la 1433, de la 1443 a la 1446, de la 1453 a la 1454, de la 1526 a la 1528, 1531, de la 1533 a la 1641, de la 2017 a la 2018 y la sección 2020.

Distrito 08 - TIJUANA, integrado por 86 secciones: de la 1047 a la 1048, 1051, de la 1073 a la 1074, de la 1097 a la 1098, de la 1120 a la 1121, de la 1123 a la 1129, de la 1142 a la 1151, de la 1153 a la 1156, de la 1158 a la 1159, 1161, de la 1302 a la 1303, de la 1311 a la 1312, 1319, de la 1326 a la 1328, de la 1332 a la 1334, de la 1371 a la 1372, de la 1376 a la 1381, de la 1412 a la 1420, de la 1529 a la 1530, 1532, de la 1991 a la 1999, de la 2058 a la 2063 y de la 2068 a la 2074.

Distrito 09 - TIJUANA, integrado por 152 secciones: de la 0869 a la 0872, de la 0881 a la 0884, de la 0929 a la 0941, de la 0958 a la 0965, de la 0970 a la 0975, de la 1014 a la 1015, de la 1019 a la 1022, 1025, de la 1038 a la 1043, de la 1045 a la 1046, de la 1052 a la 1072, de la 1075 a la 1096, de la 1099 a la 1119, de la 1130 a la 1140, de la 1299 a la 1301, de la 1304 a la 1310, de la 1313 a la 1318, de la 1320 a la 1325, de la 1329 a la 1331 y de la 2066 a la 2067.

Distrito 10 - TIJUANA, integrado por 210 secciones: de la 0737 a la 0761, de la 0766 a la 0795, de la 0800 a la 0826, de la 0834 a la 0842, de la 0845 a la 0853, de la 0861 a la 0863, de la 0865 a la 0868, de la 0873 a la 0880, de la 0885 a la 0927, de la 0942 a la 0957, de la 0976 a la 0999, de la 1016 a la 1018, de la 1023 a la 1024, de la 1026 a la 1030 y de la 2064 a la 2065.

Distrito 11 - TIJUANA, integrado por 91 secciones: de la 0735 a la 0736, de la 0762 a la 0765, de la 0796 a la 0799, de la 0827 a la 0829, de la 0831 a la 0833, de la 0843 a la 0844, de la 0854 a la 0860, 0864, de la 1245 a la 1258, de la 1358 a la 1362, 1484, de la 1486 a la 1519, de la 1521 a la 1525 y de la 2038 a la 2043.

Distrito 12 - TIJUANA, integrado por 125 secciones: de la 0966 a la 0969, de la 1000 a la 1004, de la 1012 a la 1013, de la 1031 a la 1032, de la 1034 a la 1037, de la 1165 a la 1168, 1193, 1195, de la 1197 a la 1204, de la 1206 a la 1212, de la 1240 a la 1244, de la 1274 a la 1277, de la 1283 a la 1289, de la 1342 a la 1352, 1355, 1357, de la 1868 a la 1890, de la 1892 a la 1914, 1917, 1922, 1932, de la 2048 a la 2049, de la 2052 a la 2053 y de la 2081 a la 2085.

Distrito 13 - TIJUANA, integrado por 91 secciones: de la 1005 a la 1011, 1033, 1141, 1160, de la 1162 a la 1164, de la 1169 a la 1174, 1176, de la 1181 a la 1188, de la 1190 a la 1192, de la 1213 a la 1221, de la 1228 a la1229, de la 1231 a la 1235, de la 1237 a la 1239, de la 1335 a la 1341, 1353, de la 1678 a la 1700, 1775, de la 1787 a la 1788, 1790, 1792, de la 2050 a la 2051 y de la 2086 a la 2088.

Distrito 14 - TIJUANA, integrado por 160 secciones: de la 1178 a la 1180, de la 1222 a la 1225, 1227, de la 1455 a la 1483, de la 1701 a la 1740, de la 1742 a la 1743, de la 1745 a la 1746, de la 1748 a la 1750, de la 1752 a la 1774, de la 1776 a la 1786, 1789, 1791, de la 1793 a la 1806, 1891, de la 1915 a la 1916, de la 1918 a la 1921, de la 1923 a la 1931 y de la 1933 a la 1942.

Distrito 15 - ENSENADA, integrado por 73 secciones: de la 0001 a la 0011, de la 0019 a la 0029, de la 0041 a la 0058, de la 0064 a la 0070, 0076, de la 0087 a la 0088, de la 0111 a la 0113, de la 0116 a la 0117, de la 0128 a la 0133, de la 0166 a la 0171, de la 0173 a la 0175, de la 0206 a la 0207 y la sección 1974.

PLAYAS DE ROSARITO, por 32 secciones: 1194, de la 1259 a la 1273, de la 1290 a la 1291, de la 1297 a la 1298, de la 1363 a la 1367, 1370 y de la 2075 a la 2080.
El distrito 15 se conforma por un total de 105 secciones electorales.

Distrito 16 - ENSENADA, integrado por 94 secciones: 0012, de la 0014 a la 0018, de la 0030 a la 0040, de la 0059 a la 0063, de la 0071 a la 0075, de la 0077 a la 0086, de la 0089 a la 0107, de la 0109 a la 0110, de la 0114 a la 0115, de la 0118 a la 0121, 0172, de la 0208 a la 0209, de la 1847 a la 1852, de la 1854 a la 1858, 1860, de la 1862 a la 1867, de la 1976 a la 1982 y de la 2034 a la 2035.

Distrito 17 - ENSENADA, integrado por 45 secciones: 0122, de la 0124 a la 0125, 0127, de la 0135 a la 0148, de la 0163 a la 0165, de la 0176 a la 0185, 0193, 1853, 1859, 1861, de la 1983 a la 1990 y de la 2036 a la 2037.

SAN QUINTIN, integrado por 33 secciones: de la 0149 a la 0162, de la 0186 a la 0192, de la 0194 a la 0204 y la sección 0210.

El Distrito 17 se conforma por un total de 78 secciones electorales.

(274) Con la integración de los distritos, de acuerdo al listado de secciones que lo conforman, se obtendrán las tablas de resultados electorales para cada distrito electoral, a través de las cuales se determinarán los “Bloques de competitividad”, dichos boques se visualizarán en el siguiente apartado.

F. De los bloques de competitividad para el proceso electoral 2023-2024.

(275) Para dar cumplimiento a la paridad transversal, en la postulación de candidaturas para diputaciones, para cada uno de los 17 distritos electorales, se debe contar con parámetros objetivos que permitan identificar la asignación de candidaturas de forma

equilibrada de acuerdo con la competitividad, determinada a partir del porcentaje de votación recibida en la elección inmediata anterior.

(276) Una vez realizado el ejercicio de determinación de los respectivos bloques, de acuerdo con el procedimiento vertido en el punto anterior, se obtuvieron, para cada partido político, las tablas correspondientes a los bloques de competitividad.

(277) Cada tabla, relativa a los bloques de competitividad por cada partido político, se divide en tres secciones, identificadas con los colores rojo, amarillo y verde. En los recuadros de color verde, se encuentran aquellos distritos en los que el partido político es más competitivo, en términos del porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral 2020-2021

(278) En los recuadros de color amarillo, se pueden observar aquellos distritos en los que el partido político es medianamente competitivo, en términos del porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral 2020-2021.

(279) Mientras que, en los recuadros de color rojo, se pueden observar aquellos distritos en los que el partido político es menos competitivo, en términos del porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral 2020-2021.

(280) El propósito fundamental de estas tablas, consiste en identificar aquellos distritos en donde sea posible promover la postulación de una mujer y en los cuales exista una posibilidad alta de triunfo. Además de que permite visualizar claramente la postulación de candidaturas de forma paritaria.

(281) Los bloques de competitividad generados a partir de los resultados obtenidos del proceso electoral 2020-2021, son los siguientes:

Imagen 5. Bloques de competitividad por partido político

Datos: Votación del Proceso Electoral 2020-2021

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	PAN	Porcentaje
BAJO	XVII	3,050	2.02%
	XIV	3,139	2.07%
	VI	4,797	3.17%
	V	4,834	3.19%
	VII	5,152	3.40%
	I	5,728	3.78%
MEDIANO	XII	6,273	4.14%
	XVI	7,218	4.77%
	XIII	7,237	4.78%
	VIII	7,876	5.20%
	XV	9,016	5.96%
	XI	9,960	6.58%
ALTO	IV	11,295	7.46%
	II	14,399	9.51%
	X	15,134	10.00%
	IX	16,077	10.62%
	III	20,175	13.33%
	TOTAL	151,360	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	PRI	Porcentaje
BAJO	XIV	1,524	2.60%
	VII	2,097	3.58%
	V	2,098	3.58%
	I	2,417	4.13%
	XIII	2,484	4.24%
	VIII	2,494	4.26%
MEDIANO	XVII	2,516	4.29%
	II	3,061	5.22%
	IV	3,120	5.33%
	XII	3,444	5.88%
	XI	3,663	6.25%
	XV	3,750	6.40%
ALTO	XVI	3,962	6.76%
	IX	4,692	8.01%
	III	5,571	9.51%
	VI	5,618	9.59%
	X	6,079	10.38%
		58,590	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	PRD	Porcentaje
BAJO	V	498	3.27%
	II	519	3.41%
	I	523	3.44%
	III	702	4.61%
	XVI	750	4.93%
	IV	763	5.01%
MEDIANO	XIV	855	5.62%
	XI	856	5.63%
	VI	864	5.68%
	VIII	899	5.91%
	IX	934	6.14%
	VII	1,083	7.12%
ALTO	XV	1,103	7.25%
	X	1,157	7.60%
	XII	1,180	7.76%
	XIII	1,214	7.98%
	XVII	1,315	8.64%
		15,215	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	PT	Porcentaje
BAJO	XI	730	2.84%
	I	746	2.90%
	V	760	2.96%
	II	823	3.20%
	VI	894	3.48%
	IV	900	3.50%
MEDIANO	XIII	987	3.84%
	III	1,035	4.02%
	XIV	1,084	4.22%
	XII	1,089	4.23%
	X	1,308	5.09%
	IX	1,427	5.55%
ALTO	VII	1,893	7.36%
	XV	2,432	9.46%
	VIII	2,569	9.99%
	XVII	3,101	12.06%
	XVI	3,939	15.32%
		25,717	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	PVEM	Porcentaje
BAJO	V	1,076	4.00%
	IV	1,084	4.03%
	I	1,127	4.19%
	XVII	1,144	4.26%
	XII	1,315	4.89%
	VII	1,372	5.10%
MEDIANO	XVI	1,384	5.15%
	XIII	1,393	5.18%
	III	1,444	5.37%
	II	1,477	5.49%
	XIV	1,547	5.75%
	VIII	1,688	6.28%
ALTO	XI	1,857	6.91%
	VI	1,912	7.11%
	IX	1,933	7.19%
	X	2,294	8.53%
	XV	2,835	10.55%
		26,882	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	PBC	Porcentaje
BAJO	XVII	530	1.84%
	VI	687	2.38%
	XIV	796	2.76%
	XVI	918	3.19%
	XV	967	3.36%
	V	1,024	3.55%
MEDIANO	XII	1,065	3.70%
	VII	1,161	4.03%
	I	1,285	4.46%
	XIII	1,330	4.62%
	VIII	1,424	4.94%
	IV	1,538	5.34%
ALTO	XI	2,114	7.34%
	II	2,357	8.18%
	III	3,187	11.06%
	X	4,070	14.12%
	IX	4,362	15.14%
		28,815	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	MC	Porcentaje
BAJO	XVII	1,219	2.48%
	XIV	1,384	2.81%
	I	1,492	3.03%
	V	1,787	3.63%
	XIII	1,858	3.78%
	VIII	1,963	3.99%
MEDIANO	XVI	2,407	4.89%
	XI	2,422	4.92%
	XII	2,724	5.54%
	IV	3,045	6.19%
	VI	3,127	6.36%
	X	3,417	6.95%
ALTO	VII	3,437	6.99%
	IX	3,799	7.72%
	XV	3,801	7.73%
	III	4,973	10.11%
	II	6,341	12.89%
		49,196	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	MORENA	Porcentaje
BAJO	VI	20,385	4.25%
	XVII	23,172	4.83%
	I	23,215	4.84%
	V	23,736	4.95%
	II	25,924	5.40%
	XI	26,173	5.46%
MEDIANO	XVI	26,808	5.59%
	IV	26,867	5.60%
	IX	28,434	5.93%
	III	29,388	6.13%
	XV	29,873	6.23%
	XII	30,476	6.35%
ALTO	XIII	31,806	6.63%
	XIV	32,201	6.71%
	X	33,504	6.98%
	VIII	33,897	7.07%
	VII	33,919	7.07%
		479,778	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	PES	Porcentaje
BAJO	I	0	0.00%
	XVII	6,062	3.63%
	V	6,375	3.81%
	XIV	6,917	4.14%
	IV	7,548	4.52%
	VI	8,535	5.11%
MEDIANO	VII	8,899	5.32%
	XVI	9,136	5.47%
	VIII	9,903	5.92%
	II	9,904	5.92%
	XV	11,038	6.60%
	XII	11,278	6.75%
ALTO	XIII	11,528	6.90%
	III	13,468	8.06%
	XI	13,746	8.22%
	IX	15,721	9.40%
	X	17,105	10.23%
		167,163	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	RSP	Porcentaje
BAJO	XIV	513	2.92%
	VII	722	4.11%
	XI	725	4.13%
	I	737	4.20%
	VIII	745	4.24%
	XIII	752	4.28%
MEDIANO	II	753	4.29%
	XII	769	4.38%
	XVII	780	4.44%
	V	835	4.76%
	IV	962	5.48%
	IX	971	5.53%
ALTO	VI	1,024	5.83%
	X	1,130	6.44%
	III	1,409	8.03%
	XV	2,334	13.29%
	XVI	2,395	13.64%
		17,556	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	FXM	Porcentaje
BAJO	XIV	119	0.42%
	I	603	2.15%
	XIII	849	3.02%
	V	866	3.08%
	VII	897	3.20%
	VIII	937	3.34%
MEDIANO	II	1,104	3.93%
	IV	1,111	3.96%
	XI	1,142	4.07%
	X	1,171	4.17%
	III	1,267	4.51%
	XII	1,356	4.83%
ALTO	IX	1,358	4.84%
	VI	1,519	5.41%
	XVII	2,240	7.98%
	XV	4,756	16.94%
	XVI	6,779	24.15%
		28,074	100.00%

(282) Dadas las experiencias en los procesos electorales anteriores, es posible suponer que la paridad, en sus vertiente vertical y horizontal, están claramente definidas y no existen dudas en la forma en que debe de cumplimentarse; en cambio, la paridad transversal, de carácter más subjetivo, permite y propicia una serie de interpretaciones respecto la forma en que debe cumplimentarse; siendo además, que esta última se construye a partir de los resultados de la votación valida emitida del proceso electoral inmediato anterior.

(283) Como ejemplo, en las tablas anteriores, se puede observar que, para los bloques de competitividad relativos a los partidos Movimiento Ciudadano y el Verde ecologista, específicamente en el bloque de mayor competitividad, hay una predominancia del género masculino en las postulaciones a candidaturas.

(284) Si se mantuviese esta tendencia, aquellos partidos políticos que hayan obtenido los porcentajes de votación más altos, en los distritos electorales, postularán de forma inequitativa a mujeres y hombres, alterando la distribución de candidaturas, de forma inequitativa, y su alejamiento del principio de paridad de género.

(285) Por lo tanto, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 habrá ciertas consideraciones que los partidos políticos y coaliciones deben prever a fin de determinar la forma en que se asignará la postulación de candidaturas a hombres y mujeres; en este sentido, primeramente, en cada uno de los distritos, dentro de los bloques de alta competitividad estará constituido por cinco distritos, deberán postular en el sub bloque 01 más alto con dos mujeres y un hombre, mientras que en el sub bloque 02 una mujer y un hombre; para todos los casos, se antepondrá el principio de paridad de género e igualdad sustantiva

(286) En específico, para los bloques de alta competitividad, la asignación de postulaciones deberá considerarse de forma alternada y rotativa, esto es, las postulaciones deberán alternarse mujer-hombre, hombre-mujer; mientras que, si en el proceso anterior la postulación en un distrito determinado fue de hombre, para el próximo proceso deberá ser, indefectiblemente, para mujer.

(287) Para los bloques de baja y mediana competitividad, la asignación de las postulaciones deberá considerarse de forma alternada, con la premisa de que, de las 12 posibles postulaciones, seis deberán ser para mujeres y cinco para hombres; teniendo en cuenta que, no podrá haber más del 30 por ciento de postulaciones de un mismo género en el bloque de competitividad bajo.

(288) Los partidos políticos y coaliciones, deberán postular sus fórmulas de candidaturas a diputaciones, compuestas por propietario y suplente, del mismo género. Lo anterior, garantiza el criterio de homogeneidad. Sin embargo, en el supuesto de que se haya postulado una candidatura propietaria de hombre, la del suplente podrá ser de cualquier género. No obstante que, si en la fórmula la postulación de candidatura propietaria es una mujer, la suplente, invariablemente, deberá ser mujer.

(289) De conformidad con el artículo 41 de la Constitución General, los partidos políticos son considerados como entidades de interés público, y obliga a los mismos a observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, además contempla que, el sufragio debe ser universal, libre y secreto, es por ello que, el voto ciudadano es considerado como la expresión individual para participar en la integración de los órganos de gobierno.

(290) Cabe enfatizar que el precepto constitucional antes citado, obliga a los partidos políticos a observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

(291) Cabe señalar que, para el proceso electoral 2018-2019, la metodología utilizada para la construcción de los Bloques de competitividad fue la misma que la se expone en el presente documento, y fue a través de la aplicación de esta herramienta que se obtuvo el primer “Congreso Paritario” en la historia de Baja California.

G. Reglas de postulación de candidaturas en coalición.

(292) La Jurisprudencia 4/2019 determinó los estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género cuando los partidos políticos contienden en coalición, siendo estos los siguientes:

> 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual;
>
> 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y
>
> 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad.

(293) A su vez, el mismo ordenamiento señala que, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente:

> I. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación;
>
> II. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

(294) Motivo por el cual, en los lineamientos de paridad se recogen las referidas disposiciones estableciendo que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, las candidaturas que registren individualmente como

partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

(295) Para contabilizar el número de candidatas y candidatos postulados por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coalición. Por lo que, es necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido de acuerdo al convenio de coalición se cumpla con la paridad.

(296) Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

(297) Tratándose de una coalición parcial o flexible, se deberán presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación.

(298) Tal y como lo establece el ordenamiento jurídico antes citado, los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

(299) Para garantizar la paridad cualitativa, en caso de coaliciones, los bloques de competitividad se conformarán de la siguiente manera:

I. Se identificará la votación recibida en lo individual por cada partido político.

II. Se realizará una sumatoria de dichas votaciones a efecto de conformar un solo resultado por cada distrito electoral de los partidos políticos que integren la coalición.

III. Se enlistarán todos los distritos, ordenados de menor a mayor, dividiendo los distritos en tres bloques, a fin de obtener un bloque de seis distritos con los porcentajes de

votación bajos, un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación medios y un bloque de cinco distritos con los porcentajes de votación más altos.

IV. En los bloques alto y medio, compuestos cada uno por seis distritos, la coalición deberá postular paritariamente a tres mujeres y a tres hombres, respectivamente; mientras que, en el bloque bajo, compuesto por cinco distritos, deberán postular tres mujeres y dos hombres.

V. Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar mayor participación del género femenino, así como a efecto de maximizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, el bloque alto conformado por cinco distritos se dividirá a su vez en dos **sub bloques:** uno compuesto por tres distritos con las posibilidades de triunfo altas, en donde se deberá postular a dos mujeres y un hombre, y otro con dos distritos con posibilidades de triunfo más altas, donde se deberán postular, paritariamente, a una mujer y a un hombre.

(300) En caso de que la coalición no sea total, se deberá realizar la conformación de bloques con los distritos en donde participen, debiendo postular de manera paritaria a ambos géneros.

H. De los criterios para la asignación y registro de candidaturas en munícipes.

(301) La paridad de género se refiere a una participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida (política, económica, social y cultural). La paridad se considera actualmente como un indicador para medir la calidad democrática de los países.

(302) El Instituto Electoral, como autoridad del Estado mexicano, con el firme propósito de garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres; así como de promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural; en los diferentes procesos electorales de la entidad, ha establecido las medidas pertinentes para

concretizar la paridad de género, a través de la emisión de criterios o lineamientos que los regule.

(303) En este sentido, el principio de paridad, que dimana del mandato constitucional y convencional, establece las normas que regulan la postulación de candidaturas para los órganos de representación popular, así como, las medidas que deberán de implementarse para garantizar su efectivo cumplimiento.

(304) Específicamente, tratándose de los ayuntamientos, los partidos políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión, esto es, desde la paridad vertical y la paridad horizontal, tal y como se ha establecido en la Jurisprudencia 7/2015 que, textualmente, indica que "*a través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujere*s".

(305) Por una parte, para asegurar la paridad vertical, los partidos y coaliciones están llamados a postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para la presidencia, regidurías y sindicaturas en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal, deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de una determinada entidad federativa.

(306) Sin embargo, algunas medidas compensatorias establecidas en procesos electorales anteriores, han resultado controvertidas por instancias judiciales, puesto que, como medida afirmativa, han resultado de carácter insuficiente. Tal es el caso que, para el proceso electoral 2018-2019, en Baja California, resultó controvertido que el Consejo General sólo haya implementado que, para la postulación de candidaturas a munícipes, "*en tres de los cinco municipios del Estado se deberán postular mujeres, a fin de garantizar mayor participación del género femenino*".

(307) El argumento central de la medida controvertida, se refería a que esta sólo cumplía con la “paridad cuantitativa”. Lo cual, no garantizaba la conformación paritaria de género de los diferentes ayuntamientos, al no considerar la vertiente de “paridad horizontal”.

(308) Teniendo como consecuencia la incertidumbre e inseguridad jurídica, al no tutelar la paridad cuando las mujeres no participan en igualdad de oportunidades ante los hombres en la lista de municipios con mayor población, lo que atribuía una situación de desventaja en aquellos lugares con mayor cantidad de votantes.

(309) Sin soslayar que esta única medida no tendía a incrementar de manera acelerada la presencia de mujeres en cargos de elección popular y que, posteriormente, buscara estabilizar y normalizar esa presencia.

(310) Como se refleja en el párrafo anterior, las decisiones sobre paridad de género se habían centrado en el aspecto cuantitativo de la misma. Sin embargo, hoy día, es necesario resaltar el paradigma cualitativo, especialmente, cuando se trata de la paridad horizontal en las presidencias municipales. En este marco, el Tribunal electoral, en su sentencia SG-JDC-17/2019, ha determinado que la *dimensión cualitativa* de la paridad tiene dos fines: primero, que se postule a las mujeres en municipios y distritos de *competitividad alta, media y baja equitativamente*, esto es, que se postule a mujeres en circunscripciones que tienen altas probabilidades de triunfo para ese partido y; segundo, que se postule a mujeres en *municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo*. Esto es, que en los espacios de mayor decisión e incidencia también haya presencia femenina.

(311) Con la finalidad de cumplimentar lo anterior el Tribunal Local por medio del recurso de inconformidad RI-46/2019, estableció lo que a la letra dice:

> “…la responsable debió establecer parámetros objetivos para medir la paridad cualitativa tomando en cuenta las dimensiones señaladas en la misma, esto es, que se postule a mujeres en municipios con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades

reales de triunfo, para que en los espacios de decisión e incidencia también haya presencia femenina.

Por ejemplo, para considerar las posibilidades reales de triunfo, se pudo haber calculado el Indicador Compuesto de Competitividad Electoral (ICCE), como a continuación se define:

a) El margen de victoria;
b) La fuerza de la oposición, y;
c) La diferencia entre el número de victorias por partido en cada municipio

Respecto a la Proyección que tiene cada Candidatura (PC), se pudieron contemplar las siguientes variables:

a) Gasto ejercido en campaña, comparando cuanto se gasta en donde la candidatura es de hombre o mujer, y;
b) Porcentaje de los medios de comunicación que se concentran en el municipio respecto al total estatal.

Por lo que toca a la Importancia que tiene cada Municipio (IM), se pudieron considerar las siguientes variables:

a) Población total a la que se va a gobernar;
b) Extensión territorial del municipio;
c) Tamaño del presupuesto municipal, y;
d) Tamaño de la burocracia del Ayuntamiento.

Y en cuanto a la Influencia Política que tiene cada Municipio (IPM), se pudieron atender las siguientes variables:

a) El porcentaje con el que contribuye al PIB estatal;
b) El tamaño de padrón electoral y lista nominal municipal, y;
c) El número de distritos locales que concentra el municipio.

Así, la proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo se convierten en dimensiones útiles para la creación de un Índice Compuesto de Paridad Cualitativa.

Las medidas afirmativas que se implementen para garantizar una paridad cualitativa no afectan el principio de certeza que debe regir en materia electoral, ya que como lo estableció Sala Regional en la sentencia atinente, las dos dimensiones de la paridad de género deben ser observadas tanto por las autoridades electorales, como por los partidos políticos, sin importar la etapa del proceso electoral en la que se encuentra; esto es, dispuso las reglas a las cuales deben sujetarse tanto los partidos como el Instituto Electoral, para atender la paridad en todas sus dimensiones.

(312) De esta manera, a fin de lograr el acceso de las mujeres a las estructuras formales de poder político, se hace necesario garantizar que tengan una representación sustantiva —haciendo valer su voz ante un órgano político—, pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia y de mayor trascendencia.

(313) Para esto, no se debe pasar por alto, que deben atenderse, además, criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como, el de autoorganización y autodeterminación de los partidos y el principio democrático en sentido estricto. Lo anterior, porque el objetivo de este principio (cualitativo) no es que *cuantitativamente* las mujeres gobiernen más municipios, sino que su representatividad sea con las mismas oportunidades de influencia que la de los hombres, asegurando condiciones de igualdad entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales.

(314) En virtud de lo expuesto por los tribunales de la materia, y al ser insuficiente la medida afirmativa adoptada por el Consejo General, era necesario que se estableciera en los Lineamientos los aspectos cualitativos que, mediante un ejercicio de ponderación, debían considerar diversas dimensiones, entre las que se podían encontrar: *la competitividad electoral, la proyección de candidatura, la importancia geoeconómica, y la influencia política de la mujer en cada municipio;* analizando además sus distintas variables, para así, garantizar el mandato constitucional de paridad de género, que obliga a los partidos políticos y a las autoridades electorales a tutelar y salvaguardar.

(315) Las medidas afirmativas que se implementen para garantizar una paridad cualitativa no afectan el principio de certeza que debe regir en materia electoral, ya que, como lo estableció la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia atinente, las dos dimensiones de la paridad de género deben ser observadas tanto por las autoridades electorales, como por los partidos políticos, sin importar la etapa del proceso electoral en la que se encuentra.

(316) Por medio de este acto, se dispusieron las directrices a las cuales deben sujetarse tanto los partidos políticos como el Instituto Electoral, a fin de atender la paridad en todas sus dimensiones; evitando así, tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y que supriman las medidas y prácticas que restringen y vulneran un derecho político fundamental.

(317) Para el proceso electoral 2020-2021, en Baja California, se instrumentó una herramienta que derivaba del *método estadístico de "Oportunidad de Paridad de Género*", en donde se utilizaban datos estadísticos acerca de la cantidad de mujeres que han ejercido cargos de presidencia; así como, criterios económicos, poblacionales y electorales, a fin de ordenar los municipios de forma jerarquizada.

(318) En el Dictamen número 7, aprobado durante el mes de noviembre del 2020, por la Comisión de Igualdad, del Instituto Electoral, se exponía la utilización de un modelo de decisión que tendía a justificar el uso de la dimensión cualitativa con el objeto de establecer una medida compensatoria que determinaría aquellos municipios en donde debía prevalecer una candidatura del género femenino.

(319) En dicho Dictamen, y como "*consecuencia de la carencia de bases objetivas para desarrollar el Índice Compuesto de Paridad Cualitativa*" se tomó como base el instrumento desarrollado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, cuyos elementos de análisis se observan en la siguiente tabla.

(320) Este instrumento constaba de cuatro etapas, correspondiendo la última de ellas a la obtención de un "promedio", que resultaba de la operacionalización de tres índices:

1) Índice Presupuesto Per Cápita,
2) Índice Participación Ciudadana y,
3) Índice Presidentas Municipales.

Imagen 6

OPORTUNIDAD DE PARIDAD DE GÉNERO EN PRESIDENCIAS MUNICIPALES										
PRIMER ETAPA			SEGUNDA ETAPA			TERCERA ETAPA				CUARTA ETAPA
Municipios	Población Intercensal	Votantes	Previsiones por Clasificación Geográfica (Presupuesto)	Presupuesto Per cápita	Porcentaje de la Votación Estatal	Mujeres Presidentas Municipales	Índice Compuesto Per cápita	Índice Porcentaje Voto Estatal	Indicé Proyección Presidentas Municipales	Promedio

Fuente: Dictamen 7, IEEBC, 2020

(321) A partir de un criterio de ponderación, este instrumento permite determinar los diferentes *índices*. Por ejemplo, para calcular el "Índice Presupuesto Per cápita", se realizaba la asignación de "*un valor de 10 al municipio con mayor presupuesto per cápita y de manera proporcional se asigna 8, 6, 4 al resto de los municipios hasta llegar a 2 para los municipios con menor presupuesto*".

(322) Mientras que para la obtención del "Índice Participación Ciudadana", se asignaba "*10 al municipio con mayor porcentaje de participación ciudadana, y de manera proporcional se asignan valores de 8, 6, 4 al resto de los municipios hasta llegar al 2*".

(323) Finalmente, para el "Índice Presidentas Municipales", se asignaba "*un valor de 2 al municipio con más presidentas municipales y de 10 para los municipios que nunca han tenido presidenta municipal*". Así, una vez obtenidos los tres *índices* antes referidos, se calculaba un promedio[18] que permitía la obtención de un valor para cada Municipio, los cuales, ordenados jerárquicamente, indicaban aquellos en donde se condicionaría la postulación de candidaturas para mujeres.

(324) El *método estadístico de "Oportunidad de Paridad de Género"*, a través del cual se pretendían exponer "*las particularidades de cada municipio, y al realizar un balance con los datos estadísticos que reflejan la cantidad de mujeres que han ejercido cargos de*

[18] N. del A.: De la redacción (ambigua) del método, es posible discernir que este promedio resulta del cálculo de una media aritmética.

presidencia, se obtiene un resultado que permite ordenar a los municipios bajo criterios económicos, poblacionales y elementos electorales".

(325) Si bien, para el caso de Baja California, para el proceso electoral 2020-2021, se realizaron diversas adecuaciones a los elementos que formaban parte del instrumento de análisis original (*id est* del estado de Tabasco); y, aun cuando conservaba las características elementales de las variables, así como, una escala similar de medición y la distribución lineal de los datos a promediar, este método carecía de una base sólida teórica y objetiva que permitiese identificar plenamente la significancia y preponderancia de los términos y parámetros utilizados.

(326) En la tabla siguiente, se observan los elementos que se utilizaron y ajustaron para el análisis correspondiente, en el Proceso Electoral 2020-2021.

Imagen 7

PARIDAD CUALITATIVA EN MUNICIPIOS										
PRIMER ETAPA			SEGUNDA ETAPA			TERCERA ETAPA				CUARTA ETAPA
Municipios	Población Intercensal	**Lista Nominal**	Previsiones por Clasificación Geográfica (Presupuesto)	Presupuesto Per cápita	**Porcentaje de Participación Ciudadana**	Mujeres Presidentas Municipales	Índice Compuesto Per cápita	Índice Porcentaje Voto Estatal	**Indicé Proyección Presidentas Municipales**	Promedio

Fuente: Dictamen 7, IEEBC, 2020

(327) En el documento antes citado (Dictamen siete de la Comisión de Igualdad), es posible visualizar los pasos del método instrumentado, y que a la letra dice:

> *"Como primera adaptación, se decidió utilizar la Lista Nominal, en lugar del término Votantes, ya que resulta más claro y cuantificable de acuerdo a los cortes de Padrón y Lista Nominal proporcionados por el Instituto Nacional Electoral.*
>
> *La segunda adaptación consistió en emplear el Porcentaje de Participación Ciudadana, en lugar del Porcentaje de Votación Estatal, este último entendiéndolo como la proporción porcentual, respecto a la votación estatal, de la cantidad de votos que aporta el municipio a una elección, es decir, se considera que cada uno de los municipios aporta un porcentaje a la entidad. Sin embargo, el sentido de la medición es considerar las*

particularidades de cada uno de los municipios, para lo cual, resulta que el Porcentaje de Participación Ciudadana, nos da un indicador del dinamismo de la Jornada Electoral de manera puntual en cada uno de los municipios, ya que su valor porcentual se obtiene de la correlación entre la lista nominal y el total de votos.

*Debido a las particularidades de la entidad, como la cantidad de municipios en la entidad, así como los valores representados por la cantidad de mujeres en las Presidencias Municipales, la tercera adaptación se centra en el Índice Presidentas Municipales considerando que; en los municipios de Tecate y Playas de Rosarito, solamente dos mujeres han ocupado el cargo de presidenta, una mujer en Mexicali, y ninguna en Ensenada y Tijuana. Como se observa, solo existen tres valores (1, 2 y 3), por lo cual en los municipios en los que se ha contado con dos mujeres presidentas se le asignó el valor de 1, el número 2 en Tijuana al ser el valor intermedio y 3 a Tijuana y Ensenada (*sic*), municipios en los que no han gobernado mujeres entre el periodo de 1995 a la fecha.*

Cobra relevancia el hecho de que se asignó el valor más alto a los municipios en donde las mujeres no habían ejercido el cargo de presidentas, lo que permite hacer un balance entre las finanzas públicas de cada municipio y la participación ciudadana, en contraste con la realidad histórica en la postulación y ejercicio del cargo de presidencia en los municipios."

(328) Con dichas especificaciones, se procedió a realizar las operaciones correspondientes, obteniendo los siguientes resultados:

Imagen 8

1				2			3			4
AYUNTAMIENTOS	POBLACIÓN INTERCENSAL	LISTA NOMINAL	PRESUPUESTO DE EGRESOS	PRESUPUESTO PER CAPITA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	MUJERES PRESIDENTAS (1995-2021)	ÍNDICE PRESUPUESTO PER CÁPITA	ÍNDICE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	ÍNDICE PRESIDENTAS MUNICIPALES	PROMEDIO
Tecate	102,406	86,554	$681,185,349.08	$6,651.81	33.24%	2	10	10	1	7
Playas de Rosarito	96,734	98,972	$566,309,059.00	$5,854.29	29.41%	2	8	6	1	5
Mexicali	988,417	799,591	$4,249,403,295.66	$4,299.20	32.73%	1	4	8	2	5
Ensenada	486,639	405,973	$1,811,300,000.00	$3,722.06	29.07%	0	2	4	3	3
Tijuana	1,641,570	1,459,232	$7,960,395,275.78	$4,849.26	28.10%	0	6	2	3	4

Fuente: Dictamen 7, IEEBC, 2020

(329) De esta manera, la “métrica de oportunidad” indicaba que, para el proceso electoral 2020-2021, los Municipios de Tijuana, Ensenada y Mexicali, son aquellos con una *“importancia relevante”, pero que no han sido gobernados por mujeres, salvo Mexicali que*, a la fecha del análisis, era *presidido por una mujer*. Mientras que Ensenada y Tijuana se ubicaban en los puntos más altos de los municipios en el Estado, en atención al promedio de los índices correspondientes, al no contar con participación política de las mujeres en la presidencia municipal.

(330) Cabe destacar que el propio documento es omiso en señalar, o bien, justificar el razonamiento que conlleva a decir que los Municipios de Ensenada y Tijuana “*se ubicaban en los puntos más altos”*, puesto que, considerando las directrices que el modelo plantea, se colocaba una ponderación desde el número más alto hacia el más bajo en aquellos municipios donde resultaba significativo el *presupuesto per cápita* y el *porcentaje de participación ciudadana*, siendo de manera contrastante, que ambos municipios son los que menor ponderación o calificación obtuvieron del análisis vertido.

(331) De este modo, el Dictamen (número 7) concluía con el argumento de que “*este modelo permite generar un bloque cualitativo de los municipios en Baja California, construido con los elementos idóneos para poder promediar diversos factores y cumplimentar los requerimientos establecidos por la Sala Guadalajara en el SG-JRC-24/2019, mismo que será el parámetro para que en atención a los bloques de competitividad por resultados electorales y la libre determinación de los partidos se postule efectivamente de manera paritaria a munícipes en el próximo proceso electoral local*”.

(332) De esta manera, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, debieron postular de acuerdo a como indica la siguiente tabla:

Tabla 5. Conformación de bloques cualitativos por municipio en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

Bloque	Municipios Orden Cualitativo	Municipios Orden porcentaje de votación *Postulación en autodeterminación*	Género
Bajo	Tecate		1 H
	Playas de Rosarito		1 M
Alto	Mexicali		1 H
	Ensenada		2 M
	Tijuana		

Fuente: Dictamen 7, IEEBC, 2020

(333) Y se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 6. Integración de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por género

Bloque	Municipios Orden Cualitativo	Género
Bajo	Tecate	Hombre
	Playas de Rosarito	Mujer
Alto	Mexicali	Mujer
	Ensenada	Hombre
	Tijuana	Mujer

Fuente: Informe del principio de paridad de género, 2021

(334) De los resultados presentados en la tabla anterior se puede resaltar que, en tres de los cinco municipios del estado, resultaron electas mujeres, con lo que se aseguró la paridad de género. Destacando que el municipio de Tijuana eligió por primera vez a una mujer como presidenta municipal.

(335) Considerando, entonces, la experiencia del proceso electoral anterior, y con el objeto de generar un bloque cualitativo de los municipios de Baja California y que, con esto, se construya, a partir de elementos idóneos, un instrumento que permita promediar diversos factores y cumplimentar los requerimientos establecidos en el marco normativo y legal vigente de la materia y, a la vez, sirva como parámetro para la libre determinación de los partidos políticos en la postulación paritaria de candidaturas para el próximo proceso electoral; se toma como base el modelo de “métrica de oportunidad de paridad” para la determinación del bloque cualitativo correspondiente de cara al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

(336) Cabe señalar que, para el próximo proceso electoral, en Baja California habrá dos nuevos municipios, en los cuales sería la primera vez que se postularían candidaturas para la elección de los cargos públicos que conformarán los ayuntamientos respectivos, siendo estos, los municipios de San Felipe y San Quintín. Si bien la información que sirve de base para determinar la fuerza política deriva de los resultados del proceso electoral inmediato anterior (2020-2021), para estos nuevos municipios, así como para el resto de los municipios del Estado, se procedió a integrar una base de datos con las secciones electorales que corresponderán al próximo proceso electoral.

(337) Para el caso de San Quintín, para la determinación de la proporción porcentual del total de votación válida emitida del proceso electoral 2020-2021 para dicho municipio, se consideró la integración de secciones y las tablas de equivalencias que emanan del INE, de conformidad con su estatuto territorial.

(338) Mientras que, para el caso de San Felipe, para determinar la totalidad de la votación válida emitida, a nivel municipal, con base en los resultados del proceso electoral inmediato anterior; puesto que a la fecha del cálculo del presente instrumento no se contaba con la determinación del INE de la totalidad de secciones electorales para el proceso electoral 2023-2024, se consideró como base para determinar la totalidad de

dichas secciones, las que fueron determinadas para el proceso de plebiscito llevado a cabo en 2019, para la municipalización de (la delegación) San Felipe.

(339) A partir de los datos publicados en el Periódico oficial para el estado de Baja California, así como, en las páginas de transparencia municipal de algunos ayuntamientos, correspondientes al Presupuesto de egresos[19] autorizado para el ejercicio fiscal 2023, para cada uno de los Municipios; así como, a los datos arrojados por el Censo de Población y Vivienda 2020, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, referentes a la población total para cada uno de los municipios de la entidad.

(340) Los porcentajes de participación electoral (que se refiere a la proporción porcentual del total de la ciudadanía que votó con base en la Lista Nominal de las Actas contabilizadas en el proceso electoral inmediato anterior); entonces, una vez realizadas las operaciones correspondientes, se obtiene la tabla siguiente relativa al modelo de "métrica de oportunidad de paridad" para el estado de Baja California.

Tabla 7. Modelo de métrica de oportunidad de paridad para el estado de Baja California.

Municipio	Presupuesto de Egresos 2023 (Millones) [1]	Población (INEGI: 2020) (miles) [2]	Presupuesto per cápita [1 ÷ 2]	Porcentaje de participación electoral del PELO 2020-2021	Ponderación del Presupuesto de Egresos 2023 (A)	Porcentaje de participación electoral 2020-2021 (B)	Ponderación de Presidentas Municipales [3, 2, 1] (C)	Promedio
Tijuana	9,507.15	1,922.530	4,945.12	37.87	2	4	2	3
Mexicali	4,975.27	1,049.80	4,739.26	38.58	2	6	1	3
Ensenada	2,347.86	443.81	5,290.24	39.96	4	8	3	5
Playas de Rosarito	905.00	129.90	6,966.90	35.07	6	2	1	3
Tecate	877.64	108.44	8,093.32	40.66	10	10	1	7
San Quintín	357.88	117.57	3,043.97	30.68	2	2	3	2
San Felipe	147.00	19.50	7,538.46	32.75	8	2	3	4

Fuente: Elaboración propia

[19] **Ensenada:** http://transparencia.ensenada.gob.mx/doc/file63772s238d70.pdf
Mexicali: https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/finanzas/presupuestos/2023/PresupuestoEgresos2023.pdf
Tijuana: https://www.tijuana.gob.mx/dependencias/tesoreria/PresupuestoEgresos/2023/2 ProyectodelPresupuestodeEgresosArmonizado/ ProyectodePresupuestodeEgresos2023ClasificacionPartidasGlobales.pdf
Tecate: https://transparencia.tecate.gob.mx/files/xxiv_ayuntamiento/Finanzas/Presupuesto%20de%20ingreso %20y%20egresos/2023/LEYDEINGRESOS/OFICIO%20DEL%20CONGRESO%20INGRESOS%202023.pdf
Rosarito: http://www.rosarito.gob.mx/ix-transparencia/archivo/2023-06/proyecto-de-presupuesto-de-egresos-2023.pdf
San Quintín: https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante= PeriodicoOficial/2022/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-76-CXXIX-20221230-ÍNDICE.pdf&descargar=false
San Felipe: https://transparencia.sanfelipe.gob.mx/wp-content/uploads/2023/06/1.-RESUPUESTO_CIUDADANO.pdf

(341) Como se observa en la tabla anterior, y siguiendo el método de ponderación planteado para el instrumento durante el proceso electoral anterior, se coloca un valor de 10 a aquel municipio que resulte con el *Presupuesto per cápita* más alto e, igualmente, un valor de 10 a aquel municipio que cuente con el *Porcentaje de participación electoral* más alto; colocando en orden descendente los valores de 8, 6 y 4, para aquellos municipios que contengan valores en dicho sentido, hasta llegar a 2 para aquellos municipios que se ubiquen en el nivel de proporción más bajo.

(342) Mientras que, en la columna denominada *Ponderación de Presidentas municipales*, solo existen tres valores posibles de ser asignados (1, 2 y 3); y en los municipios en los que se ha contado con representación femenina en el cargo de presidentas municipales, y en más de una ocasión, se le asigna el valor de 1; el número 2 se asigna en aquellos municipios en los cuales se ha contado con representación femenina en el cargo de presidentas municipales, solamente en una sola ocasión; y se asigna un valor de 3 a aquellos municipios en los que no han sido gobernado por mujeres entre el periodo de 1995 a la fecha.

(343) Con los valores resultantes y contenidos en cada columna referente a las ponderaciones, (columnas A, B y C), se realiza una sumatoria para cada fila y se obtiene un promedio aritmético.

(344) En la tabla número 7 se observó que los municipios de Tecate, Ensenada y San Felipe, resultaron con los promedios más altos, lo que se interpreta como municipios que tienen una importancia relativa, y los cuales, en la actualidad, no cuentan con una presidencia municipal a cargo de una mujer.

(345) Mediante el modelo planteado en los puntos precedentes, se estableció un método para la determinación de un listado en donde, de manera priorizada, se visualizan los siete municipios que integran la entidad federativa.

(346) Por lo que, una vez ordenados los mismos, y a fin de garantizar la paridad horizontal, se divide la tabla en dos bloques que, aunque la división resulta en un número impar, se asignará la mayoría de estos en el bloque bajo, ya que cuentan con un promedio similar; mientras que, el bloque alto, únicamente se integrará por tres municipios.

(347) De ahí que, para la postulación de candidaturas, para el proceso electoral 2023-2024, los partidos políticos, coaliciones e independientes, deberán conformar sus planillas en listas divididas por dos bloques, uno alto y uno bajo. Siendo el bloque alto aquellos municipios en los que habrá de postularse, mayoritariamente, a la cabeza de la planilla a una mujer.

Tabla 8. Conformación del Bloque cualitativo por municipios para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

Municipio	Bloque	Candidaturas
Tecate	ALTO	2 mujeres 1 hombre
Ensenada		
San Felipe		
Tijuana	BAJO	2 mujeres 2 hombres
Mexicali		
Playas de Rosarito		
San Quintín		

Fuente: Elaboración propia

(348) En los municipios que integran el bloque bajo, los partidos políticos, coaliciones e independientes, postularán las candidaturas correspondientes en atención a su libre determinación, considerando la homogeneidad en la conformación de sus planillas, y la participación equilibrada que garantice la igualdad.

(349) Los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, se ajustan a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, y acreditan la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas implementadas; y que serán parte integral de los mecanismos de información que soporten el análisis, emisión y dictaminación de los lineamientos generales en materia de postulación y registro de candidaturas para

munícipes que deberán observar los partidos políticos, coaliciones e independientes para el proceso electoral 2023-2024 en Baja California.

(350) De esta manera, el principio de paridad de género, para la postulación de candidaturas para la elección de cargos de munícipes, permea las directrices y condicionantes del registro de estas desde dos dimensiones: la paridad vertical y la paridad horizontal.

(351) La paridad vertical implica la postulación de candidaturas para munícipes, sindicaturas y regidurías en igual proporción de géneros. Considerando que, en caso de resultar la cantidad de candidaturas en número impar, para todos los casos, la mayoría corresponderá al género femenino.

(352) Mientras que, la paridad horizontal, exige que al menos el 50 por ciento de los ayuntamientos sean encabezados por mujeres. Considerando la lógica expuesta en el párrafo anterior para el caso en que el número de ayuntamientos sea impar.

(353) No obstante que, para todos los escenarios, las fórmulas que los partidos políticos, coaliciones e independientes postulen deberán ser invariablemente del mismo género. Considerando que, solamente, para el caso de que la fórmula sea encabezada por un hombre, el suplente podrá ser de cualquier género.

(354) Una vez vertidas las premisas de primer orden para la determinación de las directrices que habrán de conformar los lineamientos que normen el registro de la postulación de candidaturas para munícipes; y considerando los aspectos cualitativos que en términos de la sentencia antes aludida permite emitir los razonamientos presentes que satisfacen los parámetros de idoneidad, necesidad y eficacia. Así como el establecimiento fundado y motivado de la adopción de medidas que conlleven a garantizar un mayor grado de paridad cualitativa que propicie que las mujeres sean postuladas en aquellos municipios con igual proyección, importancia geopolítica, relevancia socioeconómica e influencia política.

(355) Por último, con el objeto de generar una proyección acerca de la representación política entre los ciudadanos y las fuerzas políticas, de cara al próximo proceso electoral. Se procederá a determinar la fuerza política de cada uno de los partidos políticos, para cada uno de los municipios, esto con el propósito de asegurar la representación de la mayor parte de las fuerzas políticas en la conformación de los órganos de elección popular.

(356) De tal forma que, en nuestro sistema democrático que privilegia la proporcionalidad entre votos y escaños, se sentarán las bases con la intención de que tal relación sea lo más equilibrada posible. Con esta información se procedió a determinar los porcentajes de votación electoral para cada partido político, por municipio, tal y como se muestra en la siguiente imagen.

Imagen 9

Porcentajes de votación obtenida por partido político

PAN		
Municipio	Votación	Porcentaje
Ensenada	15,320	7.50%
Mexicali	68,412	33.47%
Tecate	2,253	1.10%
Tijuana	115,359	56.44%
Rosarito	1,483	0.73%
San Felipe	282	0.14%
San Quintín	1,277	0.62%
	204,386	100.00%

PRI		
Municipio	Votación	Porcentaje
Ensenada	8,180	13.73%
Mexicali	15,556	26.11%
Tecate	3,154	5.29%
Tijuana	30,812	51.71%
Rosarito	749	1.26%
San Felipe	184	0.31%
San Quintín	954	1.60%
	59,589	100.00%

PRD		
Municipio	Votación	Porcentaje
Ensenada	2,319	12.38%
Mexicali	3,259	17.40%
Tecate	354	1.89%
Tijuana	11,575	61.79%
Rosarito	368	1.96%
San Felipe	25	0.13%
San Quintín	833	4.45%
	18,733	100.00%

PVEM		
Municipio	Votación	Porcentaje
Ensenada	3,587	16.25%
Mexicali	4,714	21.35%
Tecate	1,590	7.20%
Tijuana	10,959	49.64%
Rosarito	689	3.12%
San Felipe	70	0.32%
San Quintín	469	2.12%
	22,078	100.00%

PBC		
Municipio	Votación	Porcentaje
Ensenada	1,820	8.85%
Mexicali	7,678	37.33%
Tecate	331	1.61%
Tijuana	9,917	48.22%
Rosarito	605	2.94%
San Felipe	44	0.21%
San Quintín	172	0.84%
	20,567	100.00%

MC		
Municipio	Votación	Porcentaje
Ensenada	4,806	11.15%
Mexicali	19,186	44.53%
Tecate	943	2.19%
Tijuana	16,282	37.79%
Rosarito	1,372	3.18%
San Felipe	73	0.17%
San Quintín	427	0.99%
	43,089	100.00%

PT		
Municipio	Votación	Porcentaje
Ensenada	9,010	34.85%
Mexicali	3,628	14.03%
Tecate	508	1.97%
Tijuana	10,575	40.91%
Rosarito	473	1.83%
San Felipe	82	0.32%
San Quintín	1,576	6.10%
	25,852	100.00%

PES		
Municipio	Votación	Porcentaje
Ensenada	14,467	9.69%
Mexicali	34,877	23.35%
Tecate	7,655	5.13%
Tijuana	82,854	55.48%
Rosarito	5,172	3.46%
San Felipe	1,344	0.90%
San Quintín	2,967	1.99%
	149,336	100.00%

FXM		
Municipio	Votación	Porcentaje
Ensenada	14,853	52.52%
Mexicali	3,244	11.47%
Tecate	1,997	7.06%
Tijuana	6,749	23.86%
Rosarito	632	2.23%
San Felipe	37	0.13%
San Quintín	769	2.72%
	28,281	100.00%

MORENA		
Municipio	Votación	Porcentaje
Ensenada	65,966	13.67%
Mexicali	130,105	26.95%
Tecate	9,370	1.94%
Tijuana	250,990	51.99%
Rosarito	13,263	2.75%
San Felipe	2,109	0.44%
San Quintín	10,932	2.26%
	482,735	100.00%

RSP		
Municipio	Votación	Porcentaje
Ensenada	4,286	45.22%
Mexicali	3,153	33.26%
Tecate	709	7.48%
Tijuana	0	0.00%
Rosarito	972	10.25%
San Felipe	35	0.37%
San Quintín	324	3.42%
	9,479	100.00%

(357) Lo relativo a los bloques cualitativos para munícipes resulta aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, prevaleciendo la obligación de postular en las demarcaciones territoriales en que participen, candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando la paridad de género en sus tres vertientes (vertical, horizontal y transversal).

(358) La elección consecutiva resulta de carácter individual y podrá ser ejercida por quien ocupa un cargo, ya sea para una diputación o para la integración de un ayuntamiento, y se regirá en virtud de las disposiciones jurídicas y legales vigentes de la materia.

XII. ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO EN BAJA CALIFORNIA.

A. Panorama sociodemográfico de las personas de la diversidad sexual y de género en Baja California.

(359) Según datos del Estudio Nacional Electoral de México (la cual es una encuesta postelectoral representativa a nivel nacional que es parte del Estudio Comparado sobre Sistemas Electorales que, en México, es realizado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C.), en México se estima que 2.8 por ciento del electorado se identifica como gay, lesbiana o bisexual, lo cual corresponde a un total de 2.6 millones de habitantes (aprox.) en el país.

(360) Los informes relativos a la discriminación sobre este sector de la población, de acuerdo al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en su ficha temática sobre las personas LGBTTTIQ+, indican que conforme a la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, casi dos millones setecientas mil personas declaran en el país no ser heterosexuales, lo que representa el 3.2 por ciento de la población nacional, pero dicha Institución estima que este porcentaje puede ser mayor, al ser probable que, dados

los prejuicios sobre la diversidad sexual, muchas personas no hayan compartido abiertamente su orientación sexual[20].

(361) En Baja California, de acuerdo a los datos de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población perteneciente a la comunidad LGBT+, se estima en 2.54 por ciento de la población total (95,578 habitantes). Cabe señalar que, acorde al estudio en comento, las entidades de Baja California y Tamaulipas, cuentan con el menor porcentaje de población LGBT+, con igual tasa porcentual.

(362) Mientras que, a nivel nacional, la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021, revela que el 33.3 por ciento de la población LGBTI+ se encuentra entre los 15 y 19 años; mientras que el 20.4 por ciento se encuentra entre los 20 y 24 años; el 13.8 por ciento entre los 25 y 29 años; y el 32.5 por ciento entre los 30 años y más. La encuesta revela, además, que el 64.3 por ciento de la población LGBT+ es económicamente activa, mientras que el 35.7 por ciento no lo es.

B. Participación histórica de las personas de la diversidad sexual y de género en procesos electorales.

(363) A nivel nacional, mediante acuerdo INE/CG18/2021, el Instituto Nacional Electoral estableció que la acción afirmativa dirigida a personas de la comunidad LGBTTTI+ tendría un *piso mínimo* de tres personas de la diversidad sexual integrando a la Cámara de Diputados y Diputadas; por lo que se establecieron fórmulas de candidaturas distribuidas en dos bajo el principio de mayoría relativa y una bajo el principio de representación proporcional; y se estableció que todas las fórmulas debían integrarse de forma paritaria.

[20] https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis/2017_resultados.pdf

(364) Asimismo, se posibilitó la postulación de personas no binarias, mismas que no serían consideradas en alguno de los géneros; especificándose que, los partidos políticos nacionales y coaliciones no podrían postular más de tres personas que se identificaran como no binarias.

(365) En esta tesitura, se estimaba que, en la integración de la Cámara de Diputados y Diputadas, para el periodo legislativo que concluye el 31 de agosto de 2024, estuvieran, al menos, tres personas de la diversidad sexual. Sin embargo, los resultados obtenidos fueron que cuatro personas de la comunidad LGBTTTI+ serían elegidas para ocupar alguno de los curules del poder legislativo. Cabe mencionar que las cuatro personas se autodefinieron como mujeres, y de las cuales, una ganó por el principio de mayoría relativa y tres por representación proporcional.

(366) Por otro lado, por cuanto hace a la participación histórica en los cargos de munícipes y diputaciones de las personas integrantes de las comunidades LGBTTTI+, únicamente se cuenta con antecedentes a nivel nacional (mas no a nivel local), los cuales corresponden al proceso electoral federal 2017-2018, del que resulta un mínimo de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual; ya que, solamente el Partido de la Revolución Democrática registró una persona trans en una candidatura a diputación local de Campeche y dos personas muxes en candidaturas a dos diputaciones locales en Oaxaca; por su parte, el Partido Verde Ecologista de México postuló dos personas trans en la Ciudad de México, en candidaturas a una alcaldía y una concejalía; y el Partido del Trabajo, registró a una persona trans como candidata a diputada federal; los restantes partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena, no postularon personas de la diversidad sexual en ninguna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

(367) Por su parte, en Baja California, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas, para el proceso electoral 2020-2021, por primera vez, se aprobaron acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad,

como son: comunidades indígenas, personas con discapacidad, juventudes y comunidades LGBTTTI+. Asimismo, se impulsó y reguló la aplicación efectiva de los principios constitucionales de paridad de género.

(368) Para el caso de las personas de la diversidad sexual y de género se estableció la siguiente acción afirmativa:

> ***Artículo 23 TER. Acción afirmativa en favor de las comunidades LGBTTTIQ+.*** *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en armonía con el principio de paridad de género deberán postular al menos una fórmula de mayoría relativa, integrada por ciudadanas o ciudadanos de las Comunidades LGBTTTIQ+, en cualquiera de las cinco planillas de Munícipes (presidencias municipales, sindicaturas o regidurías); o en alguno de los Distritos que conforman el Estado.*
>
> *Para acreditar la calidad de las Comunidades LGBTTTIQ+ será suficiente con la sola auto adscripción que de dicha circunstancia realice las personas candidatas.*
>
> *En caso de que se postulen Personas Trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual con el propósito de constatar el cumplimiento de la nominación de la candidatura que atiende la acción afirmativa y de las cuestiones relativas a la paridad de género.*
>
> *En caso de Coaliciones Parciales o Flexibles, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.*

(369) En dicho proceso electoral, se postularon un total de 14 personas de las comunidades LGBTTTI+, tanto para las presidencias municipales, regidurías de los distintos Ayuntamientos y diputaciones; en la tabla siguiente, se puede observar la distribución de

las postulaciones para cada tipo de candidatura, así como, la referencia en cuanto a paridad de género. Cabe resaltar que, para las candidaturas a diputaciones, únicamente se presentaron tres postulaciones por parte de las personas representativas de este grupo.

Tabla 9. Candidaturas postuladas por la acción afirmativa en favor de las comunidades LGBTTTIQ+, por municipio.

MUNICIPIO/ DISTRITO	PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 NÚMERO DE CANDIDATURAS POSTULADAS					
	PRESIDENCIA MUNICIPAL		DIPUTACIONES		REGIDURÍA	
	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
Ensenada	0	0	0	0	2	0
Mexicali	0	0	0	0	1	1
Tijuana	0	0	0	0	2	1
Tecate	0	0	0	0	2	0
Playas de Rosarito	0	1	0	0	1	0
Distrito VII	0	0	0	1	0	0
Distrito IX	0	0	1	0	0	0
Distrito XV	0	0	0	1	0	0
Total	0	1	1	2	8	2

Fuente: Elaboración propia

Tabla 10. Candidaturas electas, que fueron postuladas por la acción afirmativa en favor de las Comunidades LGBTTTIQ+, por municipio.

MUNICIPIO	CARGO	NOMBRE	PARTIDO	PRINCIPIO
Tijuana	Regidor	Alejandro Cabrera Acosta	Morena	Mayoría relativa

Fuente: Elaboración propia

(370) En las tablas anteriores es posible visualizar la cantidad de candidaturas postuladas para dicho proceso electoral y, en donde se observa que, del total de candidaturas electas, únicamente una, de las 14 postulaciones, resultó efectivamente elegida para el cargo o asignación a la cual fueron postulados.

(371) Por lo tanto, considerando las experiencias descritas en párrafos anteriores, esta autoridad electoral está convencida, que resulta impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen, fortalezcan y consoliden la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual, a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas.

C. Consideraciones y generalidades para la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género en Baja California.

(372) En el marco de legitimación y reconocimiento pleno de los derechos de las personas pertenecientes de estas comunidades, se hace necesario incrementar la terminología y clasificación para referirse de manera amplia y progresiva al abanico de posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad; denotando sus orientaciones, preferencias y decisiones. Por lo cual, a partir de este punto, mediante las siglas LGBTTTIQA+ se referirá al conjunto de expresiones y manifestaciones que abarcan la diversidad sexual y de género.

(373) La “Declaración sobe Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano”, es un documento estructurado a partir del reconocimiento de los principios en el que se incluyen diferentes garantías dirigidas a los estados, para que las personas con orientación sexual, identidad de género y características sexuales no normativas puedan acceder y participar en escenarios democráticos en condiciones de igualdad y libre de discriminación.

(374) En dicha Declaración (reivindicada en un acto bicameral en el H. Congreso de la Unión, en el año 2022), en su “Principio 2. Derecho a ser votadas, votades y votados”, estipula que las personas LGBTTTIQA+ tengan un real acceso a los cargos de representación popular, que enmarca desde el derecho a obtener un registro, acceder y desempeñar el cargo, y recibir la remuneración correspondiente por su ejercicio.

(375) Asimismo, la Declaración, insta a los Estados a desarrollar las garantías que aseguren el ejercicio de los derechos político-electorales y el acceso a las prerrogativas correspondientes, a través, de la formulación de acciones afirmativas o medidas compensatorias que permitan una competencia en igualdad de condiciones sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales.

(376) Por su parte, el marco normativo y jurídico de la República Mexicana establece, reconoce y protege, en favor de las personas de las comunidades LGBTTTIQA+, a través de diversos derechos y prerrogativas referentes a las facilidades de accesibilidad, el libre y pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

(377) Dichas disposiciones establecen, en lo general, que el Estado Mexicano, incluidas las Legislaturas de cada Entidad Federativa, y en particular las Instituciones públicas, tienen el deber jurídico de maximizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad jurídica; derecho que, en su dimensión material y sustantiva, protege tanto a personas como a grupos en situación de desventaja, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de éstos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor.

(378) Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido el principio de igualdad material como un elemento fundamental de todo Estado democrático, y que toma en cuenta las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, de la diversidad sexual, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas tendientes a revertir la situación de desigualdad. Estas medidas, que tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material[21], se denominan como “acciones afirmativas”.

(379) Este Instituto, no ha sido omiso en contemplar este tipo de medidas que propenden la inclusión de grupos de atención prioritaria; dando cumplimiento a lo ordenado por diversas sentencias; mismas que lo han legitimado para emitir acciones que contribuyen a la participación política de estos grupos en situación de desventaja.

(380) Cabe destacar que dichos lineamientos se implementaron para dar cumplimiento a la sentencia emitida SG-JRC-24/2019 por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual en sus efectos ordenó al Consejo General la emisión oportuna, en el marco del proceso electoral 2020-2021, de lineamientos y medidas que estimase idóneos y necesarios para que, además de la competitividad, facilitaran la paridad de género y la inclusión.

(381) Sin embargo, de cara al próximo proceso electoral, y en virtud del análisis vertido en párrafos anteriores, en donde se observa, entre otros, la escasa representación e inclusión de personas de las comunidades LGBTTTIQA+ en la postulación y elección de candidaturas de cualquier ámbito, resulta necesario establecer acciones que, de manera progresiva (en su vertiente de no regresividad y en pro de los derechos político-electorales), contribuyan a fortalecer, ampliar, asegurar, garantizar y consolidar la participación activa de estas comunidades y la plena consecución del derecho de ser votado y elegido para ejercer cargos de elección popular.

[21] Jurisprudencia 43/2014

(382) Las acciones afirmativas constituyen un elemento fundamental de todo Estado democrático; dichas acciones toman en cuenta las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos en situación de desventaja y sus integrantes; y justifica el establecimiento de medidas compensatorias que reviertan esa situación de desigualdad, siempre que se traten de medidas objetivas y razonables.

(383) De acuerdo con la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/2015, consideró que la elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr, indicando que las figuras más conocidas de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas y bloques de competitividad.

(384) Por tal motivo, es preciso reconocer y resolver los factores de desigualdad de aquellos grupos de la población que presentan condiciones de mayor vulnerabilidad y discriminación. Dichos grupos requieren medios de compensación, que permitan subsanar la posición de desventaja, a fin de hacer posible el pleno goce de los derechos humanos y la inclusión social que favorezcan la vida digna.

(385) El sistema de cuotas de proporcionalidad y representatividad electoral es un mecanismo que promueve procesos de reclutamiento político más inclusivos con los partidos políticos, que no merman o limitan la autodeterminación y autoorganización de los mismos.

(386) Condiciones que no son absolutas ni ilimitadas, puesto que deben armonizarse frente a valores y principios tutelados por la Constitución General y las normas convencionales. En razón de ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, un *piso mínimo* que permita expandir los derechos de las personas que se encuentren dentro de este grupo, postulando fórmulas de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual y de género con lo cual se alcanzaría una representatividad efectiva en las candidaturas de la población que integra este grupo.

(387) No obstante, la definición de medidas compensatorias, tales como, las acciones afirmativas, que favorezcan la inclusión en condiciones de igualdad material de las personas de la diversidad sexual y de género en los procesos político-electorales, deben regirse en principios conferidos en el marco jurídico vigente, como son: el principio de certeza, el principio de legalidad, principio de legitimidad, el principio de equidad, el principio de igualdad, sustantiva, entre otros.

(388) Por otro lado, la efectividad de las acciones afirmativas para las personas de la diversidad sexual y de género debe contener candados para evitar las simulaciones y usurpaciones, esto es, que personas que no pertenecen a esas comunidades ocupen esos espacios, obteniendo una ventaja indebida, reclamando para sí derechos que no les corresponden.

(389) La figura de la autoadscripción calificada, es un instrumento que busca cerrar las posibilidades de realizar registros fraudulentos, además de que sirve para acreditar un vínculo de contendiente con la comunidad que se identifica; propiciando así el diálogo social a través de relaciones simétricas; fortaleciendo la gobernanza al focalizar la acción institucional; generando un espacio en donde los intereses, necesidades y preferencias de la ciudadanía se convierten en decisiones políticas en el marco democrático efectivo y representativo; fundadas en una real y efectiva certeza de los derechos y libertades fundamentales.

(390) No obstante, para el caso concreto de la autoadscripción calificada para el caso de postulaciones de personas de la diversidad sexual y de género, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral, en el expediente SUP-JDC-304/2018, conocido como el “Caso Muxes”, determinó que, para el caso de las personas de la diversidad sexual y de género, es suficiente la simple autoadscripción y que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tiene la obligación de respetar la autodefinición o autoadscripción individual de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura para ocupar un cargo de elección popular y dentro de la cuota correspondiente.

(391) De manera adicional es importante mencionar que los criterios jurisdiccionales SX-JDC-62/2023 y SMC-JDC-421/2021 ordenaron a los Institutos Electorales de Quintana Roo y Tlaxcala, respectivamente, la emisión de lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en favor de las comunidades LGBTTTIQA+, sin que se solicitara a las personas integrantes de dichas comunidades documentación comprobatoria para acreditar su autodeterminación, bastando la sola manifestación "bajo protesta de decir verdad".

(392) Así mismo, en la Tesis I/2019 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a la autoadscripcion de género, determinó lo que a la letra dice:

> "…bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias".

Mientras que, en la Tesis II/2019, dicho Tribunal, determinó lo que a la letra dice:

> "…la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección

popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política".

(393) Por otra parte, resulta importante destacar el caso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el cual dentro de sus lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinaria 2023-2024 estableció dentro de sus reglas para el registro de candidaturas LGBTTTIQ+ que debían adjuntar una hoja de vida en la que indiquen las actividades que hayan realizado en beneficio o apoyo de la agenda LGBTTTIQ+ o que indiquen si forman parte de algún colectivo.

(394) No se debe soslayar que la medida y/o acción determinada debe formarse a partir de argumentos y fundamentos sólidos, que no constituyan en actos supervinientes que pudiesen derrumbar, refutar o desvirtuar la acción determinada.

(395) En este tenor, se advierte que, para otorgar validez y legitimar el criterio fundamental para determinar subjetivamente a quiénes aplican las disposiciones decretadas, y anteponiendo el principio de certeza y seguridad jurídica, se hace necesario acudir a elementos objetivos de comprobación de la identidad que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente. Por lo tanto, la pertenencia a las personas de la diversidad sexual y de género se podría acreditar con elementos objetivos idóneos, por lo que se hace necesario el establecimiento de condiciones que permitan demostrar la calidad de las personas integrantes de dichas comunidades.

(396) En este sentido, la declaración de acciones afirmativas debe apegarse estrictamente a las normas constitucionales, convencionales, jurisdiccionales y legales que rigen la materia, en tanto no propicien la revocación o anulación de sus actos, y que disuelvan las controversias que surjan durante los mismos.

D. Del foro informativo dirigido a integrantes de las comunidades LGBTTTIQA+.

(397) Con el objeto de identificar las bases para formular los criterios o lineamientos para el registro de candidaturas que se postulen para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral 2023-2024, para integrar los Ayuntamientos y el Congreso Local; el Instituto Electoral, tomó la iniciativa de llevar a cabo un foro informativo, como un medio efectivo para lograr la participación de las personas pertenecientes a las comunidades LGBTTTIQA+ en los principales procesos de adopción de decisiones.

(398) Por lo que, aun cuando la legislación nacional o local, no establece expresamente la obligatoriedad a las autoridades de llevar a cabo este tipo de mecanismos de participación dirigidas a las personas de las comunidades LGBTTTIQA+, incluso sobre temas concernientes a sus derechos político-electorales.

(399) No se puede omitir que de acuerdo a lo establecido en las diversas Convenciones y Tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, ni tampoco los diversos criterios jurisdiccionales y precedentes, emitidos tanto por el Máximo Tribunal Constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales Locales, es obligación del Estado Mexicano y sus órganos establecer mecanismos en los que participen activamente las personas de estas comunidades y las representaciones, las organizaciones y/o asociaciones de estos grupos, y con ello se asegura que las medidas dirigidas a las personas de las comunidades LGBTTTIQA+ sean una respuesta a sus necesidades reales, atendiendo a los elementos mínimos que señala el Alto Tribunal Constitucional.

(400) El Instituto Electoral, por conducto de la Comisión de Igualdad y de la Unidad de igualdad; en coordinación con diversas áreas de este Instituto (Coordinación de Informática y Estadística Electoral, la Coordinación de Comunicación Social, el Departamento de Administración, entre otros), llevó a cabo un foro de tipo informativo, el cual tuvo como propósito fundamental el servir de base para formular las reglas o lineamientos para el

registro de candidaturas que se postulen para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral 2023-2024, para integrar los Ayuntamientos y el Congreso Local.

(401) Dicho foro informativo, denominado como: “Foro informativo en materia de derechos político-electorales dirigido a integrantes de las comunidades LGBTTTIQA+”, tuvo verificativo los días 16 y 18 de mayo del 2023, las ciudades de Mexicali y Tijuana.

(402) El foro se desarrolló a través de diversas etapas que se describen a continuación:

a) Fase preliminar:

En esta etapa preliminar se contempla la revisión y actualización del marco jurídico y normativo, tanto en el contexto local, nacional e internacional; así como, de las resoluciones emitidas por instancias del Poder Judicial de la Federación. Además de la elaboración del material y documentos de trabajo para el Foro. También, en conjunto con las áreas correspondientes, se diseñará el material publicitario (y lo demás relativo a la identidad del evento), tanto para medios digitales como convencionales, tales como: flyers, banners, folletos, dípticos, trípticos, roll screens, mamparas, entre otros. Así como todo tipo de comprobaciones y revisión del espacio físico para la plena, suficiente y eficiente ejecución del Foro informativo, tales como: adecuación del mobiliario, iluminación, ambigú, presentaciones digitales, conectividad, sonido, y otros requerimientos específicos de equipo.

b) Fase informativa:

Esta etapa incluye la puesta en marcha de las actividades publicitarias encaminadas a convocar, posicionar y hacer del conocimiento del público objetivo los detalles y pormenores del Foro informativo. De igual forma se busca la mejora o ajuste de las condiciones, criterios y formas de actuación para el pleno desarrollo y optimización de las tareas y actividades del Foro informativo.

c) **Fase de realización de foros:**

La fase constituye la ejecución del Foro informativo y la acreditación de las actividades acordes a la planeación y programación del mismo. Contempla también, la recepción de las memorias, experiencias, documentos, y demás información que se haya generado durante el desarrollo del Foro.

d) **Fase de resultados:**

Una vez realizado el análisis y sistematización de la información recabada del evento, se determinarán los criterios y lineamientos que regirán el desarrollo de la acción afirmativa. Además, se realizará el desarrollo de un balance sobre el desarrollo del Foro informativo, que contemple las buenas prácticas, puntos mejorables, datos económicos, conclusiones preliminares y recomendaciones para actuaciones posteriores.

e) **Fase de implementación**:

Esta fase incluye la generación e integración del dictamen que soporta los argumentos, fundamentos, motivaciones y resolutivos enfocados al objeto de la materia.

E. Resultados del foro informativo dirigido a integrantes de las comunidades LGBTTTIQA+.

(403) Entre los objetivos del foro se encontraba el informar y dar a conocer a las personas de la diversidad sexual y de género, sobre el ejercicio de sus derechos político-electorales a través de la implementación de acciones afirmativas. Así como, también, que las personas participantes expresen su opinión de forma libre, informada y accesible, y así emitan sus propuestas para evitar actos de simulación en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

(404) Además, a través de dicho foro se buscó visibilizar e identificar las principales barreras y problemáticas que enfrentan las personas que integran las comunidades LGBTTTIQA+, y que no les permiten o facilitan acceder efectivamente a sus derechos político-

electorales, así como, establecer rutas para la comunicación efectiva con las representaciones de las agrupaciones y/ asociaciones de la sociedad civil, para la construcción de las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género.

(405) Por otro lado, a fin de garantizar un pleno acceso a la información, se contó con material de apoyo, el cual fue diseñado con un lenguaje sencillo, entendible y animado. Este material fue presentado por la Diputada Federal Salma Luévano Luna y por el Consejero Electoral Oscar Daniel Rodríguez Fuentes, del estado de Coahuila de Zaragoza. A los funcionarios señalados en el párrafo anterior, se les invitó al Foro con el objeto de propiciar un diálogo y acercamiento sobre las temáticas referentes a los derechos político-electorales de las comunidades LGBTTTIQA+, así como, la erradicación de la violencia y discriminación por motivos de orientación e identidad sexual.

(406) Asimismo, se contó con la participación del Consejero electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, del estado de Baja California, quien presentó la información referente a la acción afirmativa en favor de las personas de la diversidad sexual y de género aprobada por el pleno del Consejo General, en el proceso electoral 2020-2021.

(407) A través de esta difusión y presentación, se logró que las personas participantes tuvieran conocimiento sobre los mecanismos de participación y de pleno goce de los derechos político-electorales, durante el proceso electoral ordinario anterior, así como, los aspectos, mecanismos e instrumentos pertinentes que derivarán en un conjunto coherente de medidas de carácter temporal destinadas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de los grupos en situación de vulnerabilidad para el proceso electoral 2023-2024.

(408) Por medio de un instrumento de medición de la percepción de los participantes, se recopilaron los comentarios, recomendaciones y opiniones con respecto a las acciones orientadas a asegurar la igualdad y erradicar la inequidad a fin de propiciar la

participación plena de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas para el próximo proceso electoral local.

(409) Dicho instrumento se aplicó a un total de 59 personas, de las cuales, 38 personas respondieron mediante un formulario aplicado a través de internet, mientras que el restante, 21 personas, respondieron el instrumento de manera presencial.

(410) En los siguientes gráficos se pueden visualizar las respuestas que permiten medir el grado de conformidad de los participantes conforme a las afirmaciones propuestas en el instrumento, el cual fue planteado en cinco niveles, relativas a las valoraciones de satisfacción o conformidad de acuerdo con cada ítem. En la gráfica 1, en el primer ítem, se puede observar que el 61 por ciento de los participantes considera estar en desacuerdo (y en total desacuerdo) sobre que actualmente vivimos en una democracia inclusiva e igualitaria. En un contexto de democracia inclusiva, prevalece la tarea sustancial de impartir justicia y garantizar los derechos político-electorales de todas las personas, por parte de las autoridades electorales.

Gráfica 1

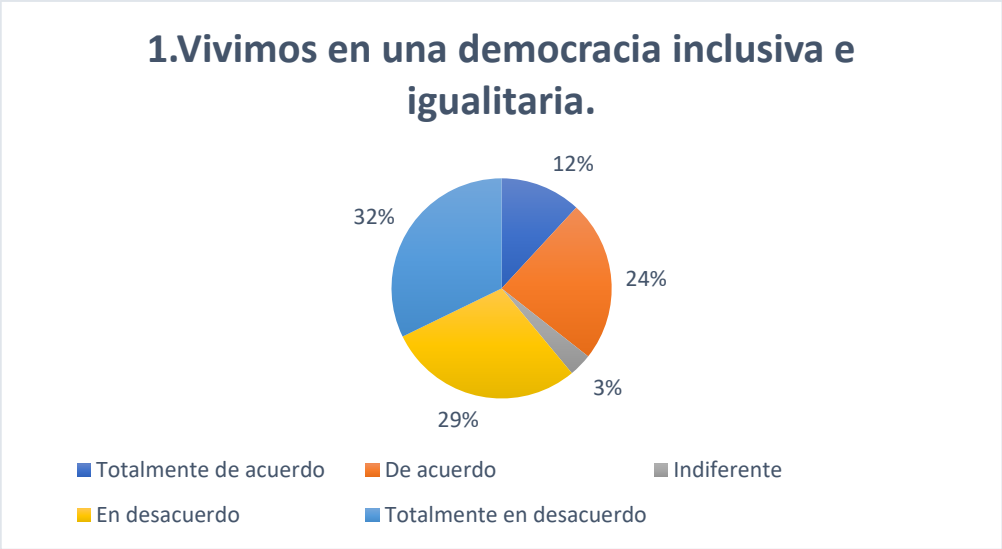

Fuente: Elaboración propia

(411) En la gráfica 2, se puede observar que el 62 por ciento de las personas, reconoce el fin y alcances de las acciones afirmativas, que devienen en medidas de carácter temporal tendientes a asegurar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y, en particular, de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Gráfica 2

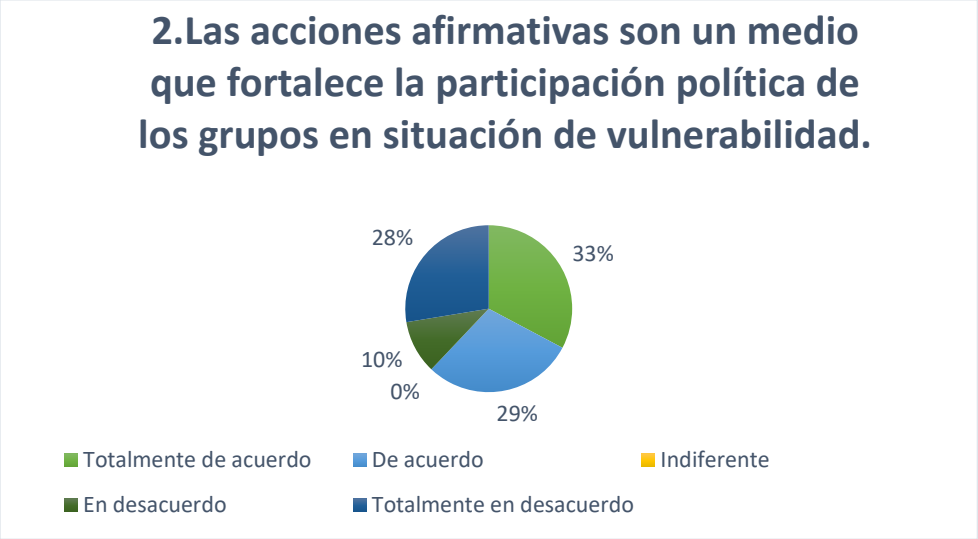

Fuente: Elaboración propia

(412) En la gráfica 3, relativo a si las personas de la diversidad sexual y de género consideran que sufren discriminación en el ámbito político y electoral, el 69 por ciento de las personas comparte la opinión sobre que sí sufren este tipo de discriminación.

Gráfica 3

Fuente: Elaboración propia

(413) En la gráfica 4, se visualiza que el 63 por ciento de los participantes, reconoce que las acciones afirmativas fortalecen la participación política de los grupos en situación de vulnerabilidad, y que se requiere de las mismas a fin de que las personas de la diversidad sexual y de género puedan ejercer sus derechos político-electorales.

Gráfica 4

Fuente: Elaboración propia

(414) En la gráfica 5, de manera acumulada, el 64 por ciento de los participantes se inclinan hacia la postura de que, para ser electo a un cargo de representación popular, las candidaturas favorecidas por alguna acción afirmativa, deben acreditar su afiliación o vínculo con la comunidad LGBTTTIQA+; mientras que, igualmente de manera acumulada, el 29 por ciento no se encuentran de acuerdo con que prevalezcan documentos objetivos idóneos al momento de postular y registrar las candidaturas correspondientes. Como se muestra a continuación.

Gráfica 5

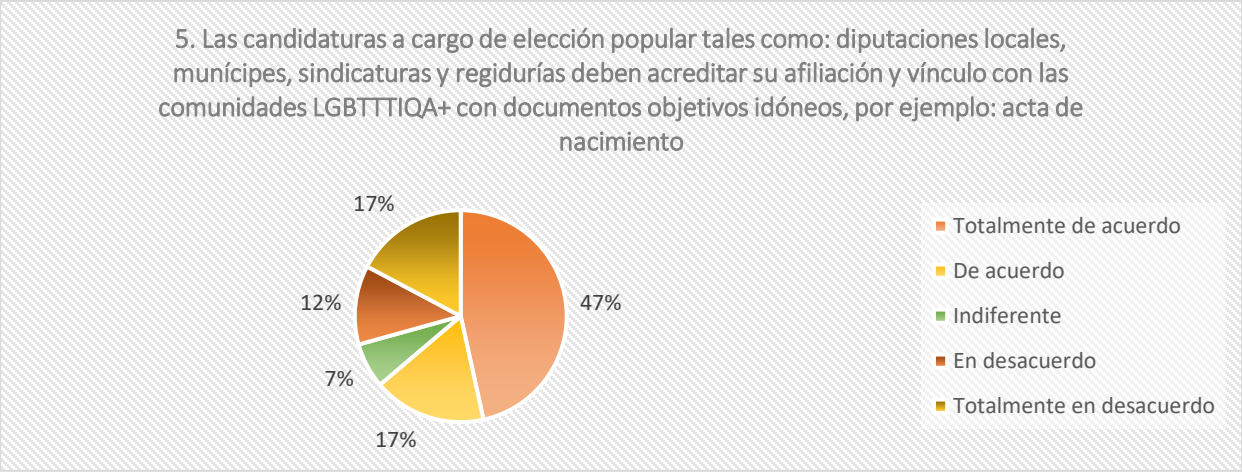

Fuente: Elaboración propia

(415) Por otro lado, en la gráfica 6, se puede observar que, de manera acumulada, el 64 por ciento de los participantes, están a favor de que, adicional a los documentos objetivos idóneos, para acreditar el vínculo y afiliación de las candidaturas postuladas con personas de la diversidad sexual y de género, sea necesario entregar evidencia documental y/o fotográfica que evidencié como miembro activo de alguna organización de la sociedad civil al candidato o candidata.

Gráfica 6

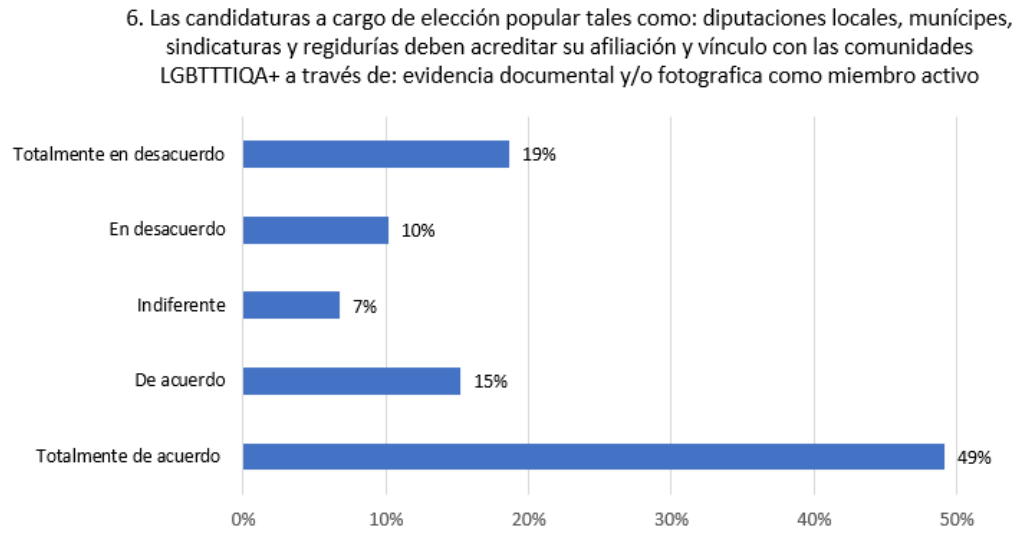

Fuente: Elaboración propia

(416) En la gráfica 7, se observa que el 61 por ciento de los participantes, están a favor de que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes dispongan, al menos, de una curul, a través de una fórmula para diputaciones de representación proporcional, específica para las personas de la diversidad sexual y de género.

(417) Es importante mencionar que, como ya quedo establecido en los precedentes no se puede solicitar documentación probatoria a las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género, sin embargo, buscando atender la solicitud cuyo objetivo es visibilizar el sentido de pertenencia con dichas comunidades y siguiendo el ejemplo del Instituto Electoral de Tabasco, se establece dentro de los lineamientos que las personas que se registren por medio de la acción afirmativa en favor de personas de la diversidad sexual y de género podrán presentar, de manera opcional, una hoja de vida en donde señalen si forman parte de alguna asociación civil o colectivo perteneciente a las comunidades LGBTTTIQA+, así como las actividades que se hubieren realizado en beneficio y/o apoyo de las personas de la diversidad sexual y de género.

Gráfica 7

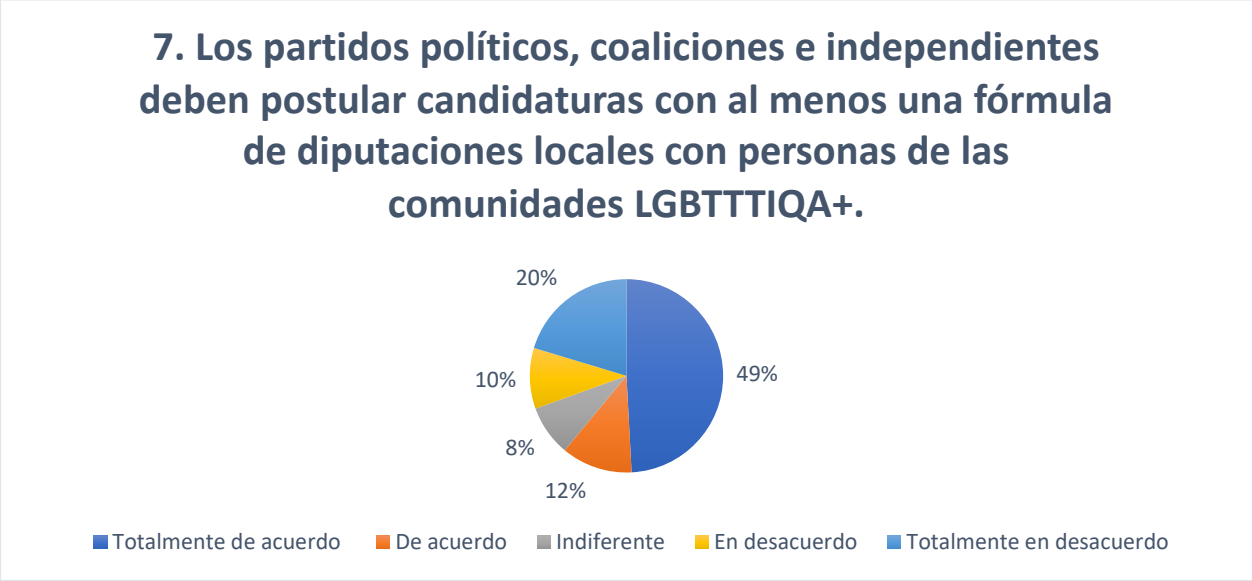

Elaboración propia

(418) Mientras que, en la gráfica 8, se visualiza que, de los participantes, de manera acumulada, el 61 por ciento se encuentra conforme de que los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes postulen, al menos, una candidatura en la fórmula de munícipes (presidencia municipal, sindicatura y regidurías), dirigido a las personas de la diversidad sexual y de género.

Gráfica 8

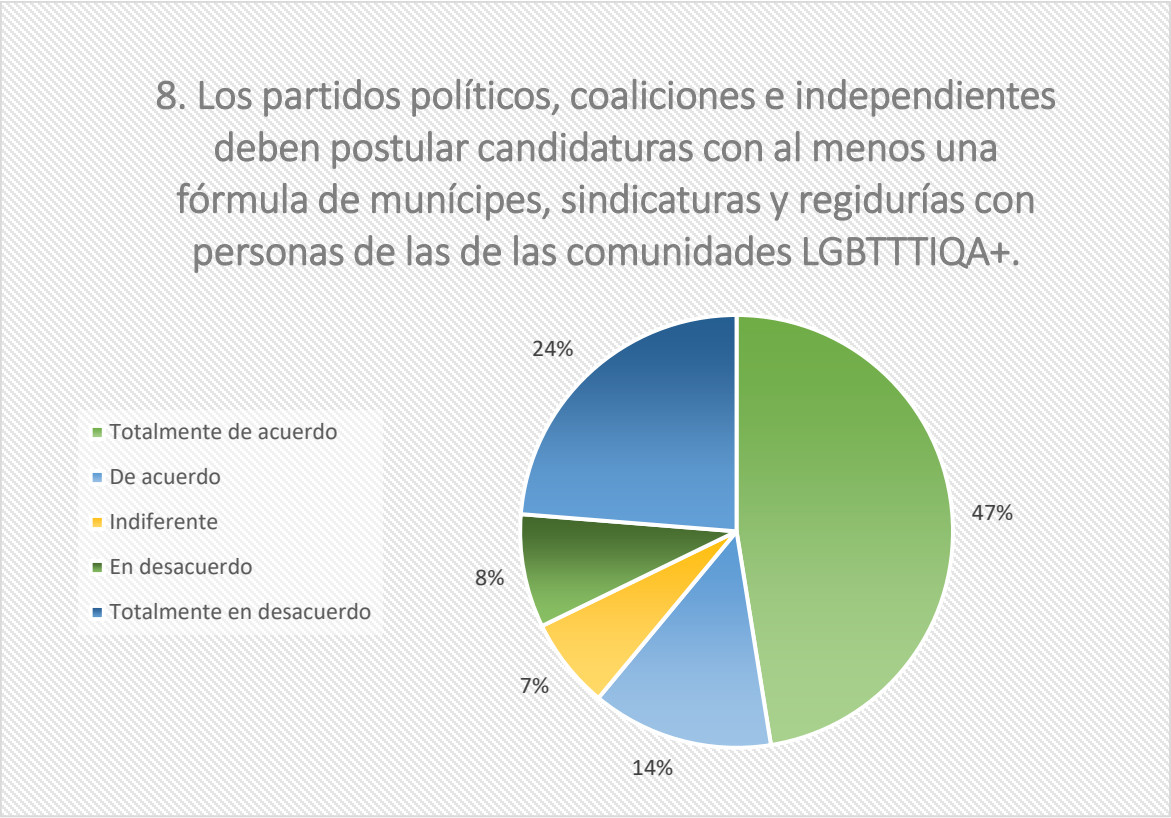

Elaboración propia

(419) De los participantes en el Foro, de acuerdo a la gráfica 9, el 52 por ciento, de manera acumulada, consideran que las autoridades gubernamentales actuales no representan de manera efectiva y visible los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual y de género.

Gráfica 9

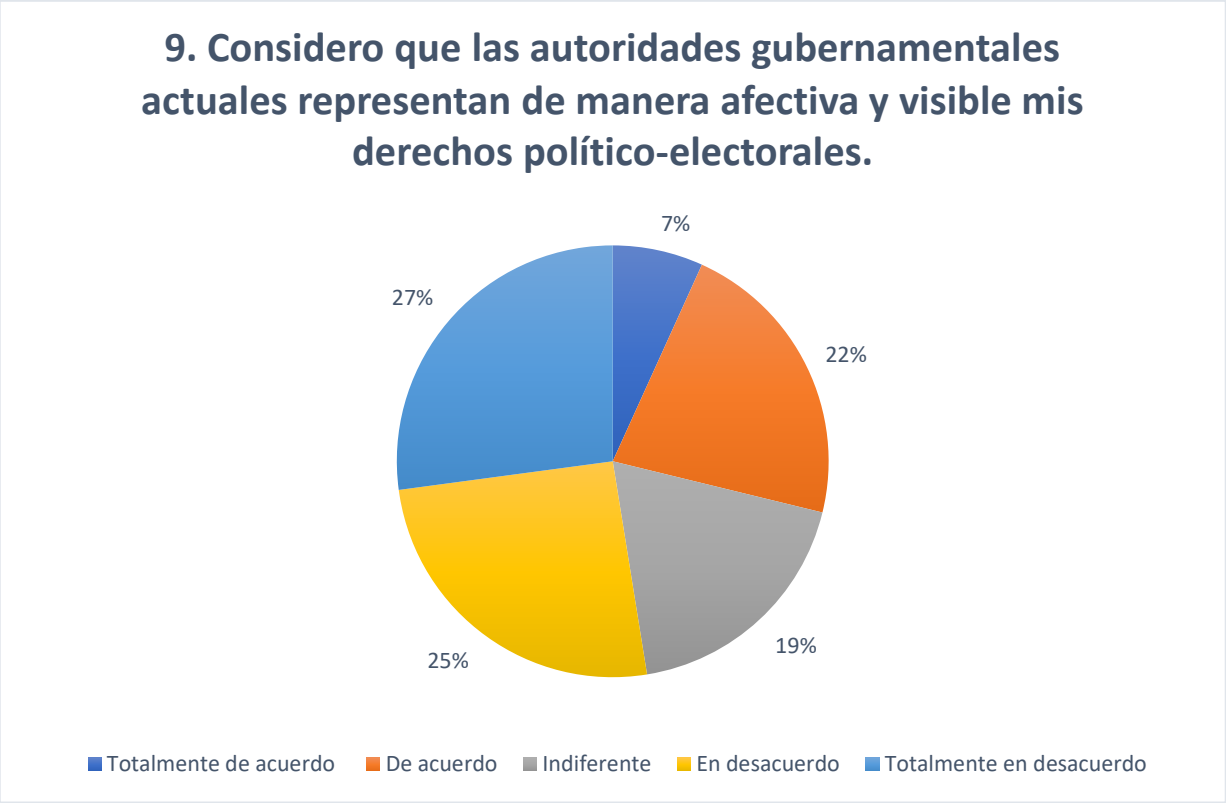

Elaboración propia

(420) En la gráfica 10, relativo a si los participantes consideran que la acción afirmativa o medida de carácter temporal, del proceso electoral anterior, tendiente a garantizar que las personas de la diversidad sexual y de género ejercieran plenamente sus derechos político-electorales, durante el proceso de postulación y registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, de manera acumulada, el 61 por ciento de los participantes, considera que la medida implementada no fue suficiente.

Gráfica 10

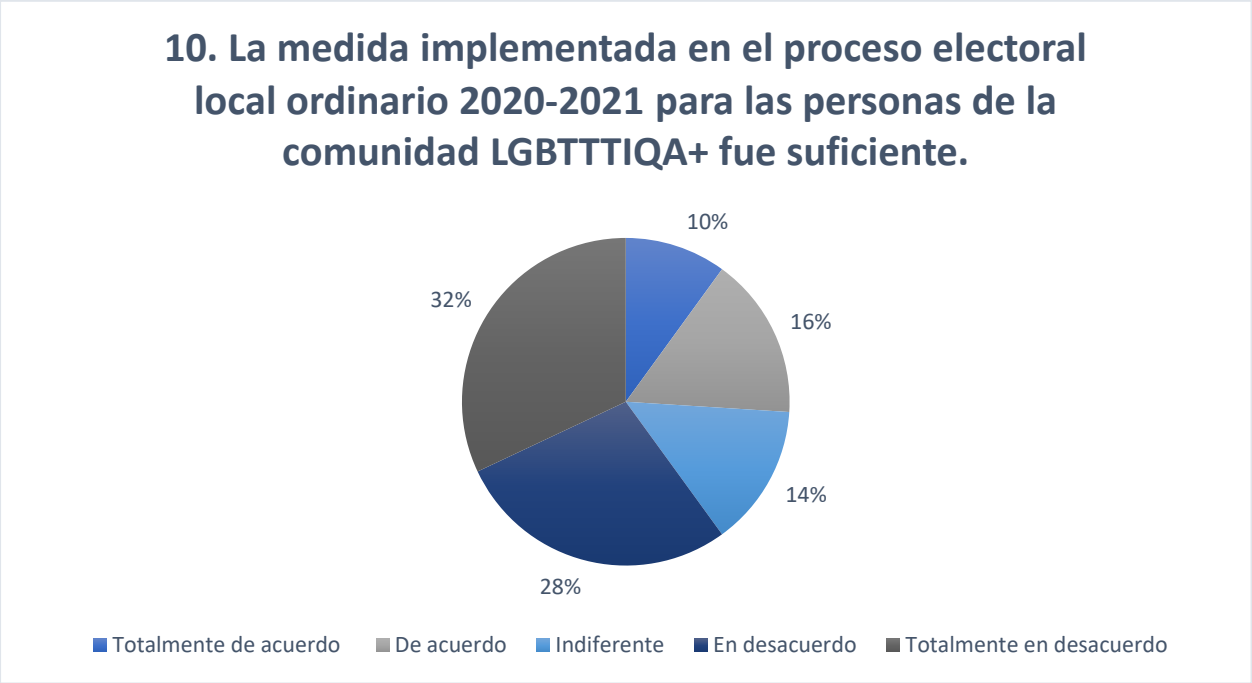

Elaboración propia

(421) En conclusión, el ejercicio desarrollado en la forma de un foro del tipo informativo, fue de suma importancia para sentar las bases sobre los aspectos de perspectiva de género (a través de sus ejes complementarios, como son: la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión y la equidad), que deberán regir al momento de la determinación de los lineamientos y criterios que delinearán la postulación y registro de candidaturas para los cargos de elección popular, para el proceso electoral 2023-2024.

F. Revisión de la norma estatutaria de los partidos políticos locales respecto a la postulación de candidaturas de personas integrantes de las personas de la diversidad sexual y de género.

(422) Con el propósito de dar un mayor sustento a la implementación de la acción afirmativa en favor de las comunidades LGBTTTIQA+, esta autoridad electoral efectuó el análisis de la normativa estatutaria de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General, para identificar si, dentro de los mismos, se contempla la participación de integrantes del grupo en mención.

(423) De la revisión de los estatutos generales del **Partido Acción Nacional**[22], se identifica que no cuenta con algún Órgano vigilante y garante de la inclusión de integrantes de las comunidades LGBTTTIQA+, ya sea como militantes o para alguna candidatura.

(424) En lo que respecta al **Partido Revolucionario Institucional**[23], de la revisión de sus estatutos, es posible identificar que el partido promueve la participación de personas con discapacidad, personas adultas mayores, indígenas, afrodescendientes y migrantes, omitiendo en todo momento la inclusión de integrantes de las comunidades LGBTTTIQA+.

(425) Por su parte, el **Partido de la Revolución Democrática**[24] dentro de sus Estatutos, específicamente en el artículo 8, inciso *g*, garantiza la inclusión de la diversidad sexual, en sus órganos de dirección y representación, así como, en las candidaturas a cargos de elección popular.

(426) Continuando con el **Partido del Trabajo**[25], de la revisión de sus estatutos se identifica que no cuenta con algún órgano vigilante y garante de la inclusión de integrantes de las comunidades LGBTTTIQA+, ya sea como militantes o para alguna candidatura.

(427) En cuanto al **Partido Verde Ecologista de México**[26], de la revisión de sus estatutos se identifica que no cuenta con algún órgano vigilante y garante de la inclusión de integrantes de las comunidades LGBTTTIQA+, ya sea como militantes o para alguna candidatura.

[22] https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/Am2Q6fAcyj8cUHVYsR7Dl1oGNMQq8m.pdf
[23] https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos2023.pdf
[24] https://ieebc.mx/archivos/partidos/prd/ESTATUTOS%20PRD.pdf
[25] https://ieebc.mx/archivos/partidos/pt/ESTATUTOS%20PT.pdf
[26] https://ieebc.mx/archivos/partidos/pvem/ESTATUTOS%20PVEM.pdf

(428) Por su parte, el partido **Movimiento Ciudadano**[27] dentro de sus Estatutos, en el artículo 4, numeral 6, establece que se impulsa, entre otros grupos, la participación de la población LGBTI+. Mientras que en el artículo 19, se menciona que la Comisión Permanente estará integrada, entre otras, por la persona titular de la Comisión de la Diversidad Sexual.

(429) En lo que refiere al partido **MORENA**[28] dentro de sus Estatutos, específicamente en el artículo 38, se menciona que el Comité Ejecutivo Nacional estará conformado, entre otras, por la Secretaria/o de la Diversidad Sexual, quien será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en el país.

(430) Por cuanto al **Partido Encuentro Solidario Baja California**[29] dentro de sus Estatutos, específicamente en el artículo 4, numeral XVI, establece como objetos promover la participación política de las personas y grupos discriminados, entre ellos, a las personas de orientación e identidad diversa.

(431) Por último, el **Partido Fuerza por México Baja California**[30] dentro de sus Estatutos, específicamente en el artículo 2, numeral IV, habla de una mayor participación de las mujeres, de las personas jóvenes, de los pueblos indígenas y, en lo general, de los grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, sin mencionar de manera específica a integrantes de las comunidades LGBTTTIQA+.

(432) De la información analizada es posible concluir que, únicamente el Partido de la Revolución Democrática menciona, dentro de sus estatutos, la inclusión de integrantes de las comunidades LGBTTTIQA+ en sus órganos de dirección y representación, así como, en las candidaturas a cargos de elección popular.

[27] https://archivo.movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/estatutos_1.pdf
[28] https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf
[29] https://www.ieebc.mx/archivos/partidos/pesbcnuevo/estatutospesbcoct22.pdf
[30] https://www.ieebc.mx/archivos/partidos/fxmbc/estatutosfxmbc2022.pdf

(433) Los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano, mencionan la creación de órganos de la diversidad sexual. Mientras que el Partido Encuentro Solidario Baja California menciona, de manera muy general, la promoción de la participación política de integrantes de este grupo.

(434) El Partido Fuerza por México Baja California no hace mención en lo particular, sino que, los engloba dentro de los grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria. Por su parte, el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, no contemplan dentro de sus estatutos la inclusión de integrantes de este grupo, ni en lo particular como en lo general.

(435) Alrededor del cincuenta por ciento de los partidos políticos con acreditación vigente ante el Consejo General del Instituto Electoral, no han adecuado sus estatutos con una visión de inclusión y de igualdad sustantiva hacia integrantes de las comunidades LGBTTTIQA+. Ninguno de los partidos políticos incluye, dentro de sus estatutos, medidas específicas que promuevan el acceso de este grupo a cargos de elección popular u otros mecanismos de representación política.

(436) Las medidas implementadas en favor de las comunidades LGBTTTIQA+ no es contraria ni vulnera el principio de paridad de género, pues ambos coexisten a partir de su objetivo de eliminar cualquier tipo de discriminación por exclusión de tipo estructural, por lo que no se afecta el principio referido.

(437) Estas medidas se consideran de carácter idóneas, necesarias y proporcionales, en cuanto constituyen un mecanismo que optimiza y garantiza el derecho de las personas de las comunidades LGBTTTIQA+ para ejercer plenamente sus derechos político-electorales; así como, favorece su acceso a los cargos de decisión y representación popular; y logra acceder a espacios a los que históricamente han sido discriminados y relegados, en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

XIII. ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

A. Revisión de la norma estatutaria de los partidos políticos locales respecto a la postulación de candidaturas de personas con discapacidad

(438) Con el propósito de dar un mayor sustento a la implementación de la acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad, esta autoridad electoral efectuó el análisis de la normativa estatutaria de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General, para identificar si, dentro de los mismos, se contempla la participación de integrantes del grupo en mención.

(439) De la revisión de los estatutos generales del **Partido Acción Nacional**[31], se identifica que no cuenta con algún Órgano vigilante y garante de la inclusión de personas con discapacidad, ya sea como militantes o para alguna candidatura.

(440) En lo que respecta al **Partido Revolucionario Institucional**[32], de la revisión de sus estatutos, es posible identificar que el partido promueve la participación de personas con discapacidad en la integración de la Asamblea Nacional, en el Comité Ejecutivo Nacional, así como una Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad. Además, establece en su artículo 185, párrafo tercero que, para el caso de las diputaciones federales, incluir acciones afirmativas dentro de los primero veinte lugares a personas con discapacidad.

(441) Por su parte, el **Partido de la Revolución Democrática**[33] dentro de sus Estatutos, específicamente en el artículo 9, establece que ningún afiliado del partido podrá ser discriminado por motivo de discapacidad

[31] https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/Am2Q6fAcyj8cUHVYsR7Dl1oGNMQq8m.pdf
[32] https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos2023A.pdf
[33] https://ieebc.mx/archivos/partidos/prd/ESTATUTOS%20PRD.pdf

(442) Continuando con el **Partido del Trabajo**[34], de la revisión de sus estatutos se identifica que no cuenta con algún órgano vigilante y garante de la inclusión de personas con discapacidad, ya sea como militantes o para alguna candidatura.

(443) En lo que respecta al **Partido Fuerza por México**, de la revisión de sus estatutos, es posible identificar que el partido promueve la participación de personas con discapacidad en la integración de la Secretaría de Vinculación, en su artículo 63, indica el establecimiento de los programas de atención a las necesidades y circunstancias de las personas con discapacidad.

(444) Por su parte, el **Partido Encuentro Social,** dentro de sus Estatutos, específicamente en el artículo 4, establece como objetivo el promover la participación política de las personas con discapacidad, así como, el visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad a fin de tener una mayor intervención en la toma de decisiones públicas.

(445) Finalmente, el **Partido Movimiento Ciudadano**, señala dentro de sus estatutos, específicamente en el artículo 4, que está comprometido con las causas de la sociedad civil y que impulsa la participación ciudadana de los grupos y organizaciones constituidos, entre otros, por personas con discapacidad.

(446) Los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, no establecen la definición de acciones que identifiquen puntualmente a las personas con discapacidad.

B. Consulta previa, pública, abierta, regular, de buena fe, accesible, adecuadamente informada, dirigida a personas con discapacidad para la implementación de mecanismos, procedimientos y criterios de inclusión, igualdad sustantiva y no discriminación, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Baja California

[34] https://ieebc.mx/archivos/partidos/pt/ESTATUTOS%20PT.pdf

(447) En el “Dictamen número seis de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, por el que se aprueba el Protocolo para la Consulta previa, pública, abierta, regular, de buena fe, accesible, adecuadamente informada, dirigida a personas con discapacidad para la implementación de mecanismos, procedimientos y criterios de inclusión, igualdad sustantiva y no discriminación, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Baja California”, se estableció el panorama demográfico de las personas con discapacidad la entidad de referencia, así como los aspectos metodológicos, el marco jurídico y legal, criterios de organización y desarrollo del proceso de consulta a la ciudadanía objeto de la misma, por lo cual, no se considera necesario plasmar en el presente documento la información relativa a dichos aspectos y que ya fue vertida en el documento en cita.

(448) La Consulta tuvo por objetivo establecer un espacio de participación activa y estrecha en donde se recopilen las expresiones, opiniones y perspectivas centradas en la representación política y formas de autoadscripción de las personas con discapacidad que servirán de base para la implementación de mecanismos, procedimientos o criterios de inclusión e igualdad sustantiva de personas ante lo emitido por el Congreso del Estado, a través de la reforma al artículo 139 en la Ley Electoral del Estado de Baja California. Así como aquellas tendentes a fomentar la participación política en la integración de los Consejos Distritales del Instituto Electoral.

(449) Además de brindar voz y representación a los sectores de la población que históricamente han enfrentado discriminación y desigualdad electoral; divulgar y facilitar información precisa y accesible en materia de derechos político-electorales a las personas con discapacidad; recopilar información testimonial y perceptual brindada por personas con discapacidad, que sirva de base y fundamento para el desarrollo de criterios y directrices que impulsen la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales; considerando en todo momento la preeminencia de los principios éticos de confidencialidad y anonimato; legitimar los mecanismos y medios de validación del registro de candidaturas para personas con discapacidad en el próximo proceso electoral; y sentar las bases para

la construcción de un proceso electoral inclusivo, igualitario, equitativo, representativo y libre de discriminación.

(450) Durante la fase consultiva presencial se conformaron mesas de trabajo para discutir y generar acuerdos en torno a dos ejes temáticos, mismos que más adelante se enlistan.

(451) Cabe destacar que la dinámica de las mesas de trabajo consistió en la difusión de material informativo respecto de los ejes temáticos y la acción afirmativa implementada durante el proceso electoral 2020-2021. Para posteriormente iniciar con la ronda de preguntas y recabar las opiniones y comentarios vertidos.

(452) Para lo anterior, se utilizaron formatos adecuados para las personas asistentes y la diversidad de discapacidades que pudieran presentar. Por ello, el material disponible incluía código QR para acceder a videos en lengua de señas mexicana, material en sistema braille y formatos adecuados para quienes presentaran discapacidades múltiples.

(453) Los ejes temáticos y las preguntas realizadas a las personas participantes fueron las siguientes:

Eje temático 1.- Identificación de la documentación que acredite la situación o condición de discapacidad.

El primer eje temático considero las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál considera Usted, que sería el o los documentos idóneos para acreditar la discapacidad y así evitar la usurpación o simulación en la postulación de candidaturas?
2. ¿Considera Usted, que, para la postulación de personas con discapacidad, debe ser para discapacidades permanentes o de todo tipo (temporales)?

Eje temático 2.- Participación de las personas con discapacidad en los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

En el segundo eje se realizaron las siguientes preguntas:

1. ¿Considera Usted, que el Instituto Estatal Electoral, debe emitir una acción afirmativa para integrar a personas con discapacidad en la conformación de los Consejos Distritales?
2. ¿Qué medida considera usted, que el Instituto Estatal Electoral podría implementar para integrar a personas con discapacidad en los consejos distritales?

(454) En San Quintín se habilitaron 2 mesas de trabajo, en Mexicali 3, en Ensenada 2 y en Tijuana 3. De las mesas de trabajo y la consulta en modalidad virtual se derivaron, de manera concentrada, el siguiente número de acuerdos:

Tabla 11. Acuerdos derivados de las mesas de trabajo de la Consulta dirigida a personas con discapacidad

EJES TEMÁTICOS	NÚMERO DE ACUERDOS RECABADOS				
	Tijuana	Mexicali	Ensenada	San Quintín	Virtual Y Electróni
EJE TEMÁTICO 1 Identificación de la documentación que acredite la situación o condición de discapacidad.					
PREGUNTA 1 ¿Cuál considera Usted, que sería el o los documentos idóneos para acreditar la discapacidad y así evitar la usurpación o simulación en la postulación de candidaturas?	19	5	2	8	2
PREGUNTA 2 ¿Considera Usted, que, para la postulación de personas con discapacidad, debe ser para discapacidades permanentes o de todo tipo (temporales)?	3	3	2	3	2
EJE TEMÁTICO 2 Participación de las personas con discapacidad en los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral de E California.					
PREGUNTA 1 ¿Considera Usted, que el Instituto Estatal Electoral, debe emitir una acción afirmativa para integrar a personas con discapacidad en la conformación de los Consejos Distritales?	8	5	3	3	3
PREGUNTA 2 ¿Qué medida considera usted, que el Instituto Estatal Electoral podría implementar para integrar a personas con discapacidad en los consejos distritales?	13	4	4	3	3

Fuente: Elaboración propia.

(455) En los acuerdos generados se detectaron posicionamientos similares. Por ello, se agruparon generando un solo acuerdo con diversos planteamientos.

(456) Algunos de los acuerdos no están dentro de las competencias de este Instituto Electoral, sin embargo, se toman en cuenta ya que son parte de los resultados de la Consulta.

(457) De igual forma, se hicieron adecuaciones de redacción a los acuerdos para facilitar su lectura. Los acuerdos que se leyeron de forma textual en cada sede se encuentran en los anexos del presente informe.

(458) A continuación, se presenta una tabla con la recopilación de los acuerdos tomados durante la celebración de la fase consultiva en la totalidad de sedes, de manera virtual, así como por medios electrónicos.

Tabla 12. Tabla de resultados derivados de las mesas de trabajo de la Consulta dirigida a personas con discapacidad

EJES TEMÁTICOS	PREGUNTA 1 ¿Cuál considera Usted, que sería el o los documentos idóneos para acreditar la discapacidad y así evitar la usurpación o simulación en la postulación de candidaturas?	PREGUNTA 2 ¿Considera Usted, que, para la postulación de personas con discapacidad, debe ser para discapacidades permanentes o de todo tipo (temporales)?
EJE TEMÁTICO 1 **Identificación de la documentación que acredite la situación o condición de discapacidad.**	La credencial nacional para personas con discapacidad expedida por la autoridad competente en conjunto con un certificado médico según corresponda la especialización, expedido por una institución del sector de salud público y solamente en casos excepcionales se reciba certificado médico del sector privado cuando el grado de especialización lo requiera.	Discapacidad permanente, ya sea de nacimiento o adquirida, manteniendo una perspectiva integral de todos los tipos de discapacidad.
	Un certificado expedido por un médico que pertenezca a este Instituto.	
	Un Comité Ciudadano Técnico que dé certeza a las candidaturas postuladas.	

	La licencia de conducir, agregando un apartado donde se especifique la discapacidad.	
	La INE, agregando un apartado donde se especifique el tipo de discapacidad.	
EJE TEMÁTICO 2 **Participación de las personas con discapacidad en los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.**	**PREGUNTA 1** **¿Considera Usted, que el Instituto Estatal Electoral, debe emitir una acción afirmativa para integrar a personas con discapacidad en la conformación de los Consejos Distritales?**	**PREGUNTA 2** **¿Qué medida considera usted, que el Instituto Estatal Electoral podría implementar para integrar a personas con discapacidad en los consejos distritales?**
	Si se deben emitir acciones.	Considerar en las acciones a la comunidad sorda en al menos 2 de los 17 distritos electorales.
		Emitir la acción afirmativa de acuerdo a la proporción de la población.
		Impartir capacitaciones a las personas designadas en una Consejería Distrital, en torno a la materia electoral conforme a sus atribuciones y sobre accesibilidad de todas las diferentes discapacidades.
		Considerar como funcionaria/o a las personas cuidadoras.
		Adaptar los Consejos distritales para que sean accesibles para las personas con discapacidad. Considerar los accesos necesarios para que las personas con discapacidades puedan realizar las actividades encomendadas sin ninguna barrera.
		Designar las funciones o tareas considerando la discapacidad de la persona.
		Aplicar de manera integral el marco normativo, como la Ley General de Inclusión para personas con Discapacidad, y local, así como las normas complementarias de libre acceso para la ley de edificación para Baja California.
		Realizar una campaña de difusión de estas acciones afirmativas y que las

		personas con discapacidad puedan integrarse.
		Capacitaciones de sensibilización para las personas de este Instituto.
		Elaborar un convenio de colaboración con organismos de la sociedad civil que atienden a con discapacidad.
		Solicitar un mínimo de estudios y formación académica que se perfile en torno a temas de discapacidad para las personas que van a participar en los consejos. De igual forma, deben ser sensibles al tema.
		Revisar los requisitos de manera correcta. Redactar los requisitos a solicitar de manera clara y específica sobre las personas con discapacidad.
		Integrar por lo menos una persona con discapacidad en cada consejo distrital.
		Expedir la convocatoria a los Consejos Distritales en lenguaje de accesibilidad (para todas las discapacidades).
		Impartir cursos y capacitaciones.
		Considerar a las personas cuidadoras.
		Agregar una persona con lenguaje en señas a los distritos electorales.
		Que la difusión de la convocatoria para la integración de los consejos distritales sea de la manera más amplia y extensa en aquellas escuelas e instituciones en las que se atiende a personas con discapacidad.
		Habilitar la opción de participar en línea (a veces para las personas con discapacidad es difícil o imposible salir de casa).

Fuente: Elaboración propia.

(459) En síntesis, la nutrida participación en la Consulta previa, pública, abierta, regular, de buena fe, accesible, adecuadamente informada, dirigida a personas con discapacidad para la implementación de mecanismos, procedimientos y criterios de inclusión, igualdad sustantiva y no discriminación, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California, denota el compromiso de quienes integran el Instituto Estatal Electoral de Baja California, para promover y hacer efectivo el derecho a la igualdad jurídica de los grupos en situación de vulnerabilidad.

(460) Como se observa en la tabla anterior, de la información vertida sobre el eje temático número uno, referente a la documentación idónea para acreditar la condición de discapacidad, las personas consultadas refieren, en su mayoría, que la credencial nacional para personas con discapacidad, expedida por una autoridad competente, así como un certificado médico expedido por una institución del sector de salud público, constituyen el medio para evitar usurpaciones o fraudes en la postulación y registro de candidaturas. Sin hacer referencia a otro tipo de documental.

(461) Asimismo, para el mismo eje temático, en lo correspondiente a que, si la condición de discapacidad de las personas que resultaren postuladas para ocupar un cargo de elección popular, fuera permanente, de largo plazo o temporal, la mayoría de las respuestas brindadas por las personas consultadas, se inclina a que la condición de discapacidad de las personas postuladas a una candidatura, debería ser permanente.

(462) En lo correspondiente al eje temático número dos, relativo a la conformación de los consejos distritales con personas con discapacidad y, al ser un tema que la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, la integración de los Lineamientos para la conformación de Consejos distritales para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se hará del conocimiento a la Comisión referida para su integración y valoración respectiva.

(463) Al realizar el balance de las opiniones, comentarios y sugerencias vertidas durante el desahogo de la fase consultiva, resulta evidente que existe una gran diversidad de planteamientos en los cuales, converge la necesidad de generar el acercamiento interinstitucional a efecto de estar en posibilidad de realizar la revisión profunda de los mismos.

(464) Es compromiso del Instituto Estatal Electoral hacer escuchar las necesidades expresadas por las personas asistentes a la consulta, y de esta forma, establecer criterios que garanticen la inclusión e igualdad sustantiva de las personas con discapacidad en los procesos de participación política, garantizando así, el pleno goce de sus derechos político-electorales.

XIV. ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS JUVENTUDES EN BAJA CALIFORNIA.

A. Panorama sociodemográfico de las juventudes.

(465) En México, de acuerdo a datos del censo de población y vivienda 2020, la población joven, la cual se encuentra entre los 18 y 29 años, representa un 19.6 por ciento de la población total (la cual oscila alrededor de 24.7 millones de personas, de acuerdo a datos del Censo población y vivienda 2020, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI), que corresponden a la cantidad de 24.6 millones de personas jóvenes en el país.

(466) En este grupo, la población femenina representa una mayor proporción (50.8 por ciento) que la masculina (49.2 por ciento).

(467) En Baja California, la población joven representa un 21.3 por ciento de la población total en el Estado (la cual oscila alrededor de 801,000 personas).

(468) De acuerdo con los datos proporcionados por la Junta Local del INE, en Baja California, relativos al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, en la siguiente Tabla, se observa que existe un mayor porcentaje de personas jóvenes en el municipio de San Quintín, que en el resto de municipios.

(469) En la misma tabla se puede observar, además, que la población joven total en la entidad, es de 818,108 personas, la cual corresponde a un incremento en este grupo poblacional de un 2.2 por ciento, en comparación con el total obtenido del Censo de población y vivienda realizado en el año 2020.

Tabla 13. Lista Nominal Estatal y distribución de jóvenes entre 18 y 29 años, a nivel municipal, en Baja California.

MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	LISTA NOMINAL POBLACIÓN JOVEN DE 18 A 29 AÑOS			
	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	%
Ensenada	**346,837**	46,343	45,252	**91,595**	26.41
Mexicali	**840,697**	110,049	106,349	**216,398**	25.74
Tecate	**90,574**	12,263	11,973	**24,236**	26.76
Tijuana	**1,546,095**	220,270	208,225	**428,495**	27.72
Playas de Rosarito	**110,571**	14,639	14,154	**28,793**	26.04
San Quintín	**81,459**	15,294	13,297	**28,591**	35.10
TOTAL	**3,016,233**	418,858	399,250	**818,108**	**27.12**

Fuente: Junta Local Ejecutiva, Instituto Nacional Electoral, febrero del 2023.

(470) De conformidad con la base de datos que contiene la información básica correspondiente al total de personas jóvenes que han solicitado su credencial de elector, esto es, al Padrón electoral con corte a febrero del 2023; la totalidad de jóvenes en el estado de Baja California, es de 826,755 personas. En comparación con el total de personas jóvenes obtenido del Censo de población y vivienda realizado en el año 2020 por el INEGI, para el estado de Baja California, que correspondía a 801 mil personas, se observa un incremento de este grupo poblacional de un 3.15 por ciento.

(471) En la Tabla anterior, se puede visualizar, además, que a diferencia que el promedio de la República Mexicana, en donde existe una mayor proporción de mujeres que hombres; a nivel estatal, esta proporción, específicamente para el grupo poblacional de juventudes, existe una mayor proporción de hombres que de mujeres. Por otro lado, con respecto a la población joven distribuida por distritos electorales, en la siguiente tabla se visualiza la desagregación de esta información por sexo; estos datos corresponden al Listado nominal con corte a febrero del 2023; en esta tabla se observa que los distritos XVII, VIII y XII tienen, respectivamente, el mayor porcentaje de población joven, con respecto al total de la población que constituye el Listado nominal estatal.

Tabla 14. Lista Nominal Estatal y distribución de jóvenes entre 18 y 29 años, a nivel distrital, en Baja California

DISTRITO	LISTA NOMINAL	LISTA NOMINAL POBLACIÓN JOVEN DE 18 A 29 AÑOS			
	TOTAL	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	%
I	**179,848**	22,661	21,903	**44,564**	24.78
II	**170,709**	21,366	20,718	**42,084**	24.65
III	**166,743**	20,713	19,941	**40,654**	24.38
IV	**160,197**	23,165	22,434	**45,599**	28.46
V	**163,199**	22,144	21,353	**43,497**	26.65
VI	**179,281**	24,402	22,884	**47,286**	26.38
VII	**184,071**	28,402	26,990	**55,392**	30.09
VIII	**178,847**	29,647	27,408	**57,055**	31.90
IX	**164,289**	22,083	21,550	**43,633**	26.56
X	**167,905**	22,298	21,522	**43,820**	26.10
XI	**181,269**	23,158	22,695	**45,853**	25.30
XII	**169,860**	26,697	25,096	**51,793**	30.49
XIII	**199,113**	26,292	24,605	**50,897**	25.56
XIV	**212,034**	27,152	25,068	**52,220**	24.63
XV	**200,143**	24,601	23,726	**48,327**	24.15
XVI	**171,851**	23,651	23,300	**46,951**	27.32
XVII	**166,874**	28,024	25,677	**53,071**	32.18
TOTAL	**3,016,233**	**416,456**	**396,870**	**813,326**	**26.96**

Fuente: Junta Local Ejecutiva, Instituto Nacional Electoral, febrero del 2023.

B. Participación histórica de las juventudes en los procesos electorales locales ordinarios 2015-2016, 2018-2019 y 2020-2021, en Baja California.

Diputaciones.

(472) Tal y como se precisa en el inciso anterior, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, durante la contienda electoral serán elegidas 25 diputaciones locales, de las cuales, 17 serán electas por mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales, mientras otras 8 serán elegidas mediante representación proporcional. Ante este panorama, se infiere necesaria la revisión de los datos respecto de las candidaturas postuladas y electas en los últimos tres periodos electorales, en los cuales fueron electas 25 diputaciones locales respectivamente. De los datos siguientes se observa que, para la postulación de candidaturas al cargo de diputaciones locales, de los tres procesos electorales de los cuales se realiza el estudio, el rango de edad preponderante de las personas postuladas es el de 40 a 49 años. No obstante, la postulación de personas con edades entre los 18 y 29 años, en los procesos electorales 2015-2016 al 2020-2021, fue de 163 personas, lo cual representa 16.28 por ciento del total de postulaciones.

Tabla 15. Candidaturas postuladas para diputaciones en los procesos electorales locales 2015-2016, 2018-2019, 2020-2021, por grupo de edad y por proceso electoral

Grupo de edad	Procesos electorales						Total
	2015-2016		2018-2019		2020-2021		
	Persona propietaria	Persona suplente	Persona propietaria	Persona suplente	Persona propietaria	Persona suplente	
18-29	30	44	13	28	20	28	163
30-39	41	49	40	38	27	41	236
40-49	63	63	53	43	49	36	307
50-59	62	47	20	20	30	23	202
60-69	27	20	13	10	6	5	81
70-79	4	4	1	0	2	1	12
Total	227	227	140	139	134	134	**1,001**

Fuente: Elaboración propia

(473) En este sentido, del total de las postulaciones de personas de las juventudes al cargo de diputación para el periodo 2015-2016, fueron mayoritariamente como candidatura suplente. De la anterior tabla se desprenden los siguientes gráficos en los cuales se representa, de manera porcentual, las postulaciones haciendo la diferenciación por proceso electoral entre candidaturas postuladas propietarias y suplentes.

Gráfica 11. Candidaturas postuladas de personas propietarias y suplentes en el proceso electoral 2015-2016, por grupo de edad

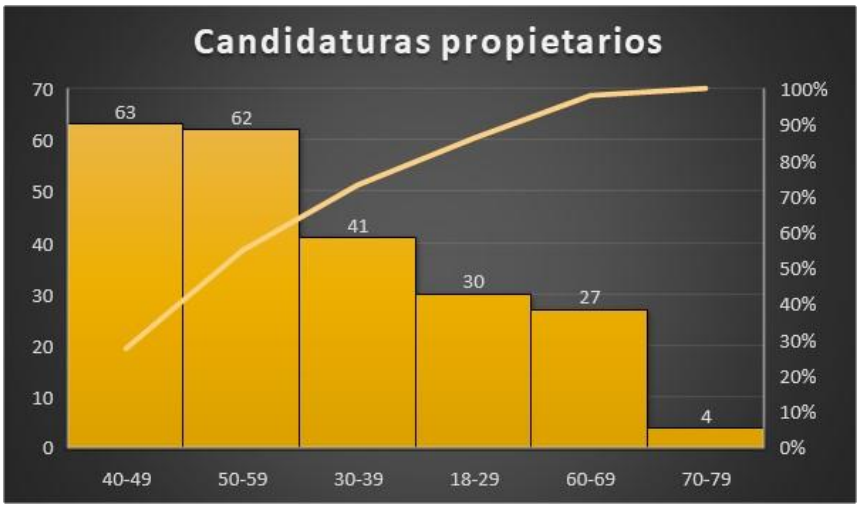

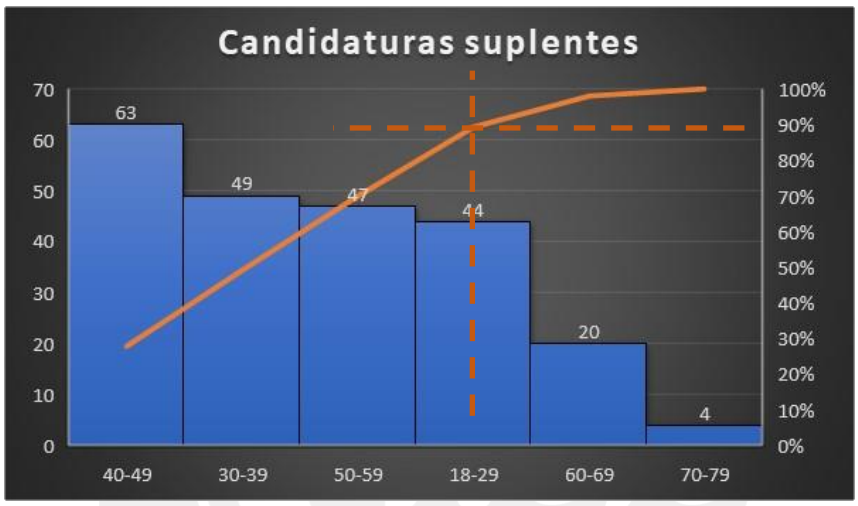

Fuente: Elaboración propia

(474) De los anteriores gráficos correspondientes al proceso electoral 2015-2016 observamos que, de manera acumulada, para los rangos de edad de 18 a 29 años, un 13.32 por ciento corresponde a postulaciones propietarias y alrededor de 19.38 por ciento a postulaciones como suplente. Esto último puede observarse en el eje de la derecha, de cada gráfico, correspondiente al acumulado, el cual, a través de una línea de orden creciente, que parte a la mitad de cada barra, como un punto de referencia que representa su contribución proporcional de datos individualizados comparados con un total. En este sentido, al dibujar una línea imaginaria en el gráfico (tanto en sentido horizontal como vertical), se observa que la contribución de las barras correspondientes a los rangos de edades de 18 a 29 años, representa alrededor de un 15 por ciento del total graficado.

(475) Por su parte, los gráficos correspondientes al proceso electoral 2018-2019 muestran que, en suma, los rangos de edad de 18 a 29 años, corresponden alrededor del 10 por ciento de las postulaciones propietarias y el 20 por ciento a postulaciones como suplente.

Gráfica 12. Candidaturas postuladas de personas propietarias y suplentes en el proceso electoral 2018-2019, por grupo de edad

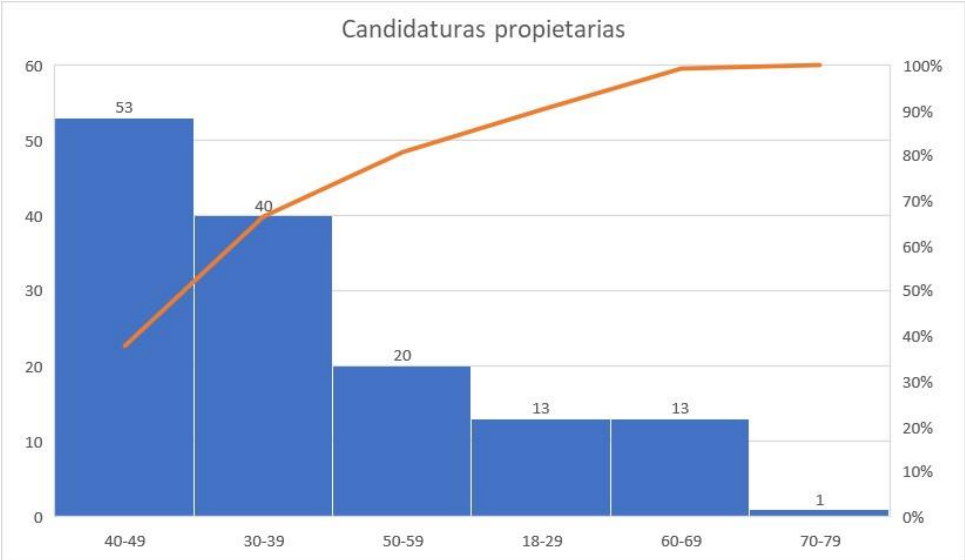

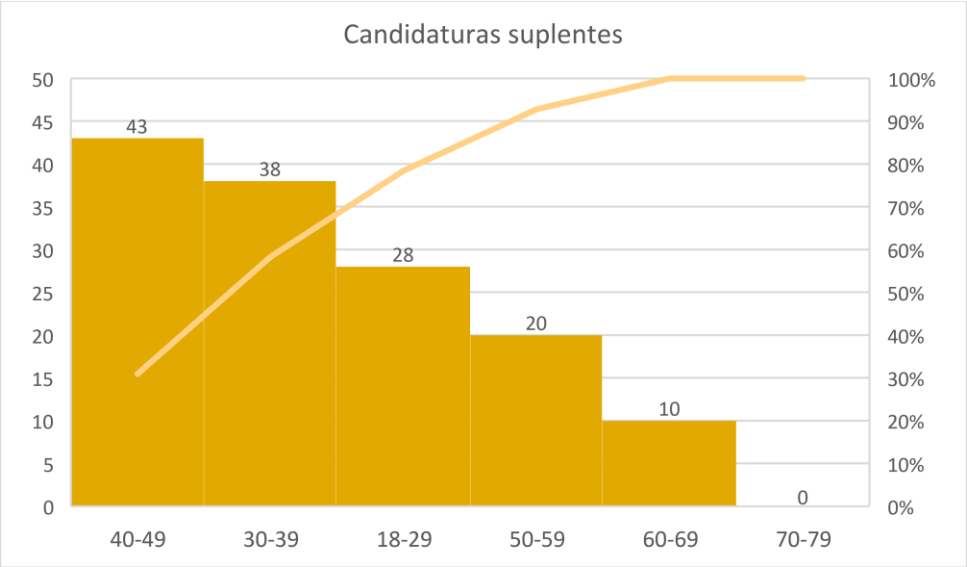

Fuente: Elaboración propia

(476) En tanto, los gráficos correspondientes al proceso electoral 2020-2021, indican que, en suma, de los rangos de edad de 18 a 29 años, corresponden alrededor del 15 por ciento de las postulaciones propietarias y alrededor de 21 por ciento a postulaciones como suplente.

Gráfica 13. Candidaturas postuladas de personas propietarias y suplentes en el proceso electoral 2020-2021, por grupo de edad

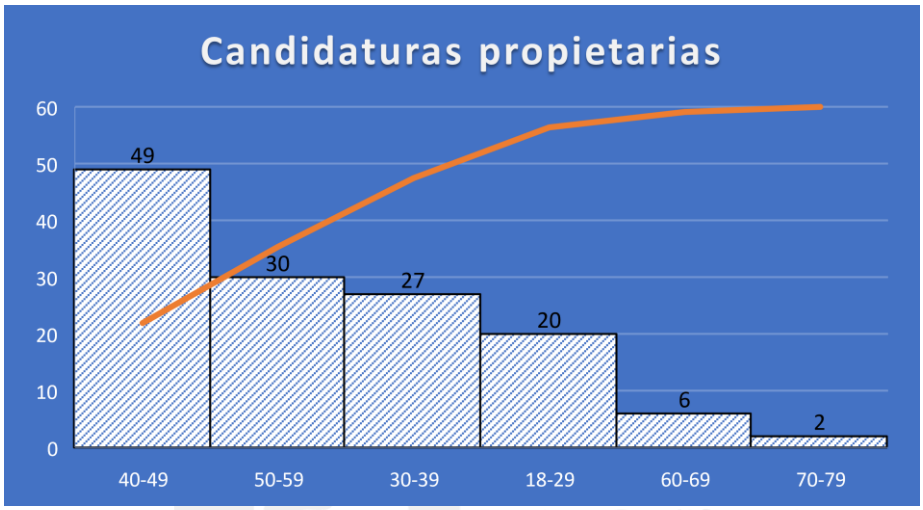

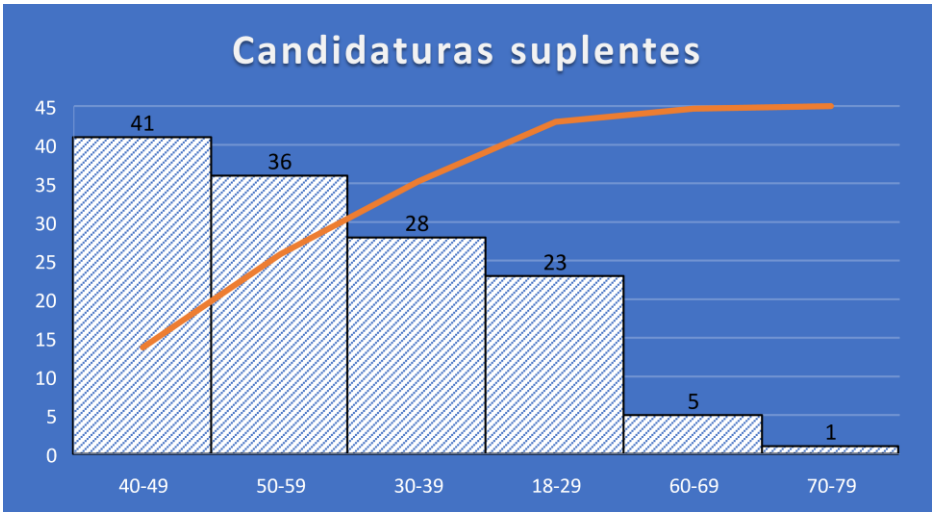

Fuente: Elaboración propia

Tabla 16. Candidaturas electas para diputaciones en los procesos electorales locales 2015-2016, 2018-2019, 2020-2021, por grupo de edad y por proceso electoral

Grupo de edad	Procesos electorales						Total
	2015-2016		2018-2019		2020-2021		
	Persona propietaria	Persona suplente	Persona propietaria	Persona suplente	Persona propietaria	Persona suplente	
18-29	1	3	2	3	5	8	22
30-39	5	6	3	8	5	7	34
40-49	13	8	10	8	7	5	51
50-59	3	6	5	2	7	4	27
60-69	3	2	5	4	1	1	16
70-79	0	0	0	0	0	0	0
Total	25	25	25	25	25	25	150

Fuente: Elaboración propia.

(477) De las candidaturas electas de personas mayores con edades entre los 18 y 29 años, alrededor del 15 por ciento del total de los cargos de elección popular resultaron efectivamente electos. En este sentido, del total de las candidaturas electas de personas de las juventudes al cargo de diputación, fueron mayoritariamente candidaturas propietarias.

(478) A manera de resumen, y del análisis realizado a la información relativa a las candidaturas postuladas y electas para las diputaciones del estado de Baja California desde 2015 a 2021, se identifica la participación activa de las personas de las juventudes.

(479) Tal y como se observa, específicamente, en el rubro de las candidaturas postuladas, para el proceso electoral 2015-2016, la representación de este grupo de personas fue de más del 10 por ciento, mientras que para el proceso electoral 2018-2019 fue más de 15 por ciento; y, durante el proceso electoral 2020-2021, la participación de las personas de las juventudes fue del 20 por ciento.

Planillas de munícipes.

(480) Por su parte, en los comicios que habrán de realizarse en el periodo 2023-2024, se elegirá la integración de los siete ayuntamientos que conforman la entidad, y cuya fórmula consiste en: una persona titular para la Presidencia Municipal, una Sindicatura y diversas Regidurías (de conformidad con los niveles poblacionales estipulados en la Constitución local), que conformarán el cabildo municipal según sea el caso; las cuales serán electas para un periodo de tres años, pudiendo reelegirse hasta por un período más.

(481) Cabe resaltar que San Quintín y San Felipe votarán su primer ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

(482) Los cabildos de los ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito y Tecate, se integran de la siguiente manera:

Tabla 17. Integración de cabildos.

Integrantes	Integración de cabildos				
	Mexicali	Tijuana	Ensenada	Playas de Rosarito	Tecate
Presidencia Municipal	1	1	1	1	1
Sindicatura procuradora	1	1	1	1	1
Regidurías de Mayoría Relativa	8	8	7	5	5
Regidurías de Representación Proporcional	7	7	6	5	5
Total de integrantes	**17**	**17**	**15**	**12**	**12**

Fuente: Elaboración propia

(483) En relación a los municipios de San Quintín y San Felipe, dada su reciente creación, su ayuntamiento se encuentran conformado por cinco y siete concejales respectivamente. Por lo que corresponde al análisis del histórico de las fórmulas para la elección de munícipes, se realiza la distinción respecto a las candidaturas al cargo de munícipe y sindicatura, así como de regidurías.

Tabla 18. Candidaturas postuladas para munícipes en los procesos electorales locales 2015-2016, 2018-2019, 2020-2021, por grupo de edad.

Grupo de edad	Procesos electorales						
	2015-2016		2018-2019		2020-2021		Total
	Persona propietaria	Persona suplente	Persona propietaria	Persona suplente	Persona propietaria	Persona suplente	
18-29	70	130	36	66	65	106	473
30-39	102	119	63	74	82	99	539
40-49	138	105	93	69	114	85	604
50-59	124	78	57	54	86	64	463
60-69	35	39	29	18	28	30	179
70-79	11	9	11	7	12	2	52
Total	480	480	289	288	387	386	2310

Fuente: Elaboración propia.

(484) De los datos anteriores es observable que, para la postulación de candidaturas al cargo de munícipes, de los tres procesos electorales de los cuales se realiza el estudio, las postulaciones de personas integrantes de las juventudes fueron de 473 personas lo cual representa alrededor del 21 por ciento del total de postulaciones. Cabe mencionar que existe una diferencia entre el total de personas propietarias y suplentes para los periodos 2018-2019 y 2020-2021, lo cual se debe a la cancelación de los registros de dichas candidaturas, los cuales puede visualizarse en el listado anexo del presente documento.

(485) En la tabla anterior puede observarse que, del total de las postulaciones de personas integrantes de las juventudes al cargo antes referido, las candidaturas propietarias resultan en menor número, en comparación con las candidaturas suplentes. En tanto, de los resultados traducidos como candidaturas electas encontramos los siguientes datos, mismos que se desglosan por rango de edad y por periodo electoral.

Tabla 19. Fórmulas electas (Presidencia, Sindicatura y Regidurías) por rango de edad, para la integración de cabildo, 2015-2016.

Edades	Municipio									
	Mexicali		Tijuana		Ensenada		Playas de Rosarito		Tecate	
	Número de candidaturas electas	Porcentaje	Número de candidaturas electas	Porcentaje	Número de candidaturas electas	Porcentaje	Número de candidaturas electas	Porcentaje	Número de candidaturas electas	Porcentaje
18-29	1	5.88%	2	12%	4	27%	1	8.33%	0	0%
30-39	4	23.53%	5	29%	2	13%	4	33.33%	4	33.33%
40-49	4	23.53%	4	24%	4	27%	4	33.33%	5	41.67%
50-59	5	29.41%	5	29%	2	13%	2	16.68%	3	25%
60-69	2	11.76%	1	6%	2	13%	1	8.33%	0	0%
70-79	1	5.88%	0	0%	1	7%	0	0%	0	0%
Total	17	99.99%	17	100%	15	100%	12	100%	12	100%

Fuente: Elaboración propia.

(486) De la anterior tabla es observable que, de las candidaturas electas para la integración de cabildos, en los diferentes municipios de la entidad, durante el periodo electoral 2015-2016, las personas con rango de edad entre los 18 y 29 años obtuvieron los siguientes resultados respecto al total de candidaturas electas en cada ayuntamiento: en el caso de Mexicali, 5.88 por ciento de personas integrantes de las juventudes fueron electas; mientras que en Tijuana, 12 por ciento; en Ensenada 27 por ciento; en Playas de Rosarito un 8.33 por ciento; y, por último, en Tecate no resultaron electas personas en este rango de edad para el periodo que se señala.

Tabla 20. Fórmulas electas (Presidencia, Sindicatura y Regidurías) por rango de edad, para la integración de cabildo, 2018-2019.

Edades	Municipio									
	Mexicali		Tijuana		Ensenada		Playas de Rosarito		Tecate	
	Número de candidaturas electas	Porcentaje	Número de candidaturas electas	Porcentaje	Número de candidaturas electas	Porcentaje	Número de candidaturas electas	Porcentaje	Número de candidaturas electas	Porcentaje
18-29	2	12%	0	0%	2	13.33%	1	8.33%	1	8.33%
30-39	6	35%	4	23.53%	2	13.33%	1	8.33%	5	41.67%
40-49	6	35%	4	23.53%	5	33.33%	7	58.33%	3	25%
50-59	1	6%	4	23.53%	3	20%	2	16.66%	2	16.67%
60-69	1	6%	3	17.65%	3	20%	1	8.33%	1	8.33%
70-79	1	6%	2	11.76%	0	0%	0	0%	0	0%
Total	17	100%	17	100%	15	99.99%	12	99.98%	12	100%

Fuente: Elaboración propia.

(487) Con los datos anteriores, se puede visualizar que, de las candidaturas electas para la integración de cabildos durante el periodo electoral 2018-2019, las personas integrantes de las juventudes obtuvieron los siguientes resultados respecto al total de candidaturas electas en cada ayuntamiento: en el caso de Mexicali, 12 por ciento de personas integrantes de las juventudes fueron electas; mientras que en Tijuana, no resultaron electas personas en este rango de edad; en Ensenada fue de 13.33 por ciento; y, en Playas de Rosarito y Tecate se obtuvieron resultados similares con 8.33 por ciento de candidaturas electas para personas en este rango de edad en el periodo antes señalado.

Tabla 21. Fórmulas electas (Presidencia, Sindicatura y Regidurías) por rango de edad, para la integración de cabildo, 2020-2021

Edades	Municipio									
	Mexicali		Tijuana		Ensenada		Playas de Rosarito		Tecate	
	Número de candidaturas electas	Porcentaje	Número de candidaturas electas	Porcentaje	Número de candidaturas electas	Porcentaje	Número de candidaturas electas	Porcentaje	Número de candidaturas electas	Porcentaje
18-29	4	23.53%	2	11.76%	3	20%	4	33.33%	2	16.67%
30-39	2	11.76%	9	52.95%	5	33%	1	8.33%	4	33.33%
40-49	4	23.53%	2	11.76%	3	20%	3	25%	4	33.33%
50-59	3	17.65%	3	17.65%	4	27%	3	25%	2	16.67%
60-69	1	5.88%	1	5.88%	0	0%	1	8.33%	0	0%
70-79	3	17.65%	0	0%	0	0%	0	0%	0	0%
Total	17	100%	17	100%	15	100%	12	99.99%	12	100%

Fuente: Elaboración propia.

(488) De la información obtenida del periodo electoral 2020-2021 es observable que, de las candidaturas electas para la integración de cabildos, de los diferentes municipios, las personas con rango de edad entre los 18 y 29 años obtuvieron los siguientes resultados respecto al total de candidaturas electas en cada ayuntamiento: en Mexicali, fueron electas 23.53 por ciento de personas integrantes de las juventudes; en tanto que, en Tijuana 11.76 por ciento; en Playas de Rosarito 33.33 por ciento; mientras que, en los municipios de Ensenada fueron electas el 20 por ciento y en Tecate el 16.67 por ciento resultaron electas personas en este rango de edad para el periodo antes mencionado.

C. Consideraciones y generalidades para la emisión de acciones afirmativas en favor de las juventudes en Baja California.

a) Acción Afirmativa implementada en favor de las juventudes Bajacalifornianas, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

(489) Cabe destacar que, por primera vez durante el proceso electoral 2020-2021 se aprobaron por parte de este Instituto Electoral, acciones afirmativas en favor de diversos grupos. Ejemplo de ello es la aprobación del Dictamen número 10 de la Comisión de Igualdad, mediante el cual este Instituto Electoral dio cumplimiento de la sentencia RI-47/2020 y acumulados dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; relativo a las acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, comunidades LGBTTTIQ+, personas con discapacidad y de las juventudes, modificando los lineamientos previamente emitidos.

(490) Específicamente en lo relativo a la acción afirmativa en favor de las juventudes se estableció en el artículo 23 lo siguiente:

> "[…]
> Artículo 23. Acción afirmativa en favor de las Juventudes. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en armonía con el principio de paridad de género, deberán postular al menos una fórmula de mayoría relativa integrada por ciudadanas o ciudadanos cuya edad comprenda de los 18 a 29 años, en cualquiera

de las cinco planillas de Munícipes (presidencias municipales, sindicaturas o regidurías); o en alguno de los Distritos Electorales que conforman el Estado, con salvedad al cargo de presidencia municipal, en el que se requiere tener 25 años cumplidos al día de la elección

[…]"

b) Análisis de la Norma Estatutaria de Partidos Políticos con acreditación vigente ante el Consejo General del Instituto Electoral.

(491) Transciende que los partidos políticos, contemplan la participación juvenil dentro de sus Documentos Básicos, sin embargo, esto no se ha traducido en una representación efectiva de la juventud, pues no en todos los casos esa participación se traduce en la postulación a cargos de elección popular, sino sólo para algunos cargos intrapartidarios relacionados con el tema de la juventud.

(492) Cabe resaltar que esta autoridad electoral, con el propósito de dar mayor sustento a la implementación de acciones afirmativas, efectuó el análisis de la normativa estatutaria de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General de este órgano, tal como a continuación se precisa.

(493) De la revisión de los Documentos Básicos de los partidos políticos se advierte que el Partido Acción Nacional[35], contempla dentro de su estructura de Comité Ejecutivo Nacional; Consejos Estatales; Comités Directivos Estatales y Municipales la figura de titular de Acción Juvenil. Tal y como se establece en los artículos 44, inciso k); 63, inciso e); 75, inciso g); 86 inciso d), y 91, inciso d).

(494) En el mismo sentido, se establecen los órganos encargados de la Promoción Política de la Mujer. Cabe mencionar que dentro de las facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional en el artículo 64, fracción XVIII, se contempla el impulsar de manera permanente las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género en todos los

[35] https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/Am2Q6fAcyj8cUHVYsR7Dl1oGNMQq8m.pdf

ámbitos del partido. De igual forma, se enuncia la atribución en el mismo sentido para los Comités Directivos Estatales y los Municipales en los artículos 87, fracción XIV y 92 fracción XII respectivamente.

(495) En lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional[36], el mismo establece en la sección 5 de su estatuto, denominada “De las y los jóvenes” dentro de los artículos 45 al 49, La Red de Jóvenes x México, en los cuales se constituye los fines de la misma, así como el principio de proporcionalidad de jóvenes en cargos de dirigencia y candidaturas a cargos de elección popular y los compromisos que enlista la entidad política con este grupo.

(496) En el artículo 46 el estatuto establece que La Red Jóvenes x México tiene entre sus finalidades garantizar que las políticas públicas atiendan demandas de la juventud del país, el acceso a cargos de dirigencia y de elección popular, el fomento de tareas de activismo político y electoral, así como la promoción para incorporar de manera igualitaria un mayor número de jóvenes al ente político y sus tareas públicas.

(497) Es importante resaltar que, además de lo ya señalado, también contempla parámetros de proporcionalidad para las candidaturas correspondientes a juventudes. Busca incluir al menos una tercera parte de jóvenes en cargos de dirigencia, vigilando el principio de paridad de género.

> “Artículo 47. El Partido conforme al principio de proporcionalidad incluirá a jóvenes en los cargos de dirigencia y candidaturas a cargos de elección popular.
> En la estructura territorial, tanto en los ámbitos nacional, local, municipal y de las demarcaciones territoriales en el caso de la Ciudad de México, se incluirá al menos una tercera parte de jóvenes en cargos de dirigencia, respetando la paridad de género. En los procesos electorales federales, locales, municipales y de las demarcaciones territoriales en el caso de la Ciudad de México que se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido incluirá a jóvenes en una de cada tres candidaturas propietarias y suplentes, respetándose la paridad de género.

[36] https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos2023.pdf

> En las listas nacional, por circunscripción plurinominal, estatales y de la Ciudad de México de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional que el Partido registre en las elecciones federal o locales, se deberá incluir a jóvenes como candidatas y candidatos propietarios y suplentes en una proporción no menor del 30%.
>
> En la integración de planillas para la elección de Ayuntamientos y Alcaldías en el caso de la Ciudad de México, el Partido incluirá a jóvenes para candidaturas propietarias y suplentes en una proporción no menor del 30%. Se procurará que a las y los jóvenes les sean conferidas candidaturas preponderantemente en los distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales, en los que el Partido haya obtenido los mejores porcentajes de votación en el proceso electoral anterior."

(498) Por su parte el Partido de la Revolución Democrática[37] en sus Estatutos establece acciones afirmativas, en la postulación de candidaturas a cargos partidistas, así como cargos de elección popular. Enfatiza, además, la determinación por garantizar trabajos que fomenten la progresividad de los derechos de las juventudes y demás grupos en situación de vulnerabilidad. Destaca también en el artículo 8, inciso f):

> "El Partido garantizará la participación de los jóvenes al integrar los Congresos y los Consejos, en todos sus ámbitos, así como al postular candidaturas de representación proporcional, asegurando que en cada grupo de cinco por lo menos sea integrado un afiliado joven menor de 30 años."

(499) El Partido del Trabajo[38], dentro de sus estatutos, no establece cuestiones vinculadas respecto de la participación de las juventudes.

[37] https://www.prd.org.mx/documentos/DNE2022/BASICOS/estatuto.pdf
[38] https://ieebc.mx/archivos/partidos/pt/ESTATUTOS%20PT.pdf

(500) En cuanto al Partido Verde Ecologista de México[39], el artículo 20, fracción VI, de su estatuto advierte como parte de su estructura del Comité Ejecutivo Nacional la Secretaría de la Juventud, sin embargo, no se especifican las acciones afirmativas de las cuales participaría tal secretaría.

(501) Por su parte Movimiento Ciudadano[40] prevé en sus estatutos la figura de organización juvenil a la cual denomina Jóvenes en Movimiento. Tal organización contempla premisas de paridad de género. Asimismo, establece lo relativo a las prerrogativas económicas asignadas para actividades:

> "Artículo 52. Jóvenes en movimiento […]
> 6. Jóvenes en Movimiento recibirá el 2% de las prerrogativas económicas asignadas a Movimiento Ciudadano para sus actividades de capacitación, promoción y difusión."

(502) En lo relacionado a la participación política, el artículo 52, numeral 7, indica que Movimiento Ciudadano incluirá a jóvenes en los cargos de dirección y candidaturas a cargos de elección popular en todos los niveles.

(503) En lo que refiere al partido MORENA[41] sus documentos básicos refieren una Secretaría de jóvenes encargada de la realización de diversas actividades públicas en defensa de este grupo, así como la promoción de participación política.

> "Artículo 38. […]
> g. Secretario/a de Jóvenes, quien promoverá la vinculación de los jóvenes de MORENA con organizaciones que compartan sus valores, experiencias, aspiraciones e inquietudes en el país; se encargará también de la realización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las y los jóvenes y para promover su organización y participación política;"

[39] https://ieebc.mx/archivos/partidos/pvem/ESTATUTOS%20PVEM.pdf
[40] https://archivo.movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/estatutos_1.pdf
[41] https://morena.si/wp-content/uploads/2014/12/Estatuto-de-MORENA-Publicado-DOF-5-nov-2014.pdf

(504) Por cuanto al Partido Encuentro Solidario Baja California[42], establece cuestiones vinculadas con la identidad de género y la discriminación de grupos tradicionalmente discriminados entre los cuales toma a consideración a la juventud. Por lo anterior, contempla una serie de acciones para que se genere una mayor intervención en la toma de decisiones públicas.

(505) Para el caso de las juventudes, cuenta con un órgano interpartidista denominado "Coordinación Estatal de la Juventud", la cual es responsable de atender los requerimientos y demandas de la población que conforma tal grupo. Establece un criterio mediante el cual procura presentar al Comité Directivo Estatal del partido, propuestas de jóvenes que cubran el 10 por ciento de candidaturas a todos los cargos de elección popular en cada proceso electoral, procurando también el eje de paridad de género.

> "Artículo 90. La Coordinación Estatal de la Juventud es el órgano del partido responsable de atender los requerimientos y demandas de la población juvenil de nuestro estado. Podrá ser miembro de este órgano cualquier persona mexicana que así lo solicite y tenga entre 15 y 29 años de edad cumplidos. De manera general, será el responsable de promover la participación política, social y comunitaria de las y los jóvenes, tratando de crear condiciones que permitan el desarrollo de sus vocaciones y talentos, siempre comprometidos fuertemente con su propio desarrollo y el de su entorno. […]
> XI.- Procurar presentar al Comité Directivo Estatal propuestas de jóvenes que cubran el 10% de candidaturas a todos los cargos de elección popular en cada proceso electoral, a excepción del cargo de Gubernatura, procurando también en dicho porcentaje la paridad de género;"

(506) Asimismo, el Partido Fuerza por México Baja California[43], entre sus órganos directivos considera la "Secretaría de la Mujer, Juventud y Vinculación" misma que tiene por encargo la defensa de los derechos de los sectores de la sociedad históricamente vulnerables. Entre sus facultades destacan diversas acciones de participación ciudadana

[42] https://www.ieebc.mx/archivos/partidos/pesbcnuevo/estatutospesbcoct22.pdf
[43] https://www.ieebc.mx/archivos/partidos/fxmbc/estatutosfxmbc2022.pdf

y de promoción del voto a la población que conforma estos grupos, así como impulsar las candidaturas de personas jóvenes.

> "Artículo 49. La Secretaría de la Mujer, Juventud y Vinculación deberá promover cursos de capacitación para el empleo que permitan a la juventud aprovechar mejor las oportunidades, para lo cual contará con las siguientes atribuciones: […]
> VI. Impulsar las candidaturas de personas jóvenes, tanto en los cargos de elección popular como de dirección interna del partido político;"

c) De los criterios para la postulación de candidaturas en favor de las juventudes.

(507) Con el firme propósito de garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos político-electorales de las juventudes, y a fin de salvaguardar el principio de equidad y de igualdad de acceso a los cargos de decisión pública, y al ser un grupo de atención prioritaria, los partidos políticos con acreditación del Consejo General, así como, las coaliciones y candidaturas independientes, deberán incluir en la postulación de sus candidaturas, en ambas fórmulas, a personas que se encuentren dentro del rango de edad entre los 18 y 29 años, cumplidos a la fecha del registro correspondiente .

(508) No obstante, como se puede observar del análisis vertido en las secciones anteriores, la postulación de personas integrantes de las juventudes en los últimos tres procesos electorales locales ha sido significativa. Lo anterior, resulta contrastable con los análisis vertidos para los demás grupos en situación de vulnerabilidad, específicamente las personas con discapacidad y las personas de la diversidad sexual y de género.

(509) Ya que, para dichos grupos, existe una brecha significativa, no solamente en el número de comparación correspondiente a postulación de candidaturas a cargos de elección popular, si no, también, en el porcentaje de personas integrantes de las juventudes que han resultado triunfadoras. Deberá buscarse, entonces, el establecimiento de acciones que tiendan a dar un seguimiento y vigilancia de los procesos de postulación de candidaturas que adviertan la tendencia de crecimiento y garantía en el número de postulaciones y que sean acordes al porcentaje de población de este grupo.]as listas de candidaturas, se integrarán por homogeneidad en las fórmulas, es decir, que deberán

estar compuestas por un propietario y un suplente del mismo rango de edades (de 18 a 29 años). Garantizando, en todo momento, la paridad de género en la integración de dichas listas.

XV. DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

(510) Las acciones afirmativas que se plantean, y que derivan del presente documento, tienen como principal objeto revertir cualquier situación de desigualdad o desequilibrio en el ejercicio y pleno goce de los derechos político-electorales de las personas, principalmente de aquellas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad.

(511) Estas acciones, en principio, son temporales, pues dejan de existir cuando alcanzan su objetivo; son proporcionales, porque no pueden producir una desigualdad mayor a la que buscan eliminar; y son razonables y objetivas, puesto que responden al interés de remediar una situación de injusticia para un sector determinado de la ciudadanía.

(512) Las acciones afirmativas constituyen un elemento fundamental de todo Estado democrático; dichas acciones toman en cuenta las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos en situación de desventaja y sus integrantes; y justifica el establecimiento de medidas compensatorias que reviertan esa situación de desigualdad, siempre que se traten de medidas objetivas y razonables.

(513) Sin embargo, de cara al próximo proceso electoral, y en virtud del análisis vertido en el presente documento, donde se observa, entre otros, la escasa representación e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de cualquier ámbito, resulta necesario establecer acciones que contribuyan a fortalecer, ampliar, asegurar, garantizar y consolidar la participación activa de las personas integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad y la plena consecución del derecho de ser votado y elegido para ejercer cargos de elección popular.

(514) El Consejo General revisará en su totalidad las postulaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a fin de verificar y constatar su apego a los principios de paridad de género (en sus tres dimensiones), igualdad sustantiva, inclusión y no discriminación. Para lo cual, deberán proveerse de criterios y lineamientos que establezcan de manera puntual, transparente y objetiva, las condicionantes, reglas y requisitos que deberán cumplimentarse al momento del registro de candidaturas, tanto para diputaciones como munícipes.

(515) En aras de generar las condiciones necesarias para que las personas integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad, revisados en el presente documento, y que éstos puedan ejercer sus derechos político-electorales de forma efectiva y en igualdad, y participar plena y efectivamente en la vida política y pública libres de todo tipo de discriminación, y con el propósito de adoptar las medidas necesarias para garantizar, acreditar e implementar las medidas relacionadas con estos aspectos, se emiten los "*Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California*". Dichos Lineamientos se anexan al presente documento.

(516) Por lo antes expuesto, se somete a la consideración del Consejo General los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, y se emiten las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.

SEGUNDO. Los lineamientos antes referidos se adjuntan como parte integral de este documento en el Anexo único.

TERCERO. Los lineamientos entrarán en vigor y surtirán efectos a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva disponga de las medidas conducentes para la difusión del contenido del presente dictamen en las distintas plataformas y redes sociales institucionales.

QUINTO. Dese vista a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos para que dentro de su ámbito de competencia determine lo que resulte procedente respecto de mecanismos de inclusión de personas de la diversidad sexual y de género, juventudes y personas con discapacidad en la integración de los consejos distritales electorales en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación para que en su momento oportuno elabore un estudio sobre la efectividad del modelo utilizado para la determinación del bloque cualitativo para munícipes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y, en consecuencia, se revisen otros modelos que se puedan implementar para subsecuentes procesos electorales locales.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Dictamen y su anexo en el portal de internet institucional, en términos de lo establecido en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión pública de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, celebrada el 28 de noviembre del 2023, **por votación unánime** de las Consejeras Electorales Vera Juárez Figueroa y Olga Viridiana Maciel Sánchez en su calidad de Vocales, y del Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su carácter de Presidente.

COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN

ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
PRESIDENTE

VERA JUÁREZ FIGUEROA
VOCAL

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

JUDITH ESMERALDA ACOSTA VIERA
SECRETARIA TÉCNICA

**El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.*

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD DE GÉNERO, IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; y tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán cumplir al momento de la postulación y registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California; esto, a fin de garantizar los principios de paridad de género, igualdad sustantiva, inclusión y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 del estado de Baja California.

Artículo 2. A falta de disposición expresa en este Lineamiento, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del Instituto Nacional o del Consejo General dictados dentro del ámbito de sus competencias, y a los principios generales del derecho, los cuales se regirán en todo momento por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, igualdad sustantiva e interculturalidad.

Artículo 3. Todos los órganos y áreas del Instituto Estatal Electoral de Baja California tienen la obligación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 4. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

a) **Acción Afirmativa:** Medida compensatoria de carácter temporal, proporcional, razonable y objetiva, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho, que enfrentan ciertos grupos de personas en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, con la finalidad de garantizarles un plano de igualdad, inclusión y no discriminación en el acceso a cargos de elección popular.

b) **Bloques de competitividad:** Segmentos en los que se dividen los distritos en los que contenderán los partidos políticos y coaliciones, ordenándose jerárquicamente a partir de los resultados obtenidos en la votación válida emitida de la elección inmediata anterior.

c) **Candidata/e/o:** La persona que es postulada por los partidos políticos (de forma individual o en coalición) o de manera independiente para ocupar un cargo de elección popular.

d) **Candidata/e/o independiente:** Figura en la cual la ciudadanía, sin la mediación de los partidos políticos, pueden solicitar su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, y una vez cumplimentados los requisitos y condiciones que señala la legislación de la materia y lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

e) **Coalición flexible:** Cuando los partidos coaligados postulan al menos el veinticinco por ciento de sus candidaturas a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

f) **Coalición parcial:** Cuando los partidos coaligados postulan al menos el cincuenta por ciento de sus candidaturas a cargos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

g) **Coalición total:** Cuando dos o más partidos políticos postulan candidatos, bajo una misma plataforma electoral, en la totalidad de los cargos de elección popular.

h) **Comisión de Igualdad:** Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

i) **Consejo distrital:** Órgano colegiado de carácter temporal que funciona durante los procesos electorales con facultades y atribuciones establecidas en las leyes electorales locales.

j) **Consejo General:** Pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California.

k) **Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

l) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

m) **Equidad:** Principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

n) **Fórmula:** Postulación de una persona propietaria y una suplente, cuando corresponda, para integrar los cargos de elección popular.

o) **Grupos de atención prioritaria**: Corresponde a aquellos grupos de personas que, históricamente, han padecido discriminación, exclusión y desventaja en el desarrollo de su vida y que les han sido negados u obstaculizados el ejercicio igualitario de sus derechos (específicamente sus derechos políticos y electorales), así como, de sus libertades y oportunidades. Entre estos grupos se encuentran: los grupos de la diversidad sexual y de género, las juventudes y las personas con discapacidad.

p) **Homogeneidad en las fórmulas:** Condición de uniformidad en la composición de la fórmula para cargos de elección popular integradas por un titular y un suplente del mismo género, condición de discapacidad, grupo de diversidad sexual y de las juventudes.

q) **Igualdad sustantiva:** Principio constitucional y rector del sistema democrático, que refiere el acceso al mismo trato y oportunidades de las personas para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos, políticos y electorales, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y las brechas de desigualdad estructural entre hombres y mujeres en la vida política y pública.

r) **Instituto Electoral:** Instituto Estatal Electoral de Baja California.

s) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Baja California.

t) **Paridad de género:** Principio constitucional y rector del sistema democrático, que representa la igualdad política entre mujeres y hombres, y que se garantiza con la asignación del 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento de hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género se distingue en tres dimensiones: paridad vertical, paridad horizontal y paridad transversal.

u) **Paridad horizontal:** Postulación igualitaria entre hombres y mujeres en la totalidad de las planillas de los ayuntamientos de los municipios del Estado, y para encabezar las fórmulas en la totalidad de diputaciones.

v) **Paridad transversal:** Distribución equilibrada entre hombres y mujeres a las candidaturas competitivas, tomando como base la votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior, a través de la integración de bloques de competitividad.

w) **Paridad vertical**: Consiste en garantizar que el derecho de participación de mujeres y hombres, en la integración de la planilla de cada ayuntamiento, así como en la totalidad de los integrantes de las listas de diputaciones, la mitad esté integrado por mujeres, y la otra mitad por hombres.

x) **Partidos Políticos:** Los partidos políticos con acreditación y/o registro vigente ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

y) **Persona con Discapacidad**: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

z) **Planilla:** Se refiere a los cargos de elección popular que integran el ayuntamiento de un municipio (Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías), de acuerdo al artículo 79 de la Constitución Local.

aa) **Violencia Política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, entre otros; tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por algún particular o por un grupo de personas particulares.

bb) **Votación válida emitida:** Es la que resulta de deducir, de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a las candidaturas independientes y a las candidaturas no registradas.

Artículo 5. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, la igualdad sustantiva y las medidas constitucionales de la 3 de 3 contra la violencia en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y las planillas de los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Artículo 6. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género y la igualdad sustantiva en los procesos de selección interna de las candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, considerando como contenidos mínimos lo vertido en los presentes Lineamientos.

Artículo 7. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y la igualdad sustantiva en el registro de sus candidaturas.

CAPÍTULO II
DE LA PARIDAD VERTICAL, HORIZONTAL Y TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN DIPUTACIONES

Artículo 8. Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con el principio de paridad de género, en sus dimensiones: vertical, horizontal y transversal, en el registro de sus candidaturas, por el principio de mayoría relativa, a cargos de diputaciones al Congreso del Estado.

Artículo 9. Cada partido político o coalición registrará una lista con fórmulas homogéneas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, cumpliendo con las reglas en materia de paridad de género e igualdad sustantiva que para tal efecto se disponen en los presentes Lineamientos.

Artículo 10. En diputaciones, se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por la persona propietaria y suplente del mismo género; o bien, de diverso género, siempre y cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente, mujer.

Artículo 11. Para todos los casos, cuando el número de candidaturas sea número impar, en atención al principio de paridad, la mayoría de candidaturas corresponderá a mujeres.

Artículo 12. El Instituto Electoral determinará los bloques de competitividad, por partido político, que permitirán la distribución paritaria de la postulación de candidaturas a diputaciones del Congreso del Estado. Los bloques de competitividad se anexan al presente documento como parte integral del mismo.

Artículo 13. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún género le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral inmediato anterior.

Artículo 14. Para garantizar el cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, los partidos políticos y coaliciones implementarán los bloques de competitividad determinados por el Instituto Electoral, y obtenidos a partir del método de cálculo establecido en los *"Lineamientos para la sesión del cómputo distrital en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California",* específicamente en el punto 14.2, relativo a "*Sumatoria de la votación individual de los votos coaligados*".

Artículo 15. Cada uno de los bloques de competitividad, se integrará de manera paritaria, con candidaturas de ambos géneros en los distritos que los componen. El orden de asignación al interior de dichos Bloques se realizará con base en la autodeterminación de cada partido político que contienda en lo individual o con base a lo establecido en el convenio de coalición.

Artículo 16. Para garantizar la paridad transversal, en la postulación de candidaturas a diputaciones, se atenderá a lo siguiente:

I. Se identificará la votación válida emitida, del proceso electoral inmediato anterior, recibida en lo individual por cada partido político.

II. Se enlistarán todos los distritos, ordenados de menor a mayor, y se dividirán en tres bloques, a fin de obtener un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación bajo; un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación mediano; y un bloque de cinco distritos con los porcentajes de votación alta.

III. En cada uno de los bloques que contienen los distritos con votación baja y mediana, compuestos cada uno por seis distritos, deberá postularse paritariamente a tres mujeres y a tres hombres, anteponiendo el principio de paridad de género e igualdad sustantiva.

IV. En el bloque que contiene los distritos con votación alta, conformado por un número impar de distritos, deberá postularse a tres mujeres y a dos hombres, a fin de garantizar mayor participación del género femenino.

V. Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar mayor participación del género femenino, así como a efecto de maximizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, el bloque alto conformado por cinco distritos se dividirá a su vez en dos **sub bloques:** uno compuesto por tres distritos con las posibilidades de triunfo altas, en donde se deberá postular a dos mujeres y un hombre, y otro con dos distritos con posibilidades de triunfo más altas, donde se deberán postular, paritariamente, a una mujer y a un hombre.

Artículo 17. Los bloques de competitividad no resultarán aplicables a los partidos políticos que obtengan su registro con fecha posterior al proceso local electoral inmediato anterior y que no hayan participado en el mismo; sin embargo, deberán postular en las demarcaciones territoriales donde participen, y en la totalidad de los cargos de elección popular, candidaturas en condiciones de igualdad de oportunidades para ambos géneros, observando el principio de paridad de género y la igualdad sustantiva.

Artículo 18. Serán aplicables las reglas de conformación de bloques de competitividad a los partidos políticos que obtengan su registro como local, habiendo participado en el proceso local electoral inmediato anterior como partidos políticos con registro nacional.

Artículo 19. Los partidos que decidan competir en coalición total, parcial o flexible deberán registrar las candidaturas atendiendo al principio de paridad de género y corresponderá al Instituto Electoral verificar el número de distritos que corresponderá a cada género por Bloque, garantizando una distribución paritaria.

Artículo 20. Para garantizar la paridad transversal, en la postulación de candidaturas a diputaciones, en caso de coaliciones, se atenderá a lo siguiente:

I. Se identificará la votación válida emitida, en el proceso electoral inmediato anterior, recibida en lo individual por cada partido político.

II. Se realizará una sumatoria de dichas votaciones a efecto de conformar un solo resultado por cada distrito electoral de los partidos políticos que integren la coalición.

III. Se enlistarán todos los distritos, ordenados de menor a mayor, dividiendo los distritos en tres bloques, a fin de obtener un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación bajo, un bloque de seis distritos con los porcentajes de votación mediana y un bloque de cinco distritos con los porcentajes de votación alta.

IV. En los bloques de baja y mediana votación, compuestos cada uno por seis distritos, la coalición deberá postular paritariamente a tres mujeres y a tres hombres, anteponiendo el principio de paridad de género e igualdad sustantiva; mientras que, en el bloque de votación alta, compuesto por cinco distritos, deberá postular tres mujeres y dos hombres, a fin de garantizar mayor participación del género femenino.

VI. Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar mayor participación del género femenino, así como a efecto de maximizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, el bloque alto conformado por cinco distritos se dividirá a su vez en dos **sub bloques:** uno compuesto por tres distritos con las posibilidades de triunfo altas, en donde se deberá postular a dos mujeres y un hombre, y otro con dos distritos con posibilidades de triunfo más altas, donde se deberán postular, paritariamente, a una mujer y a un hombre.

Artículo 21. En caso de que la coalición no sea total, se deberá realizar la conformación de bloques de competitividad con los distritos en donde participen, debiendo postular de manera paritaria a ambos géneros.

CAPÍTULO III
DE LA PARIDAD VERTICAL Y HORIZONTAL
EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN MUNÍCIPES

Artículo 22. Los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes deberán cumplir con el principio de paridad de género, en sus dimensiones: vertical y horizontal, en la composición de las planillas para la integración de los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Artículo 23. En la composición de las planillas para la integración de los ayuntamientos de los municipios del Estado, considerando que se compone por un número impar de municipios, se atenderá a lo dispuesto en preceptos anteriores, correspondiendo la mayoría de municipios a mujeres.

Artículo 24. Para garantizar la paridad vertical y horizontal en la composición de las planillas en los ayuntamientos del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, atenderán a lo dispuesto en el bloque cualitativo por municipios.

Artículo 25. El bloque cualitativo por municipios divide los municipios en dos bloques: bloque alto y bloque bajo. Siendo el bloque alto aquellos municipios en los que habrá de postularse, en al menos dos de ellos, a la cabeza de la planilla a una mujer (en el cargo de Presidenta Municipal, seguida por una fórmula compuesta por un hombre en el cargo de Síndico, y continuando con el orden de prelación de regidurías, alternando el género al que antecede hasta finalizar la planilla,); y en uno de los municipios que conforman dicho bloque alto, se postulará a un hombre a la cabeza de la planilla correspondiente; tal y como se visualiza en la siguiente tabla:

BLOQUE CUALITATIVO POR MUNICIPIOS		
MUNICIPIO	**BLOQUE**	**CANDIDATURAS**
Tecate	**ALTO**	**2 mujeres** **1 hombre**
Ensenada		
San Felipe		
Tijuana	**BAJO**	**2 mujeres** **2 hombres**
Mexicali		
Playas de Rosarito		
San Quintín		

Artículo 26. En los municipios que integran el bloque bajo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, postularán las candidaturas correspondientes en atención a su libre autodeterminación, y en, al menos, dos de ellos, postularán a la cabeza de la planilla a una mujer; y en los dos municipios restantes, postularán a un hombre a la cabeza de la planilla correspondiente, considerando la homogeneidad de las fórmulas en la conformación de sus planillas.

CAPÍTULO IV
ELECCION CONSECUTIVA

Artículo 27. En el caso de integrantes de ayuntamientos procede la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, y cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución Local y las leyes electorales.

Artículo 28. Procede la elección consecutiva en diputaciones a la legislatura del Estado, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 29. La diputada, diputado o integrante de los ayuntamientos que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso de su intención al partido político, o a cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que en su caso los haya postulado, cuando menos veinte días antes del inicio de las precampañas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes electorales.

Artículo 30. Si la interesada o interesado en optar por la elección consecutiva, obtuvo el cargo por la vía de candidatura independiente, solo tendrá la obligación de dar aviso al Consejo General del Instituto Electoral.

Artículo 31. Para todos los casos, prevalecerán los principios de paridad de género e igualdad sustantiva sobre la elección consecutiva, por lo que los partidos políticos y coaliciones deberán hacer los ajustes correspondientes para que se cumpla cabalmente dicha disposición. Las candidaturas postuladas por esta vía deberán ajustarse a los criterios vertidos en los artículos contenidos en las secciones II y III de este documento.

CAPÍTULO V
REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 32. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes podrán registrar candidaturas a cargos de elección popular que excedan la paridad, únicamente cuando sea para promover mayores postulaciones de candidaturas para el género femenino.

Artículo 33. Para el registro de las candidaturas, se deberán cumplir las disposiciones contenidas en el marco jurídico y legal electoral vigente de la materia, así como las disposiciones contenidas en el presente documento y las demás que emita el Consejo General.

Artículo 34. Para todos los casos, para el registro de las candidaturas, se deberá entregar al Instituto Electoral el documento firmado y en original dispuesto en el artículo 74 de los presentes Lineamientos.

Artículo 35. Cuando sean registradas diferentes candidaturas a un mismo cargo de elección popular por un mismo partido político, se emitirá requerimiento por parte del Consejero General o el Consejo Distrital, según corresponda, para que, en un plazo no mayor de 24 horas, contados a partir de emitida la notificación, informe qué candidatura o fórmula prevalece. De no obtener respuesta dentro del término concedido, se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 36. En el caso de que se registren planillas de munícipes incompletas y/o duplicadas en los cargos que la conforman, y el partido político o la coalición hagan caso omiso al requerimiento que se les haya formulado o en su caso lo subsanen de forma extemporánea, se procederá al registro de la planilla, cancelando aquellas fórmulas incompletas, participando en la elección con las fórmulas que quedaron subsistentes, y de conformidad con la jurisprudencia 17/2018, procederá lo siguiente:

a. **De no obtener el triunfo.** Con la negativa de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio o municipios involucrados.

b. **De obtener el triunfo**. Cederá los espacios en los que no registraron candidaturas o les fueron cancelados los registros, para que esos lugares sean considerados en la asignación por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento el principio constitucional de paridad de género.

Artículo 37. Para todos los casos, el Consejo General, o en su caso, el Consejo Distrital, tendrán la facultad de rechazar el registro de aquellas candidaturas que no cumplan con lo vertido en los presentes Lineamientos, fijando un plazo improrrogable de 48 horas, contados

a partir de la notificación del requerimiento, para que el postulante realice las acciones pertinentes.

CAPÍTULO VI
RENUNCIAS, SUSTITUCIONES Y CANCELACIONES

Artículo 38. Para el caso de renuncias de candidaturas presentadas por partidos políticos y coaliciones, se solicitará a la renunciante su ratificación mediante comparecencia; en caso contrario, no se tendrá por presentada la renuncia. Lo anterior no aplicara cuando la solicitud sea por mandato de sentencia por medio de la cual el IEEBC deba dar cumplimiento.

Artículo 39. Para el caso de renuncias o sustituciones de candidaturas presentadas por independientes, estas no serán procedentes para las candidaturas propietarias de diputaciones por mayoría relativa y presidencias municipales. Por lo que será cancelado el registro de la fórmula cuando falte la persona propietaria.

Artículo 40. Dentro de los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones podrán libremente sustituir a las candidatas y los candidatos que hubiesen registrado. Concluido este periodo, sólo se podrá hacer sustituciones de candidaturas por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad o renuncia de conformidad con las leyes electorales.

Artículo 41. En las sustituciones que realicen los partidos políticos y coaliciones deberán observar los principios de paridad de género, de igualdad sustantiva y de homogeneidad en las fórmulas.

Artículo 42. Para la acreditación de los supuestos anteriores, en caso de no acompañarse de los elementos que doten de certeza a la sustitución y que garanticen la protección de los derechos político-electorales a ser votado, el Instituto Electoral realizará las actuaciones y diligencias necesarias, en su caso.

CAPÍTULO VII
DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 43. En diputaciones, los partidos políticos y coaliciones deberán postular en cualquiera de los distritos que conforman el bloque medio o alto, al menos una fórmula homogénea de los grupos que se enlistan a continuación:

1) Personas integrantes de la diversidad sexual y de género.
2) Personas con discapacidad.

Artículo 44. En planillas para la integración de ayuntamientos del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán postular una fórmula homogénea del grupo en situación de vulnerabilidad (personas de la diversidad sexual y de género o personas con discapacidad), que no hubiese sido postulado en diputaciones, así como una fórmula homogénea de personas de las juventudes; en cualquiera de los siete municipios y en las primeras cuatro regidurías de la planilla correspondiente; respetando la posición primera de la planilla de regidurías para personas indígenas o afromexicanas en el municipio de San Quintín, en caso de que la postulación se haga en regidurías. Y para el caso del municipio de Ensenada, se respetará la regiduría reservada para personas indígenas o afromexicanas dentro de alguna de las dos primeras posiciones de la planilla de regidurías, en caso de que la postulación se haga en regidurías; tal y como se dispone en los "*Lineamientos para Garantizar el Principio de Igualdad Sustantiva a las Personas Pertenecientes a una Comunidad Indígena o Afromexicana en la Postulación de Candidaturas, así como de la Integración de Órganos de Elección Popular del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California*".

Artículo 45. En todas las candidaturas a cargos de elección popular, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para la conformación de la fórmula homogénea ya sea de juventudes, personas de la diversidad sexual y de género o personas con discapacidad, se deberá observar, en todo momento, los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y de alternancia de género, para el caso de los ayuntamientos.

Artículo 46. Los presentes Lineamientos establecen las cuotas mínimas que, como acciones afirmativas, habrán de observar obligatoriamente los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, en la postulación y registro de sus candidaturas, a fin de dar cumplimiento a los principios de paridad de género y de igualdad sustantiva, pudiéndose postular un mayor número de personas que integran los grupos en situación de vulnerabilidad en los diferentes cargos de elección popular.

Artículo 47. El Instituto Electoral tendrá la obligación de implementar las acciones pertinentes a fin de garantizar la no publicación de datos confidenciales que afecten la privacidad, intimidad y libre desarrollo de la personalidad de las candidaturas.

CAPÍTULO VIII
DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO

Artículo 48. En las postulaciones pertenecientes a personas de la diversidad sexual y de género, la fórmula de candidaturas deberá conformarse con personas integrantes de la misma comunidad o variando en su integración la identidad, orientación sexual o expresión de género, siempre y cuando, esta fórmula esté compuesta por personas integrantes de las comunidades antes señaladas.

Artículo 49. Para el registro de candidaturas, tanto en diputaciones como en munícipes, ante la autoridad electoral, la candidatura postulada deberá indicar a la comunidad a la que pertenezca, se autoadscriba o se autoidentifique, conforme al formato o sistema que el Instituto Electoral establezca para tal efecto.

Artículo 50. Adicional a lo anterior, la persona interesada deberá presentar una hoja de vida en la cual se señale si forma parte de alguna asociación civil o colectivo perteneciente a las comunidades LGBTTTIQA+, así como las actividades que se hubieren realizado en beneficio y/o apoyo de las personas de la diversidad sexual y de género. Lo anterior con la finalidad de

visibilizar el sentido de pertenencia con dichas comunidades, la no presentación de este documento no condicionará la efectividad de su registro.

Artículo 51. Se entenderá por autoadscripción no legítima la manifestada por sujetos que se quieran situar en cierta condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí un espacio reservado a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 52. Frente a la existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.

Artículo 53. En el caso de las fórmulas o candidaturas que se autoidentifiquen como *no binarias*, y a fin de garantizar el principio de paridad de género, estas no podrán postularse en lugares reservados para las mujeres, en tal caso estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino.

Artículo 54. En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura del partido político, coalición o candidatura independiente. Las candidaturas serán contabilizadas conforme al género al que cada una se autoadscribió.

CAPÍTULO IX
DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 55. En las postulaciones pertenecientes a personas con discapacidad, la fórmula de candidaturas deberá conformarse con personas pertenecientes al mismo grupo.

Artículo 56. Para el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, la candidatura postulada deberá acreditar la situación de discapacidad permanente, conforme al formato o sistema que el Instituto electoral establezca para tal efecto, y con alguno de los siguientes:

- Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

- Certificado médico, expedido por una institución de salud pública, en donde se especifique el tipo de discapacidad y que la misma es de carácter permanente. Dicho certificado deberá contener nombre, firma autógrafa y cédula profesional del personal médico que lo expide, así como, sello de la institución que lo emite.

Artículo 57. Se entenderá por autoadscripción no legítima la manifestada por sujetos que se quieran situar en cierta condición de discapacidad, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí un espacio reservado a las personas con discapacidad.

Artículo 58. Con el objeto de garantizar la legitimidad y la seguridad jurídica, así como, el derecho a una representación política efectiva y visible, la autoridad electoral en los casos que existan indicios o evidencias objetivas e idóneas de un fraude, usurpación y/o simulación, por parte de una persona que manifiesta autoidentificarse como persona con discapacidad, recibirá y valorará los medios de prueba que se alleguen, oirá a la persona involucrada, y resolverá lo que corresponda, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias

CAPÍTULO X
DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS DE JUVENTUDES

Artículo 59. Los partidos políticos, las coaliciones y candidaturas independientes, deberán incluir en la postulación de sus candidaturas a personas que se encuentren dentro del rango de edad entre los 18 y 29 años cumplidos al día de la jornada electoral.

Artículo 60. Las listas de candidaturas antes señaladas, se integrarán por homogeneidad en las fórmulas, es decir, que deberán estar compuestas por un propietario y un suplente del mismo rango de edades (de 18 a 29 años cumplidos al día de la jornada electoral). Garantizando, en todo momento, la paridad de género en la integración de dichas listas.

Artículo 61. Para el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, la candidatura postulada deberá acreditar la situación de juventud, y conforme al formato o sistema que el Instituto Electoral establezca para tal efecto y de manera taxativa con lo siguiente:

- ✓ Credencial de elector vigente.
- ✓ Acta de nacimiento y Clave Única de Registro de Población.

Artículo 62. La edad cumplida del postulante al día del registro de la candidatura deberá ser mayor de 18, y menor de 29 años cumplidos al día de la jornada electoral.

Artículo 63. Para el caso de la postulación de presidencia municipal, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán apegarse a lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Local.

CAPÍTULO XI
DEL USO DEL SISTEMA "*CANDIDATAS Y CANDIDATOS: CONÓCELES*"

Artículo 64. El Instituto Electoral dará la mayor difusión de las candidaturas registradas a través de los sistemas a su disposición: redes sociales, micrositios, y Sistema "*Candidatas y Candidatos: Conóceles*".

Artículo 65. El sistema tiene como finalidad facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Artículo 66. Las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas establecidas en los presentes Lineamientos, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al tipo de acción afirmativa al que pertenecen las personas candidatas, puesto que, al ser su finalidad la de lograr la visibilidad y representación efectiva de los grupos a los que pertenecen, los datos correspondientes a su registro serán tratados como información que reviste un interés público superior de la sociedad.

CAPÍTULO XII
DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 67. La asignación de diputaciones por la vía de representación proporcional se someterá a los siguientes criterios:

a) Primeramente, se verificará, para cada partido político y coalición, el cumplimiento de la paridad de género en los distritos en que hubiesen obtenido el triunfo.

b) En caso de que se cumpla el principio de paridad de género, se procederá a la asignación de representaciones proporcionales de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral; en caso contrario, se sujetará a lo siguiente:

1. Se elaborará una lista en orden descendente por cada partido político (debiendo identificar a qué partido político pertenece la candidatura en caso de coalición), de acuerdo al porcentaje de votación válida, con las candidaturas que no hayan obtenido la constancia de mayoría relativa.

2. Se intercambiarán las candidaturas del género masculino que sean necesarias por candidaturas del género femenino hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado; y se verificará la representatividad mínima.

c) Finalmente, se verificará la representatividad de los grupos en situación de vulnerabilidad en los distritos en que hubiese obtenido el triunfo.

1. En caso de que se cumpla el criterio de representatividad mínima, y al menos una candidatura de los grupos en situación de vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 43 de los presentes Lineamientos, haya obtenido el triunfo, no se realizará ajuste.

2. De no cumplirse el criterio de representatividad mínima, se identificará aquella candidatura de persona con discapacidad o de las comunidades de la diversidad sexual y de género, en orden de prelación mayor, ubicada en el partido que recibió el menor porcentaje de votación, y se intercambiará por una del mismo género de acuerdo al género autoadscrito (mujer u hombre), preferentemente; verificando y, en su caso, ajustando hasta garantizar una distribución paritaria en el Congreso del Estado.

Artículo 68. Para la asignación, de las regidurías por la vía de la representación proporcional, se verificará el cumplimiento de la paridad de género, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Local, y en lo correlativo de la Ley Electoral.

Artículo 69. A fin de maximizar el pluralismo democrático, y garantizar la paridad, la igualdad sustantiva y la inclusión, las acciones afirmativas no serán acumulativas, ni genéricas, puesto que tienen como fin ser un mecanismo que garantice la representatividad política de las personas que pertenecen a grupos discriminados y vulnerabilizados, por lo que se consideran taxativas, específicas y distintas para cada postulación a un cargo de elección popular.

CAPÍTULO XIII
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES Y EL RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 70. La documentación que integre los expedientes que se conforman con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas, formarán parte del archivo del Instituto Electoral.

Artículo 71. El Instituto Electoral garantizará en todo momento la confidencialidad y custodia de la información a que tenga acceso, así como, la seguridad de los datos personales para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General y la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 72. La Coordinación de Partidos Políticos del Instituto Electoral, será la responsable de resguardar y custodiar los expedientes, en el archivo del Consejo General durante el proceso electoral local que corresponda. Una vez concluido, los expedientes de registro de candidaturas se remitirán a la Secretaría Ejecutiva, del mismo Instituto Electoral, para su guarda y custodia en el archivo institucional.

CAPÍTULO XIV
DE LOS ASUNTOS NO PREVISTOS

Artículo 73. Los casos no previstos se pondrán a consideración del Consejo General, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

CAPÍTULO XV
DEL 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA

Artículo 74. En concordancia y correspondencia con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y en atención a lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución General y el artículo 134 de la Ley Electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán solicitar a las personas aspirantes a una candidatura firmar un documento, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, a decir lo siguiente:

I. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal.
II. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual.
III. No tener sentencia firme por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual.
IV. No tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidad y tipos.
V. No tener sentencia firme que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.

Artículo 75. En concordancia a lo establecido en la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, el Consejo General, a través de la emisión y aprobación de los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 del estado de

Baja California, formulará el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo que precede.

Artículo 76. El Instituto Electoral implementará mecanismos de comunicación con las instancias jurisdiccionales y del poder judicial de la federación que permitan identificar que las personas postuladas a una candidatura no se encuentren condenadas ni les hayan sido suspendidos sus derechos políticos y electorales.

Artículo 77. El Consejo General o, en su caso, el Consejo Distrital, ante el incumplimiento de las presentes medidas; la probable simulación en el cumplimiento de requisitos; la presentación de documentación e información falsa o alterada; cuando ocurra un hecho superveniente; procederá a dar vista a las instancias pertinentes a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su publicación en los estrados del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Publíquese en estrados del Instituto Electoral, y en los medios electrónicos oficiales que disponga.

TERCERO. Se deroga toda disposición normativa, técnica, reglamentaria o administrativa emitida por el Consejo General, que se oponga a lo establecido en los presentes Lineamientos.

CUARTO. Los presentes Lineamientos deberán ser difundidos, para conocimiento del personal del Instituto, a través del sistema de correo electrónico institucional.

Bloques de competitividad por partido político

Datos: Votación del proceso electoral 2020-2021

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	PAN	Porcentaje
BAJO	XVII	3,050	2.02%
	XIV	3,139	2.07%
	VI	4,797	3.17%
	V	4,834	3.19%
	VII	5,152	3.40%
	I	5,728	3.78%
MEDIANO	XII	6,273	4.14%
	XVI	7,218	4.77%
	XIII	7,237	4.78%
	VIII	7,876	5.20%
	XV	9,016	5.96%
	XI	9,960	6.58%
ALTO	IV	11,295	7.46%
	II	14,399	9.51%
	X	15,134	10.00%
	IX	16,077	10.62%
	III	20,175	13.33%
	TOTAL	151,360	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	PRI	Porcentaje
BAJO	XIV	1,524	2.60%
	VII	2,097	3.58%
	V	2,098	3.58%
	I	2,417	4.13%
	XIII	2,484	4.24%
	VIII	2,494	4.26%
MEDIANO	XVII	2,516	4.29%
	II	3,061	5.22%
	IV	3,120	5.33%
	XII	3,444	5.88%
	XI	3,663	6.25%
	XV	3,750	6.40%
ALTO	XVI	3,962	6.76%
	IX	4,692	8.01%
	III	5,571	9.51%
	VI	5,618	9.59%
	X	6,079	10.38%
		58,590	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	PRD	Porcentaje
BAJO	V	498	3.27%
	II	519	3.41%
	I	523	3.44%
	III	702	4.61%
	XVI	750	4.93%
	IV	763	5.01%
MEDIANO	XIV	855	5.62%
	XI	856	5.63%
	VI	864	5.68%
	VIII	899	5.91%
	IX	934	6.14%
	VII	1,083	7.12%
ALTO	XV	1,103	7.25%
	X	1,157	7.60%
	XII	1,180	7.76%
	XIII	1,214	7.98%
	XVII	1,315	8.64%
		15,215	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	PT	Porcentaje
BAJO	XI	730	2.84%
	I	746	2.90%
	V	760	2.96%
	II	823	3.20%
	VI	894	3.48%
	IV	900	3.50%
MEDIANO	XIII	987	3.84%
	III	1,035	4.02%
	XIV	1,084	4.22%
	XII	1,089	4.23%
	X	1,308	5.09%
	IX	1,427	5.55%
ALTO	VII	1,893	7.36%
	XV	2,432	9.46%
	VIII	2,569	9.99%
	XVII	3,101	12.06%
	XVI	3,939	15.32%
		25,717	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	PVEM	Porcentaje
BAJO	V	1,076	4.00%
	IV	1,084	4.03%
	I	1,127	4.19%
	XVII	1,144	4.26%
	XII	1,315	4.89%
	VII	1,372	5.10%
MEDIANO	XVI	1,384	5.15%
	XIII	1,393	5.18%
	III	1,444	5.37%
	II	1,477	5.49%
	XIV	1,547	5.75%
	VIII	1,688	6.28%
ALTO	XI	1,857	6.91%
	VI	1,912	7.11%
	IX	1,933	7.19%
	X	2,294	8.53%
	XV	2,835	10.55%
		26,882	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	PBC	Porcentaje
BAJO	XVII	530	1.84%
	VI	687	2.38%
	XIV	796	2.76%
	XVI	918	3.19%
	XV	967	3.36%
	V	1,024	3.55%
MEDIANO	XII	1,065	3.70%
	VII	1,161	4.03%
	I	1,285	4.46%
	XIII	1,330	4.62%
	VIII	1,424	4.94%
	IV	1,538	5.34%
ALTO	XI	2,114	7.34%
	II	2,357	8.18%
	III	3,187	11.06%
	X	4,070	14.12%
	IX	4,362	15.14%
		28,815	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	MC	Porcentaje
BAJO	XVII	1,219	2.48%
	XIV	1,384	2.81%
	I	1,492	3.03%
	V	1,787	3.63%
	XIII	1,858	3.78%
	VIII	1,963	3.99%
MEDIANO	XVI	2,407	4.89%
	XI	2,422	4.92%
	XII	2,724	5.54%
	IV	3,045	6.19%
	VI	3,127	6.36%
	X	3,417	6.95%
ALTO	VII	3,437	6.99%
	IX	3,799	7.72%
	XV	3,801	7.73%
	III	4,973	10.11%
	II	6,341	12.89%
		49,196	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	MORENA	Porcentaje
BAJO	VI	20,385	4.25%
	XVII	23,172	4.83%
	I	23,215	4.84%
	V	23,736	4.95%
	II	25,924	5.40%
	XI	26,173	5.46%
MEDIANO	XVI	26,808	5.59%
	IV	26,867	5.60%
	IX	28,434	5.93%
	III	29,388	6.13%
	XV	29,873	6.23%
	XII	30,476	6.35%
ALTO	XIII	31,806	6.63%
	XIV	32,201	6.71%
	X	33,504	6.98%
	VIII	33,897	7.07%
	VII	33,919	7.07%
		479,778	100.00%

ANEXO ÚNICO

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	PES	Porcentaje
BAJO	I	0	0.00%
	XVII	6,062	3.63%
	V	6,375	3.81%
	XIV	6,917	4.14%
	IV	7,548	4.52%
	VI	8,535	5.11%
MEDIANO	VII	8,899	5.32%
	XVI	9,136	5.47%
	VIII	9,903	5.92%
	II	9,904	5.92%
	XV	11,038	6.60%
	XII	11,278	6.75%
ALTO	XIII	11,528	6.90%
	III	13,468	8.06%
	XI	13,746	8.22%
	IX	15,721	9.40%
	X	17,105	10.23%
		167,163	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	RSP	Porcentaje
BAJO	XIV	513	2.92%
	VII	722	4.11%
	XI	725	4.13%
	I	737	4.20%
	VIII	745	4.24%
	XIII	752	4.28%
MEDIANO	II	753	4.29%
	XII	769	4.38%
	XVII	780	4.44%
	V	835	4.76%
	IV	962	5.48%
	IX	971	5.53%
ALTO	VI	1,024	5.83%
	X	1,130	6.44%
	III	1,409	8.03%
	XV	2,334	13.29%
	XVI	2,395	13.64%
		17,556	100.00%

BLOQUE DE COMPETIVIDAD	DISTRITO	FXM	Porcentaje
BAJO	XIV	119	0.42%
	I	603	2.15%
	XIII	849	3.02%
	V	866	3.08%
	VII	897	3.20%
	VIII	937	3.34%
MEDIANO	II	1,104	3.93%
	IV	1,111	3.96%
	XI	1,142	4.07%
	X	1,171	4.17%
	III	1,267	4.51%
	XII	1,356	4.83%
ALTO	IX	1,358	4.84%
	VI	1,519	5.41%
	XVII	2,240	7.98%
	XV	4,756	16.94%
	XVI	6,779	24.15%
		28,074	100.00%

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: +9Ox4fUpe4N4pzh3/dwE2VAsWhFNcPZtg1uPvg47+lQ=

Digitalmente firmada por
VERA JUAREZ FIGUEROA
Fecha: 2023-12-04 23:47:42
Razón: Aceptación

Digitalmente firmada por
OLGA VIRIDIANA MACIEL SANCHEZ
Fecha: 2023-12-05 01:38:39
Razón: Aceptación

Digitalmente firmada por
ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
Fecha: 2023-12-05 10:22:16
Razón: Aceptación

Digitalmente firmada por
JUDITH ESMERALDA ACOSTA VIERA
Fecha: 2023-12-05 10:50:19
Razón: Aceptación